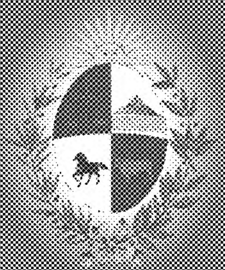
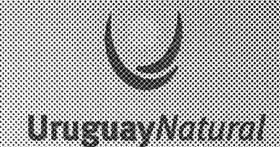
Año XCIX - Montevideo, miércoles 7 de enero de 2004 - Nº 26.418

DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Texto Ordenado 1996

Decreto 338/996 del 28/08/96

Normas Tributarias de Competencia de la Dirección General Impositiva

CONCORDADO y ACTUALIZADO

TEXTO ORDENADO 1996 D.G.I.

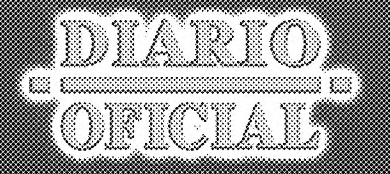
MAS DE 800 PAGINAS CON TODA LA NORMATIVA IMPOSITIVA

Por primera vez el Texto Ordenado de la Dirección General Impositiva con actualizaciones constantes.

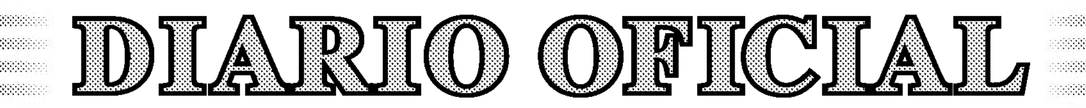


EDITA Y DISTRIBUYE





Av. 18 de Julio 1373
Agrim. Germán Barbato 1373/1379
Montevideo Uruguay
Tels.: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy
E-mail: impo@impo.com.uy



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCIX - Nº 26.418 - Montevideo, miércoles 7 de enero de 2004

DOCUMENTOS

Tomo 395

PODER EJECUTIVO

Sigue al dorso

AVISOS

IMPORTANTE: ESTA A LA VENTA EL REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS HASTA EL PRIMER Y SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2002 Y LA ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO
(Decreto Nº 27.235 del 12/09/1996 actualizado al 30/09/2000)

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011



PRECIOS DE PUBLICACIONES

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997



LIBROS

* ***LEY 15.750*** *LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA Y DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES (Actualizada al 1º/8/997)*	*112,00*
* ***LEY 15.982*** *CODIGO GENERAL DEL PROCESO (Actualizada al 31/8/996)*	*296,00*
* ***CONSTITUCION DE LA REPUBLICA****, Actualizada con Plebiscitos de 1989-1994-1996*	*112,00*
* ***DECRETO 342/997*** *del 17/9/997 - "TEXTO ORDENADO DE INVERSIONES" (T.O.I. 1997)*	*120,00*
* ***LEY 16.603*** *Código Civil (Actualizado)*	*690,00*
+ Compact Disc	*730,00*
* ***LEY 17.243*** *Declarada de URGENTE CONSIDERACION*	*120,00*
* ***ORDENANZA BROMATOLOGICA MUNICIPAL DE LA I. M. de MONTEVIDEO*** *(Decreto 27.235, del 12/09/1996, actualizado al 30/09/2000)*	*140,00*
* ***LEY 17.292*** *Segunda Ley de Urgencia*	*120,00*
* ***LEY 17.296*** *PRESUPUESTO NACIONAL*	*140,00*
* ***REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL*** *(Decreto 315/994, actualizado)*	*170,00*
+ Compact Disc	*280,00*
* ***T.O.C.A.F. Decreto 194/997*** *(Actualizado)*	*210,00*
+ Compact Disc	*250,00*
* ***DECRETO 338/996*** *del 28/8/996 - "TEXTO ORDENADO 1996" (Concordado y Actualizado)*	*390,00*

DOCUMENTOS
PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Ley 17.726

Aplícase en lo pertinente el artículo 71 del Código del Proceso Penal y la Ley Nº 15.859 y su modificativa Ley Nº 16.058 en lo referente a disponer prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación.
(3.621*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- No podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación. En tales casos se aplicará en lo pertinente el artículo 71 del Código del Proceso Penal y la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987, y su modificativa, Ley Nº 16.058, de 27 de agosto de 1989.

ARTICULO 2º.- El Juez podrá no decretar la prisión preventiva de procesados primarios cuando "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría. En ese caso podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el siguiente artículo, siempre que el procesado así lo consienta. La sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten. En todos los casos se requerirá la opinión del Ministerio Público, que a tales efectos, además de las condiciones del imputado y su causa, tendrá en cuenta el no aumentar los riesgos de la población.

Estas medidas no podrán disponerse por un plazo mayor al establecido para las penas por los delitos imputados.

Toda medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana.

ARTICULO 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva:

A) Presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial.

B) Prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años, cuando se hubiese cometido un delito culposo, en ocasión del tránsito vehicular, contra la vida, la integridad física o se hubiera provocado daño importante en la propiedad a criterio del Juez. Se procederá al retiro de la libreta de conducir y se efectuará la comunicación correspondiente a las Intendencias y sus Juntas Locales.

C) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

D) Interdicción: la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, incluido el propio, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales.

E) Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación: la obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación.

F) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales que deberán cumplir las instituciones a que refiere este literal, a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido por los procesados y que se depositarán en el fondo a que refiere el artículo 16 de esta ley, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absolutoria (artículos 235, 238 y 245 del Código del Proceso Penal).

Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a comisiones departamentales con cometidos similares en el interior de la República.

G) Arresto domiciliario: la obligación de permanecer en su domicilio, sin salir de sus límites, por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses.

H) Arresto en horas de descanso: la obligación de permanecer los días laborables durante las horas de descanso bajo arresto por un plazo máximo de seis meses. El arresto deberá cumplirse en el Hogar del Liberado a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o donde el Juez lo indique.

I) Arresto de fin de semana o de descanso semanal: la obligación de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal del procesado, que se cumplirá en una Comisaría Seccional, por un plazo máximo de seis meses.

J) Cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el Juez, que cumpla con las finalidades de esta ley o suponga una adecuada reparación del mal causado.

K) Si el procesado fuere solvente deberá garantizar adecuadamente el pago de los días-multa a imponerse, en caso de no ser absuelto.

ARTICULO 4º.- (Oportunidad de imposición y cese).- Podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior, en el auto de procesamiento, o posteriormente al mismo, en forma fundada, cuando estuviese cumpliendo prisión preventiva, decretándose simultáneamente la libertad provisional. Se procurará que las medidas sustitutivas perjudiquen en la menor medida posible las actividades laborales o educativas del procesado.

El cese anticipado de las medidas o de alguna de ellas o la sustitución de la prisión preventiva por medidas alternativas, se tramitará en la misma forma y plazos que el incidente excarcelatorio (artículos 156 y 157 del Código del Proceso Penal) y el fallo será pasible de los mismos recursos (artículo 158 del Código del Proceso Penal).

ARTICULO 5º.- En caso de imposibilidad del cumplimiento de la medida por causa no imputable al procesado, la misma se sustituirá por otra u otras sin aumentar su gravedad.

ARTICULO 6º.- (Improcedencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia o habitualidad.

ARTICULO 7º.- Las medidas a que refiere el artículo 3º de esta ley, sólo se revocarán en los casos graves de violación de los deberes impuestos.

Se considerará caso grave la existencia de un procesamiento posterior.

La decisión será apelable con el solo efecto devolutivo.

En este caso las medidas cumplidas se computarán a efectos de la preventiva a sufrir de la siguiente manera:

A) Interdicción (literales B) y D) del artículo 3º): un día de prisión por cada cinco días de la medida cumplida.

B) En caso de tratamiento ambulatorio: se computará un día de prisión por el tratamiento semanal, independientemente de las horas que éste insuma.

C) Servicios comunitarios: un día de prisión por cada día efectivamente trabajado.

D) En caso de arresto domiciliario con prohibición absoluta de ausentarse: un día de prisión por cada día de arresto; en caso que el arresto hubiese sido parcial: un día de prisión por cada diez horas de arresto continuado.

E) Arresto en horas de descanso: un día de prisión por cada jornada de arresto.
F) En caso de arresto de fin de semana o de descanso semanal: dos días de prisión por cada oportunidad de cumplimiento de la medida.
G) En caso de las demás medidas, si ellas supusiesen una privación de libertad ambulatoria o la obligación de permanecer en algún lugar: un día de prisión por cada diez horas continuas de cumplimiento de la medida, salvo que ella hubiese impuesto el cumplimiento de alguna actividad, en cuyo caso se acumulará el cómputo del literal C).

ARTICULO 8º.- (Disposición transitoria).- Los procesados con prisión, en los casos en que sea presumible que no ha de recaer pena de penitenciaría, y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan sido excarcelados provisionalmente, pueden solicitar que la prisión preventiva les sea sustituida por alguna o algunas de las medidas previstas en la presente ley, lo que se tramitará en la forma y plazos del incidente excarcelatorio, siendo la decisión pasible de los mismos recursos.

A efectos de la determinación de la gravedad de la medida se tomará en cuenta el lapso de prisión sufrido.

ARTICULO 9º.- (Penas sustitutivas).- Cuando la pena sea de prisión podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3º.

ARTICULO 10.- (Aplicación).- Cuando en la sentencia no se resolviera otorgar la libertad (artículo 326 del Código del Proceso Penal) podrá imponerse la sustitutiva que corresponde siempre que la pena a recaer no supere los tres años de penitenciaría. No se sustituirá la pena a reincidentes o a habituales.

En tales casos el Juez, al determinar la pena, establecerá el valor del día-multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta ley.

Si al quedar ejecutoriada la sentencia el condenado no se hallase en prisión preventiva se suspenderá su reintegro a la cárcel, procediéndose como lo prescribe el artículo 327 del Código del Proceso Penal.

ARTICULO 11.- Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión se concederá al encausado la suspensión condicional de la pena (artículo 126 del Código Penal), siempre que se tratare de un primario que haya sido procesado sin prisión o con las medidas sustitutivas previstas en esta ley y las haya cumplido, salvo la existencia de causa grave debidamente fundada.

Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaría el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, atendiendo los requisitos del inciso anterior y previo informe del Instituto Técnico Forense, fundando su decisión.

En ambos casos el plazo de vigilancia por la autoridad será de un año.

ARTICULO 12.- (Determinación del día-multa).- El valor del día-multa será fijado por el Juez entre 0,10 UR (un décimo de unidad reajustable) y 5 UR (cinco unidades reajustables), teniendo en cuenta la situación económica del obligado, los bienes que posea, sus ingresos, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares.

ARTICULO 13.- Si cumplido lo establecido en el artículo 327 del Código del Proceso Penal, no se resolviese otorgarle la libertad condicional, la pena se liquidará a razón de un día-multa por cada día de pena, descontándose los días de prisión efectivamente sufridos, o el cumplimiento de las medidas sustitutivas computadas como lo dispone el artículo 7º de esta ley, ejecutándose en la forma establecida en el artículo 337 del Código del Proceso Penal.

Si se trata de la pena sustitutiva del literal B) del artículo 3º de esta ley, se descontará el tiempo que hubiese estado privado de conducir durante el proceso.

ARTICULO 14.- Sustitúyese el artículo 337 del Código del Proceso Penal por el siguiente:

"ARTICULO 337.- Si se condena el pago de una multa, ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa, o ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado. Podrá el Juez, excepcionalmente, reducir su importe cuando el condenado acredite que ha empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.

El control del pago será de cuenta de la Oficina Actuaria que, sin necesidad del mandato judicial, procederá a intimar al condenado al pago de lo adeudado siempre que se atrase en más de una cuota".

ARTICULO 15.- En los casos de libertad condicional (artículos 131 del Código Penal y 327 del Código del Proceso Penal), el término de vigilancia de la autoridad será de tres años y podrá ser reducido hasta dos por el Juez de ejecución, de oficio o a pedido del condenado.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable a las condenas en que penda el término de vigilancia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 16.- Las sumas que se recauden por el pago de penas así como por concepto de días-multa, se destinarán en la forma dispuesta por el artículo 121 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 17.- En cualquier estado de la causa, a solicitud presentada por escrito por la defensa, la Suprema Corte de Justicia, previo informe del Instituto Técnico Forense, podrá conceder la excarcelación provisional por gracia, atendiendo a la preventiva ya sufrida o a la excesiva prolongación del proceso.

ARTICULO 18.- Agréguese al final del artículo 341 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Nº 17.243, de 27 de junio de 2000, el siguiente numeral:

"3º) Para lo previsto en los numerales 1º) y 2º) precedentes, la pena podrá ser reducida de un tercio a la mitad si al autor del delito le comprendiere la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 46 de este Código".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de diciembre de 2003. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

2

Ley 17.721

Apruébase el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, aprobado en el lugar y fecha que se determina.
(3.616*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase el Protocolo de Buenos Aires sobre

Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, aprobado en Buenos Aires, el 6 de abril de 1994.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

TEXTO DEL PROTOCOLO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de Marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes;

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión jurídica del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración;

ACUERDAN:

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares - personas físicas o jurídicas:

a) con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción;

b) cuando por lo menos una de las partes de contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

Artículo 2

El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

1. los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;

2. los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;

3. los contratos de seguridad social;

4. los contratos administrativos;

5. los contratos laborales;

6. los contratos de venta al consumidor;

7. los contratos de transporte;

8. los contratos de seguros;

9. los derechos reales.

TITULO II

JURISDICCION INTERNACIONAL

Artículo 3

El requisito de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

CAPITULO I

ELECCION DE JURISDICCION

Artículo 4

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tal acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

Artículo 5

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

Artículo 6

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada en favor del Estado Parte se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

CAPITULO II

JURISDICCION SUBSIDIARIA

Artículo 7

En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;

b) Los jueces del domicilio del demandado;

c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

Artículo 8

1. A los fines del artículo 7, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda

2. El cumplimiento de la obligación reclamada será:

a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;

c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración;

d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:

1. Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

2. Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél donde hayan de producirse sus efectos;

3. Fuera e estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 9

A los fines del artículo 7, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

1. Su residencia habitual;

2. Subsidiariamente centro principal de sus negocios;

3. En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración;

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta al derecho del actor a interpretar la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

Artículo 10

Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

Artículo 11

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último.

Artículo 12

Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal.

CAPITULO III

RECONVENCION

Artículo 13

Si la reconvención se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

TITULO III

LA JURISDICCION COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

Artículo 14

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

TITULO IV

CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

Artículo 15

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

Artículo 17

La adhesión por parte del un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso iure" la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 18

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténtico.

SIGUEN FIRMAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, públiquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, LEONARDO GUZMAN.

---o---

3
Ley 17.722

Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, suscrita en el lugar y fecha que se determina.
(3.617*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase la adhesión de la República Oriental del Uruguay a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, suscrita en Nueva York, el 28 de setiembre de 1954.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

TEXTO DE LA CONVENCION

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los apátridas y se han esforzado por asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales;

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 comprende sólo a los apátridas que son también refugiados, y que dicha Convención no comprende a muchos apátridas;

Considerando que es deseable regularizar y mejorar la condición de los apátridas mediante un acuerdo internacional,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Definición del término "apátrida"

1. A los efectos de la presente Convención, el término "apátrida" designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciben actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes, que en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

Artículo 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

Artículo 6

La expresión "en las mismas circunstancias"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

Artículo 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

Artículo 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un

Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia, el período que preceda y siga a su deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

Condición Jurídica

Artículo 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

Artículo 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

Artículo 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 16

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la "cautio judicatum solvi".

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

Actividades Lucrativas

Artículo 17

Empleo remunerado

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho al empleo remunerado.

2. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

Profesionales liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible, y en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Capítulo IV

Bienestar

Artículo 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

Artículo 23

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

Legislación del trabajo y seguros sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

   i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

   ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

Medidas Administrativas

Artículo 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

Artículo 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de

los que exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 32

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

Cláusulas Finales

Artículo 33

Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 34

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 35

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2. Estará abierta a la firma de:

a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;

b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3. Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Cláusula de aplicación territorial

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 37

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 38

Reservas

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo

Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 40

Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 41

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 42

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;

c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38;

d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;

e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

ANEXO

Párrafo 1

1. En el documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de la presente Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de setiembre de 1954.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

3. Los Estados Contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

La duración de la validez del documento no será menor de tres meses ni mayor de dos años.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos de expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el documento no será menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo procedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que puedan imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere "ipso facto" a tales representantes derecho de protección.

MODELO DE DOCUMENTO DE VIAJE

Se recomienda que el documento tenga la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros), que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 28 de setiembre de 1954" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 28 de setiembre de 1954)

Nº...............

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 28 de setiembre de 1954)

Este documento expira el .... a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido (s) ....

Nombre (s) ....

Acompañado por .... (niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a............(indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento} el...........o antes del.................. a menos que, posteriormente, se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular estará autorizado para regresar al país no deberá ser menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el titular no exija que conste el derecho de readmisión).

3. Si el titular se estableciera en distinto país del que ha expedido el presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. (El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió). 1

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

[1]La frase ente corchetes podrá ser insertada por los gobiernos que lo deseen.

(2)

Lugar y fecha de nacimiento ....

Profesión ....

Domicilio actual ....

*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa ....

*Apellido(s) y nombre(s) del esposo ....

Descripción

Estatura ....

Cabello ....

Color de los ojos ....

Nariz ....

Forma de la cara ....

Color de la tez ....

Señales particulares ....

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....
....	....	....	....

*Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular ....

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

....
....
....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

....
....

Expedido en ....

Fecha ....

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde ....

Hasta ....

Hecha en .... Fecha ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

---

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde ....

Hasta ....

Hecha en .... Fecha ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde ....

Hasta ....

Hecha en .... Fecha ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

---

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos: Desde ....

Hasta ....

Hecha en .... Fecha ....

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene 32 páginas, sin contar la cubierta).

SIGUE FIRMA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, GUILLERMO STIRLING, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

---o---

4
Ley 17.723

Apruébanse las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU) y las Actas, Resoluciones y Recomendaciones del XVIII Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), celebrados en los lugares y fechas que se determinan.
(3.618*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébanse las Actas del XXII Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), celebrado en Beijing en agosto de 1999 y las Actas, Resoluciones y Recomendaciones del XVIII Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAEP), celebrado en Panamá, en setiembre de 2000.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, LEONARDO GUZMAN.

---o---

5
Ley 17.724

Apruébase la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada en el marco de la UNESCO, suscrita en el lugar y fecha que se determina.
(3.619*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptada en el marco de la UNESCO, suscrita en París, el 14 de diciembre de 1960.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

TEXTO DE LA CONVENCION

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París, del 14 de noviembre al 15 de diciembre de 1960,

Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones y proclama el derecho de todos a la educación,

Considerando que las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Considerando que, según lo previsto en su Constitución, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se propone instituir la cooperación entre las naciones a fin de asegurar el respeto universal de los derechos humanos y una igualdad de posibilidades de educación,

Consciente de que, en consecuencia, incumbe a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el debido respeto a la diversidad de los sistemas educativos nacionales, no sólo proscribir todas las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, sino también procurar la igualdad de posibilidades y de trato para todas las personas en esa esfera,

Habiendo recibido propuestas sobre los diferentes aspectos de las discriminaciones en la enseñanza, cuestión que constituye el punto 17.1.4 del orden del día de la reunión,

Después de haber decidido, en su décima reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional y de recomendaciones a los Estados Miembros,

Aprueba hoy, catorce de diciembre de 1960, la presente Convención.

ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo;
c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o
d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.

2. A los efectos de la presente Convención, la palabra "enseñanza" se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da.

ARTICULO 2

En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención:

a. La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes;
b. La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado;
c. La creación o el mantenimiento de establecimientos de enseñanza privados, siempre que la finalidad de esos establecimientos no sea la de lograr la exclusión de cualquier grupo sino la de añadir nuevas posibilidades de enseñanza a las que proporciona el poder público, y siempre que funcionen de conformidad con esa finalidad, y que la enseñanza dada corresponda a las normas que hayan podido prescribir o aprobar las autoridades competentes, particularmente para la enseñanza del mismo grado.

ARTICULO 3

A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, los Estados Partes se comprometen a:

a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza;
b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza;
c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades;
d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado;
e. Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que sus propios nacionales.

ARTICULO 4

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen, además, a formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover, por métodos adecuados a las circunstancias y las prácticas nacionales, la igualdad de posibilidades y de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial, a:

a. Hacer obligatoria y gratuita la enseñanza primaria, generalizar y hacer accesible a todos la enseñanza secundaria en sus diversas formas; hacer accesible a todos, en condiciones de igualdad total y según la capacidad de cada uno, la enseñanza superior; velar por el cumplimiento por todos de la obligación escolar prescrita por la ley;

b. Mantener en todos los establecimientos públicos del mismo grado una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada;

c. Fomentar e intensificar, por métodos adecuados, la educación de las personas que no hayan recibido instrucción primaria o que no la hayan recibido en su totalidad, y permitirles que continúen sus estudios en función de sus aptitudes;

d. Velar por que, en la preparación para la profesión docente, no existan discriminaciones.

ARTICULO 5

1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

a. En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz;

b. En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales, 1.º de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2.º de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones; en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones;

c. En que debe reconocerse a los miembros de las minorías nacionales el derecho a ejercer las actividades docentes que les sean propias, entre ellas la de establecer y mantener escuelas y, según la política de cada Estado en materia de educación, emplear y enseñar su propio idioma, siempre y cuando:
(i) Ese derecho no se ejerza de manera que impida a los miembros de las minorías comprender la cultura y el idioma del conjunto de la colectividad y tomar parte en sus actividades, ni que comprometa la soberanía nacional;
(ii) El nivel de enseñanza en estas escuelas no sea inferior al nivel general prescrito o aprobado por las autoridades competentes; y
(iii) La asistencia a tales escuelas sea facultativa.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias para garantizar la aplicación de los principios enunciados en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 6

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a prestar, en la aplicación de la misma, la mayor atención a las recomendaciones que pueda aprobar la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de definir las medidas que hayan de adoptarse para luchar contra los diversos aspectos de las discriminaciones en la enseñanza y conseguir la igualdad de posibilidades y de trato en esa esfera.

ARTICULO 7

Los Estados Partes en la presente Convención deberán indicar, en informes periódicos que habrán de someter a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas o reglamentarias, y las demás medidas que hubieren adoptado para aplicar la presente Convención, inclusive las que hubieren adoptado para formular y desarrollar la política nacional definida en el artículo 4, los resultados obtenidos y los obstáculos que hayan encontrado en su aplicación.

ARTICULO 8

Cualquier controversia entre dos o varios Estados Partes en la Presente Convención respecto a su interpretación o aplicación que no se hubiere resuelto mediante negociaciones, se someterá, a petición de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que resuelva al respecto, a falta de otro procedimiento para resolver la controversia.

ARTICULO 9

No se admitirá ninguna reserva a la presente Convención.

ARTICULO 10

La presente Convención no tendrá por efecto menoscabar los derechos de que disfruten los individuos o los grupos en virtud de acuerdos concertados entre dos o más Estados, siempre que esos derechos no sean contrarios a la letra o al espíritu de la presente Convención.

ARTICULO 11

La presente Convención ha sido redactada en español, francés, inglés y ruso; los cuatro textos son igualmente auténticos.

ARTICULO 12

1. La presente Convención será sometida a los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para su ratificación o aceptación de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 13

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y que sea invitado a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización.

2. La adhesión se hará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTICULO 14

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, pero únicamente respecto de los Estados que hubieren depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión en esa fecha o anteriormente. Asimismo, entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

ARTICULO 15

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que ésta es aplicable no sólo en su territorio metropolitano, sino también en todos aquellos territorios no autónomos, en fideicomiso, coloniales o cualesquiera otros cuyas relaciones internacionales tengan a su cargo. Los Estados Partes se comprometen a consultar, si fuera necesario, al gobierno o demás autoridades competentes de esos territorios, antes o en el momento de la ratificación, aceptación o adhesión, para obtener la aplicación de la Convención a esos territorios, y a notificar al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a qué territorios se aplicará la Convención, notificación que surtirá efecto tres meses después de recibida.

ARTICULO 16

1. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla en su propio nombre o en el de cualquier territorio cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo.

2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito que se depositará en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recibo del correspondiente instrumento de denuncia.

ARTICULO 17

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 13 y a las Naciones Unidas, del depósito de cualquiera de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a que se refieren los artículos 12 y 13, así como de las notificaciones y denuncias previstas en los artículos 15 y 16 respectivamente.

ARTICULO 18

1. La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la revisión no obligará sino a los Estados que lleguen a ser Partes en la convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General aprobara una nueva convención que constituya una revisión total o parcial de la presente Convención, y a menos que la nueva convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, la aceptación o la adhesión desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención revisada.

ARTICULO 19

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, el quince de diciembre de 1960, en dos ejemplares auténticos, firmados por el Presidente de la undécima reunión de la Conferencia General, y por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, ejemplares que quedarán depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los que se enviarán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 12 y 13, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su undécima reunión, celebrada en París y terminada el quince de diciembre de 1960.

EN FE DE LO CUAL estampan sus firmas, en este día quince de diciembre de 1960,

(SIGUEN FIRMAS)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DIDIER OPERTTI, LEONARDO GUZMAN.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

6
Ley 17.725

Sustitúyense los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.651 referente a los transportistas terrestres de pasajeros que deberán tributar preceptivamente los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC), asimismo quedan exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA), los servicios de transporte escolar, de taxímetro o de automóvil de remise y transporte mediante ambulancia.
(3.620*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003, los que quedarán redactados de la siguiente forma:
"ARTICULO 6°.- Los transportistas terrestres de pasajeros deberán tributar preceptivamente los Impuestos al Valor Agregado (IVA) y a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), quedando en consecuencia excluidos de las exoneraciones dispuestas por los literales E) del artículo 33 del Título 4 y D) del artículo 20 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.
Exclúyense de lo dispuesto en el inciso anterior los servicios de transporte escolar, de taxímetro o de automóvil de remise.
ARTICULO 7°.- Los servicios de transporte escolar, de taxímetro y de automóvil de remise, estarán exonerados del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a la prestación de servicios de salud a los seres humanos".

ARTICULO 2º.- (Vigencia).- La modificación dispuesta en el artículo anterior será aplicable desde la fecha de entrada en vigor de la Ley N° 17.651, de 4 de junio de 2003.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de diciembre de 2003. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, ISAAC ALFIE, LUCIO CACERES.

---o---

7
Ley 17.729

Establécese que las empresas fabricantes de bebidas gravadas por los numerales 6) y 7) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996, sólo podrán ejercer dicha actividad cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(3.624*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

ARTICULO 1º.- Las empresas fabricantes de bebidas gravadas por los numerales 6) y 7) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, sólo podrán ejercer dicha actividad cuando cuenten con la autorización expresa del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el que

dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud para expedirse. En caso de no hacerlo en ese plazo, se tendrá por concedida la autorización.

Dicha autorización se concederá a las empresas cuando se ajusten a los siguientes requisitos:

A) Cumplir con todos los requerimientos en materia bromatológica establecidos por el Ministerio de Salud Pública y por los Gobiernos Departamentales competentes.

B) Cumplir con sus obligaciones en materia tributaria.

Las empresas importadoras del mismo rubro, deberán, asimismo, ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 2º.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería publicará la nómina con las bebidas cuya marca corresponda a empresas autorizadas, así como la de las que fueran dadas de baja en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial o fueran suspendidas, con indicación del plazo.

ARTICULO 3º.- Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a efectuar el comiso de las bebidas fabricadas en el país no incluidas en la nómina cuya marca corresponda a empresas autorizadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la tenencia de bebidas en infracción ya sea por parte de la empresa fabricante, sus distribuidores, transportistas o quienes las enajenen al público, determinará, tomando en consideración la gravedad de la situación constatada la aplicación de:

A) Amonestación.

B) Multa de hasta cien veces el Impuesto Específico Interno (IMESI) que correspondería aplicar a una bebida similar a aquella respecto a la que se constató la infracción.

ARTICULO 4º.- Las empresas fabricantes de bebidas en actividad a la fecha de la sanción de la presente ley, dispondrán de un plazo de noventa (90) días, contados a partir del siguiente a la publicación en el Diario Oficial del decreto que la reglamenta, para ajustarse a los requerimientos legales.

ARTICULO 5º.- Cuando se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo, a solicitud de alguno de los organismos referidos en la presente ley, podrá aplicar las siguientes sanciones, tomando en consideración la gravedad de la situación constatada:

A) Amonestación.

B) Suspensión de actividades de la empresa fabricante de bebidas comprendidas en la presente ley, por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días, y de la comercialización de las marcas elaboradas, por el mismo plazo.

C) Retiro de la autorización. Ante la reiteración de las infracciones, el Poder Ejecutivo podrá disponer el retiro de la autorización para ejercer la actividad a la empresa infractora y cancelar, asimismo, las marcas elaboradas por dicha empresa, las que serán dadas de baja por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, y no podrán volver a ser utilizadas hasta transcurrido un año de su efectivo retiro.

ARTICULO 6º.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

ARTICULO 7º.- La Administración otorgará a los presuntos infractores, las garantías consagradas en el Código Tributario.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 16 de diciembre de 2003. LUIS HIERRO LOPEZ, Presidente; MARIO FARACHIO, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, CONRADO BONILLA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

8

Ley 17.727

Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 15.918 por la cual se establece el "Día de la Antártida" que se celebrará el 7 de octubre de cada año".
(3.622*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 15.918, de 10 de diciembre de 1987, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1°.- Establécese el 'Día de la Antártida', que se celebrará el 7 de octubre de cada año".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, YAMANDU FAU, GUILLERMO VALLES, LEONARDO GUZMAN.

---o---

9

Ley 17.728

Apruébase, en todas sus partes, el Convenio Marco celebrado entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que tiene por objeto establecer la cooperación técnico-militar a desarrollar en diversas áreas.
(3.623*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase, en todas sus partes, el Convenio Marco celebrado entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, el 22 de octubre de 2002, que tiene por objeto establecer la cooperación técnico-militar a desarrollar en diversas áreas.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE COOPERACION TECNICO MILITAR.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Federación de Rusia que en adelante se denominan las Partes;

guiados por la aspiración mutua de desarrollar y consolidar las relaciones de amistad entre la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia;

confirmando, la adhesión a los objetivos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas;

procurando la cooperación técnico-militar, basada sobre el beneficio mutuo y teniendo en consideración los intereses de cada una de las Partes;

han acordado lo siguiente,

ARTICULO PRIMERO

Las Partes efectuarán la cooperación técnico-militar bilateral en las siguientes áreas:

suministro de armamento, técnica militar y otro material de uso bélico;

prestación de servicios de aseguramiento de la explotación, mantenimiento y modernización de los armamentos y técnica militar suministrados y también prestación de otros servicios de carácter militar;

transferencia de licencias para la producción de armamento y técnica militar y prestación de asistencia técnica en la organización de su fabricación;

suministro de equipos y materiales y prestación de asistencia técnica en la fundación y equipamiento de los objetos de uso militar;

formación del personal militar;

asistencia en la instalación de las fábricas de reparación de armamentos y técnica militar;

envío de los especialistas para prestar asistencia en la realización de los programas conjuntos en la esfera de la cooperación técnico-militar;

otras áreas de cooperación técnico-militar a ser acordadas por las Partes.

ARTICULO SEGUNDO

Los organismos responsables de las Partes en lo que se refiere a la ejecución del presente Convenio serán:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay - El Ministerio de Defensa Nacional.

Por el Gobierno de la Federación de Rusia - El Comité de la Federación de Rusia de cooperación técnico - militar con los Estados extranjeros.

ARTICULO TERCERO

Con vista a la ejecución del presente Convenio las Partes concluirán los tratados correspondientes según las áreas concretas de dicha cooperación y los organismos autorizados por las Partes firmarán contratos, que definan derechos y obligaciones, volúmenes, plazos, modos de pago y otros términos de cooperación.

La cooperación de las Partes en el marco del presente Convenio se efectuará de acuerdo con la legislación de los Estados Partes.

ARTICULO CUARTO.

Las Partes aseguran la protección de la información obtenida en el curso de la realización del presente Convenio, que según la legislación vigente de las Partes es confidencial o constituye secreto estatal. Los procedimientos aplicables al intercambio de esta información que contenga secretos de Estado de la República Oriental del Uruguay o de la Federación de Rusia, así como las normas para su protección futura, serán objeto de un acuerdo separado.

Cada una de las Partes asume la responsabilidad de no vender o entregar a las organizaciones internacionales, terceros países, personas jurídicas o físicas, armamentos y técnica militar y también la información mencionada, que fue recibida u obtenida en el curso de la realización del presente Convenio sin consentimiento previo de la Parte suministradora, hecho por escrito.

La información obtenida en el curso de la cooperación en el marco del presente Convenio, no podrá usarse en detrimento de los intereses de cualquier Estado Parte del presente Convenio.

ARTICULO QUINTO

Las Partes aceptan, que la información obtenida en el marco del presente Convenio y también antes de su entrada en vigencia, puede contener resultados de la actividad intelectual y ser objeto de la propiedad intelectual de la Parte que entregó esta información.

Las Partes aseguran la protección de la propiedad intelectual entregada o creada en el marco del presente Convenio y posteriores acuerdos sobre su realización y asumen la responsabilidad en caso de su uso no sancionado de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes y también de acuerdo con los tratados internacionales, en los cuales participan.

El orden de uso, el amparo legal y la protección y también la distribución de los derechos de las Partes a los resultados de la actividad intelectual y los recursos informativos obtenidos en conjunto en el marco del presente Convenio, son objeto de un acuerdo separado.

ARTICULO SEXTO

Este Convenio no afectará los derechos y compromisos de las Partes derivados de otros acuerdos internacionales, cuyos participantes son la República Oriental del Uruguay y la Federación de Rusia y no esta dirigido contra ningún Estado.

ARTICULO SEPTIMO

Las discrepancias que sugieren en la ejecución o interpretación de las cláusulas del presente Convenio y o de las actas bilaterales concluidos sobre su base, las resolverán las Partes por vía de negociaciones y consultas sin apelación a alguna tercera Parte.

ARTICULO OCTAVO.

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de la última notificación escrita sobre el cumplimiento por las Partes de los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor y permanecerá vigente por un período de cinco años. Su vigencia se renovará automáticamente cada dos años, a menos que una de las Partes manifieste su decisión de denunciarlo, notificando en forma escrita su intención a la otra Parte, seis meses antes de la fecha en que concluya el período de vigencia del Convenio.

En caso de denuncia del presente Convenio, continuarán vigentes las estipulaciones contenidas en los artículos Cuarto y Quinto.

La terminación del presente Convenio no afectará el cumplimiento de las obligaciones de las Partes respecto a tratados, acuerdos y contratos firmados de conformidad con el presente Convenio, a excepción de los otros casos, cuando las Partes lleguen a otros acuerdos.

Hecho en Moscú a los 22 días de octubre de 2002 en dos ejemplares, cada uno en idioma español y ruso, siendo ambos textos de idéntico valor.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

POR EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 26 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE, YAMANDU FAU, GUILLERMO VALLES.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

10

Ley 17.720

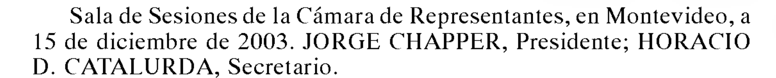
Desígnase con el nombre de "Dr. Mario Carminatti" a la Escuela Nº 60 de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro.
(3.615*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Desígnase a la Escuela Nº 60 de la ciudad de Fray Bentos, departamento de Río Negro, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP), con el nombre de "Dr. Mario Caminatti".



Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 15 de diciembre de 2003. JORGE CHAPPER, Presidente; HORACIO D. CATALURDA, Secretario.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 24 de diciembre de 2003

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, LEONARDO GUZMAN.

INTENDENCIAS MUNICIPALES
INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

11

Resolución 2.602/003

Promúlgase el Decreto 12/003 de la Junta Departamental aprobándose El Plan de Ordenamiento y Desarrollo Sustentable de la Costa Atlántica.
(3.660*R)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE ROCHA

Resolución Nº 2602

Rocha, 31 OCT. 2003

VISTO: la resolución Nº 408 2001 de fecha 15 de febrero por la cual se eleva a consideración de la Junta Departamental de Rocha el proyecto de Decreto del Plan General Municipal de Ordenamiento y Desarrollo sustentable de la Costa Atlántica del Departamento de Rocha;

RESULTANDO: I) que con fecha 1º de setiembre de 2003, la Junta Departamental aprueba dicho plan a través del Decreto 12 2003, elevándolo al Ejecutivo para su posterior promulgación;

II) que por resolución Nº 214872003 de fecha 17 de setiembre por la cual se eleva a consideración del legislativo la agregación del literal d) al articulo 34.3 del Decreto aprobado respecto a que se tenga en cuenta la ley 17.160 de 24 8 99;

III) que por resolución Nº 99 03 de fecha 22 de setiembre por la cual se devuelve aduciendo que lo expresado en la ley ya está contemplado a titulo expreso a fs. 21;

CONSIDERANDO: que en tal sentido se entiende pertinente promulgar el decreto 12 03 tal cual fue enviado el 1º de setiembre de 2003;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a sus facultades;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ROCHA

RESUELVE:

1º) Promulgase el Decreto 12 2003 de la Junta Departamental de Rocha de fecha 1º de setiembre de 2003 aprobándose en consecuencia **EL PLAN DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA COSTA ATLANTICA**:

CAPITULO I
Disposiciones generales: objetivos y finalidad, principios, marco normativo, definiciones de conceptos y términos utilizados

Artículo 1. OBJETIVOS Y FINALIDAD
Este plan tiene como objetivo establecer el ordenamiento territorial y ambiental del uso de la costa del Océano Atlántico en el Departamento de Rocha, con la finalidad de instrumentar su desarrollo sustentable.

Se trata de un Plan General Municipal referido a la costa en su conjunto, entendido como un instrumento de ordenamiento integral del territorio identificado. Su función esencial será la de establecer la clasificación del suelo para definir los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para el ordenamiento de la costa y establecer el programa para su desarrollo.

Las disposiciones que se consagran, serán de aplicación obligatoria tanto para la Administración en sentido amplio, como para los particulares, constituyendo un marco normativo básico, que encauce la actuación de ordenamiento y urbanística futura, condicionando el desarrollo sucesivo del sistema de planeamiento territorial de carácter operativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 47 (Ver Esquema de la Planificación Territorial de la Costa del Departamento de Rocha en Anexo I).

Artículo 2. PRINCIPIOS
Las disposiciones del presente decreto municipal se sustentan en los siguientes principios, que permitirán la adecuada interpretación de sus normas:

A) La planificación racional como medio indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

B) La gestión integrada de la zona costera y marina, utilizando dichos espacios de forma sustentable y garantizando su carácter público. Las estrategias de manejo están basadas en una perspectiva sistémica la cual reconoce la interconexión entre los sistemas costeros y requiere una aproximación multisectorial. Se procura la integración y coordinación de lo distintos sectores públicos y privados involucrados en la gestión de la ribera oceánica del departamento.

C) Compatibilizar los intereses particulares con los intereses comunes o generales; subsidiariamente, se subordinan los primeros respecto de los últimos.

D) La planificación del uso de los suelos deberá ser un proceso continuo, participativo y flexible. Se debe dar prioridad a la planificación inducida en perjuicio de la autoritaria o represiva.

E) Las formulaciones que se propongan deben ser ejecutables atendiendo a la realidad que se administra, con un costo total mínimo para la sociedad y el Estado.

F) El derecho de construcción y de alteración de las características y condiciones naturales del suelo, en suelo de dominio privado, es regulado por el Gobierno Departamental, lo que implica necesariamente atender al interés general.

G) Desarrollo ambientalmente sustentable a través de la conservación del patrimonio natural, histórico, y arqueológico; atendiendo a una mejora en la calidad de vida, al fomento de la identidad cultural de la población departamental, la calidad del paisaje o la estética propia del lugar, como factores de desarrollo

H) Es objetivo cultural, social y económico del departamento distinguirse por la conservación en un alto grado de naturalidad de su ribera oceánica conciliando las exigencias de desarrollo con los imperativos de protección.

I) Es criterio prioritario, prevenir; adoptar medidas precautorias frente a eventuales o futuros daños ambientales que puedan afectar la faja costera del departamento. La falta de certeza técnica o científica absoluta, nunca será causa para no adoptar medidas de naturaleza preventiva.

J) Solidaridad intergeneracional; es responsabilidad ineludible de todos, proteger la integridad de la costa, conservarla como propiedad de todos y legarla en estas condiciones a las generaciones futuras, atendiendo a los intereses departamentales, nacionales y globales.

K) Impedir la desigual atribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados, disponiendo una justa distribución de los mismos atendiendo al interés general.

L) En caso de constatar la existencia de un daño ambiental, se identificará al, o los autores del mismo, con la finalidad de hacer cesar el accionar lesivo y obtener la reparación del perjuicio con cargo al patrimonio de aquellos que resulten responsables del daño.

Artículo 3. DECLARACION DE INTERES DEPARTAMENTAL
Se declara de interés departamental la conservación y el desarrollo sustentable de la costa oceánica del departamento, definida conforme a lo dispuesto en el artículo 6, y en base a los principios consagrados en el

art. 2 del presente plan. Se destaca que es de primordial interés garantizar el uso público del océano y su ribera, regulando racionalmente la utilización de estos bienes y las zonas que los circundan, en términos compatibles con la preservación del medio ambiente entendido en sentido amplio, de acuerdo con el interés general.

Artículo 4. MARCO LEGAL

La costa, definida conceptualmente de la forma que expresamos en el artículo 6, y su gestión integrada, implica que toda actividad que se realice en el ámbito físico definido por el presente plan, ya sea sobre tierra de dominio público, fiscal o privada, debe adecuarse a las normas nacionales y municipales vigentes al tiempo de la ejecución, y especialmente por lo dispuesto en esta ordenanza y su posterior reglamentación.

Las principales normas legales vigentes con respecto al tema y la zona de referencia se identifican en el Anexo II.

Artículo 5. DEFINICIONES DE CONCEPTOS Y TERMINOS

El presente decreto se basa en el manejo de conceptos cuyo alcance es discutido por la doctrina contemporánea; asimismo los términos utilizados tienen varias acepciones; en mérito a ello en el Anexo IV se definen los conceptos y términos técnicos recogidos en la presente normativa a efectos de clarificar los alcances de la misma y su adecuada interpretación y sin perjuicio de las modificaciones que se produzcan con posterioridad, en mérito a la evolución de los conceptos definidos.

Artículo 6. DEFINICION DE COSTA

A los efectos del presente plan, se define como costa, la parte de la tierra afectada por su proximidad al océano y aquella parte del océano afectada por su proximidad a la tierra.

A los efectos de su adecuada planificación y del proceso de "Gestión Integrada de la Zona Costera", la costa de Rocha abarca toda la cuenca hidrográfica del océano Atlántico, todos los asentamientos humanos incluidos en dicha cuenca, las lagunas y bañados y, en particular, las tierras comprendidas entre la ruta 9 y el mar, ámbito crítico de mayor desarrollo urbano-turístico.

CAPITULO 2
Ambito territorial de aplicación del Plan

Artículo 7. DELIMITACION

Las disposiciones de este plan se aplican al territorio comprendido dentro de la franja delimitada de la siguiente forma: al sudoeste por la Laguna Garzón (límite departamental), al noreste por el Arroyo Chuy; al Sudeste el límite marítimo está determinado por el ancho del mar territorial; al noroeste el límite terrestre está definido para cada sector en que se divide la costa (Art. 13.2).

Artículo 8. ZONA DE PROTECCION COSTERA

8.1 - A los efectos del presente decreto, el ámbito territorial de aplicación se define como Zona de Protección Costera.

8.2 - Dentro de dicha Zona quedan incluidas: la zona de dominio y uso público (en adelante, la Ribera Marítima), la "Faja Costanera" (en adelante, Faja de Exclusión), de 150 metros, definida por la Ley de Centros Poblados Nº 10723 del 21 04 46 y sus modificativas, y la "Faja de Defensa de Costas", de 250 m. definida por el art. 153 del Código de Aguas de fecha 15 12 78, de acuerdo a la redacción dada por el art. 193 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 11 87. El presente plan establece una Zona de Interfase que comienza a partir de los 250 m. de la Faja de Defensa de Costas, hasta el límite en el medio terrestre definido para cada sector en que se divide la costa (Art. 13.2).

Artículo 9. RIBERA MARITIMA.

9.1- Es el espacio comprendido entre el fin o término del reflujo del mar cuando el nivel de la marea es el más bajo y el límite promedio de las máximas crecidas registradas cada año durante un período no menor de veinte años (línea superior de la ribera del Océano Atlántico conforme al art. 37 y 153 del Código de Aguas). Esta zona es de dominio público; es un bien del Estado inalienable, imprescriptible e inembargable.

En su ámbito no se admitirá ningún uso y aprovechamiento de carácter privado, salvo por los procedimientos indicados en la presente normativa.

9.2- El Gobierno Departamental tiene el derecho y el deber de promover la adecuada delimitación de esta zona a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover todas las acciones tendientes a su protección.

9.3- La utilización de la Ribera Marítima y del Océano adyacente será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con su naturaleza, tales como estar, pasear, bañarse, pescar y otros actos semejantes, que se realicen de acuerdo a las limitaciones que las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales impongan. La autoridad competente determinara la servidumbre y vías de acceso para garantizar el libre ejercicio de los derechos consagrados en este numeral.

9.4- En esta zona, solo se admitirá el uso con fines de interés privado para prestar servicios de interés público, tales como: alquiler de sombrillas, venta de refrescos, helados, etc. Para autorizar la prestación de estos servicios, se deberá contar con la autorización expresa del Ejecutivo Comunal, quien deberá seleccionar a los prestadores del servicio, de acuerdo a los procedimientos establecidos por las normas vigentes que regulan la materia.

9.5- Sólo serán admisibles instalaciones construidas con materiales livianos (madera, tela, etc) que podrán ser autorizados para aquellas actividades que por su naturaleza no pueden tener otra ubicación.

9.6- Se comete al Ejecutivo Comunal, establecer las características constructivas y estéticas que deberán tener las instalaciones requeridas por los prestadores de servicios de playa, así como la determinación de límites de ocupación, de tal modo que se asegure un uso restringido de la zona, con la referida finalidad.

9.7- En la zona, queda totalmente prohibido el estacionamiento y circulación de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

Artículo 10. FAJA DE EXCLUSION

10.1- Es la zona definida por el numeral 3º, del art. 13 de la Ley Nº 10.723 del 21 04 46 y sus modificativas. La zona tiene su inicio en la línea superior de la ribera marítima conforme lo expresado en el artículo anterior y tiene un ancho de 150 m.

10.2- En dicha zona; no se admitirá en el futuro: la construcción de ninguna vía pública paralela a la Ribera Marítima; el fraccionamiento del suelo con fines urbanos, ni la realización de construcciones de cualquier naturaleza, salvo las excepciones establecidas en el Art. 53, y hasta tanto se aprueben los planes urbanísticos correspondientes.

10.3- Se comete al Ejecutivo Comunal, promover las medidas de gestión conducentes a la incorporación al dominio público municipal de esta zona de la costa por los procedimientos indicados en la presente.

10.4- La regulación de las situaciones de hecho, los derechos adquiridos y los usos posibles de la faja son objeto de disposiciones expresas de la presente normativa.

Artículo 11. FAJA DE DEFENSA DE COSTAS

11.1- Es la zona definida por el art. 153 del Código de Aguas y sus modificativas, de un ancho de 250 metros, contados a partir de la línea superior de la ribera marítima.

11.2- Toda actividad que se pretenda realizar en dicha zona, cuando sea admitida por la presente ordenanza, requerirá el cumplimiento de lo dispuesto por el literal l del art. 6 de la ley Nº 16.466 del 19 01 94, su decreto reglamentario Nº 435 994 del 21 09 94 y lo dispuesto por el decreto Nº 59 992 del 10 02 92 y demás normativa vigentes.

11.3- En el presente decreto se determina las modalidades de uso admitidas para la zona.

Artículo 12. ZONA DE INTERFASE

Es la zona contigua a la Faja de Defensa de Costas; las modalidades de uso de este suelo tienen influencia directa sobre la costa, lo cual implica la necesidad de consagrar un estatuto de ordenación territorial específico. Su ancho surge de la definición del límite terrestre de cada sector de costa definido en el art. 13.2. Sus modalidades de uso y ocupación son objeto de regulación en la presente normativa, siendo una finalidad expresa evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, procurando una baja densidad de ocupación del suelo y asegurar la accesibilidad de la Ribera Marítima.

CAPITULO 3

Sectorización de la costa y clasificación de suelos

Artículo 13. SECTORIZACION

13.1- A los efectos de hacer operativa la planificación y alentar la participación activa de la población local, se divide la costa en cuatro sectores.

13.2- Cada uno de los sectores será objeto de un Plan Parcial de Ordenamiento Territorial. A su vez, dentro de cada uno de estos sectores se elaborarán Planes Especiales o Planes Directores para los distintos balnearios, así como Planes de Manejo para las Areas Protegidas.

SECTOR I. "Lagunas Costeras", delimitado de la siguiente manera:
El límite Suroeste está dado por la Laguna Garzón, límite departamental con Maldonado.
El límite Noreste del Sector coincide con el límite Este del fraccionamiento denominado Santa María de Rocha y el límite Este de los padrones 7312, 1433 y 7758 y los que de ellos deriven, hasta su encuentro con el camino vecinal de acceso a la Laguna de Rocha.
En el medio terrestre, hasta 2000 mts. medidos a partir de la línea superior de la ribera marítima.
El límite marítimo está determinado por el ancho del mar territorial de la República.

SECTOR II. "La Paloma - La Pedrera", delimitado de la siguiente manera:
Desde el límite Noreste del Sector I, hasta el límite Este del balneario Costa de Oro.
En el medio terrestre, desde la línea superior de la ribera marítima hasta la Ruta 10.
El límite marítimo está determinado por el ancho del mar territorial de la República.

SECTOR III. "Cabo Polonio - Punta Palmar", delimitado de la siguiente manera:
Desde el límite Noreste del Sector II (balneario Costa de Oro), hasta el límite Este del Padrón Rural Nº 6822 o los que de él deriven.
En el medio terrestre, desde la línea superior de la ribera marítima hasta la Ruta 10 y por ésta hasta su intersección con la Ruta 16. Desde allí el límite continúa por el camino vecinal conocido como Camino al Paso de los Adobes, hasta su intersección con la Ruta 9, y a partir de ahí por dicha ruta hasta el límite del Sector (padrón rural Nº 6822).
El límite marítimo está determinado por el ancho del mar territorial de la República.

SECTOR IV. Punta del Diablo - Chuy, delimitado de la siguiente manera:
A partir del límite Noreste del Sector III (límite Este del padrón rural 6822), hasta el Arroyo Chuy.
En el medio terrestre, desde la línea superior de la ribera marítima hasta la Ruta 9.
El límite marítimo está determinado por el ancho del mar territorial de la República.

Sin perjuicio de la delimitación establecida, los futuros planes de ordenamiento territorial podrán ampliar su ámbito de actuación de acuerdo a las características territoriales, ambientales, socio-económicas, del área correspondiente.
En cualquier caso, el ámbito de aplicación del presente plan incluye íntegramente la totalidad de los fraccionamientos costeros.

Artículo 14. CLASIFICACION DE SUELOS

14.1- Se definen cuatro tipos de suelo: suelo urbano, suelo rural no urbanizable, suelo rural urbanizable o de reserva urbana, y suelo protegido.

Cada uno de los sectores de planificación en que se divide la Costa de Rocha, será objeto de un Plan Parcial de Ordenamiento Territorial entre cuyos cometidos estará clasificar el suelo de la Zona Costera en las siguientes categorías.

14.2- SUELO URBANO. Es aquel suelo consolidado por población, edificación, infraestructura básica, en términos de calles, amanzanamientos, solares, y algunos servicios públicos básicos. En los casos de localidades balnearias que dispongan de planes urbanísticos o de ordenación territorial, el suelo urbano es aquel que cuenta con dichas características y ha sido categorizado como tal en dicho plan.

14.3- SUELO RURAL NO URBANIZABLE. Es aquel suelo con cualidades naturales y valores agrícolas, ganaderos, paisajísticos, ambientales, o de otra naturaleza, que está preponderantemente destinado a la producción agropecuaria. Con la finalidad de preservar dichos valores así como su riqueza productiva, se lo excluye de todo posible uso urbano, no pudiendo adquirir la categoría de urbanizable. Tampoco podrán ser urbanizados aquellos suelos que resulten no aptos para asentamientos de cualquier tipo (residencial, industrial, comercial, etc.) por razones de riesgo o peligrosidad de inundación, erosión, deslizamientos, costos de los servicios, etc. En particular, quedan incluidos en esta categoría los suelos afectados por los procesos erosivos conocidos como cárcavas.

El suelo rural tiene en general escasa población, estando constituido por predios grandes de campo natural o dedicados a la explotación agropecuaria.

14.4- SUELO RURAL URBANIZABLE O DE RESERVA URBANA. Es aquel suelo apto para ser ubanizado, o de "reserva urbana", el cual es factible de ser utilizado para el desarrollo urbano de un centro poblado en función de su potencial para albergar el asentamiento de población y otros destinos compatibles, habiéndose previsto la instalación o complementación de la infraestructura y servicios necesarios para su desarrollo a mediano o largo plazo, de acuerdo a las directrices consagradas en el Capítulo 5 del presente plan.

Esta categoría del suelo implica la existencia de un plan urbanístico del centro poblado que lo define y delimita como suelo urbanizable. En ese caso, el suelo urbanizable podrá pasar a integrar la categoría de suelo urbano mediante la aprobación de programas o planes parciales de urbanización, los que estarán sometidos, en todos los casos a condiciones previas de desarrollo que garanticen la dotación de infraestructura y servicios básicos necesarios para un adecuado proceso urbanizable. Mientras dichos planes no se aprueben mantendrá la característica de suelo rural. En ningún caso podrá urbanizarse el suelo de reserva urbana hasta tanto no se haya ocupado racionalmente el suelo urbano existente, con previa anuencia de la Junta Departamental.

14.5- SUELO RURAL PROTEGIDO. Es aquel suelo que por su condición natural debe ser objeto de especial protección por motivos de conservación de la biodiversidad y protección de los espacios y recursos naturales de valor científico, económico, turístico, así como de los valores paisajísticos, culturales, históricos, didácticos y arqueológicos. En este tipo de suelo no podrán desarrollarse usos o actividades que impliquen transformación de su naturaleza o lesionen el valor específico que se quiere proteger.

Se incluyen en esta categoría todos los suelos comprendidos en las áreas protegidas definidas en las leyes Nº 8.172 del 26 12 27; de la fecha, del 16 09 42, los literales a y b del art. 458 de la Ley Nº 16.170 del 28 12 90; y decretos Nº 266 966 del 2 06 66, 533 970 del 27 10 70, 260 977 del 11 05 77, 81 991 del 7 02 91, 527 92, del 28 10 92, 447 996 del 20 11 96 así como las que se consagren como tales en el futuro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 17234 que crea el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

Artículo 15. ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA CADA SUELO.

15.1- En las áreas urbanas se promoverán las actividades residenciales, comerciales, industriales no contaminantes, culturales, de esparcimiento y de servicio, siempre que sean compatibles entre sí. En las áreas urbanas de uso predominantemente estacional (balnearios) se promoverá la predominancia de los usos residenciales, salvo en los centros, en los cuales se localizarán actividades comerciales y de servicio compatibles.

15.2- En las áreas rurales urbanizables o de reserva urbana no se permitirán otros usos que los inherentes al suelo rural, hasta que se haya determinado el cambio de categoría del suelo y completado los procesos que establezca el plan correspondiente para su transformación en suelo urbano.

15.3- En las áreas rurales no urbanizables se permitirán las actividades relativas a la producción agropecuaria, que deberán contar con los sistemas precisos para evitar cualquier tipo de efecto contaminante (con-

taminación atmosférica, de aguas superficiales y subterráneas, del suelo y subsuelo, sonora, lumínica, etc.). Toda construcción, uso y ocupación del suelo rural que no sea relacionada con dicha actividad, estará sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (previsto en el art. 42 de este plan) y deberá ser autorizada por la Intendencia Municipal de Rocha, mediante la aprobación del permiso de construcción correspondiente. Complejos turísticos, clubes de campo, chacras marítimas, campings, parques de actividades, u otras que requieran servicios colectivos, aún cuando estén en áreas rurales, deberán solicitar al Gobierno Departamental la autorización para su localización y construcción. El o los predios en que se instalen o se proyecte instalar dichas actividades no adquirirán carácter de suelo urbano.

15.4- En las áreas protegidas, sólo podrán desarrollarse las actividades establecidas en el correspondiente Plan de Manejo, así como en la norma que las defina e imponga un estatuto de protección.

CAPITULO 4
Zonificación estratégica

Artículo 16. ZONIFICACION ESTRATEGICA - DIVERSIFICACION DE LA OFERTA TURISTICA

A los efectos de diversificar la oferta turística e impedir el desarrollo urbano uniforme, lineal y continuo de la costa, se establece una zonificación estratégica, la cual identifica en la costa cinco modalidades principales de uso, que tendrán condiciones de ocupación particulares para cada una de ellas.

* Areas de Desarrollo Urbano Turístico
* Areas Protegidas - Areas de Interés para la Conservación
* Areas de Urbanización Concertada
* Areas de Turismo de Baja Intensidad
* Areas Especiales.

Artículo 17. AREAS DE DESARROLLO URBANO - TURISTICO

17.1- Son aquellos balnearios o conjuntos de balnearios que presentan cierto grado de consolidación y que en la actualidad cuentan con adecuada accesibilidad vial, población, calles definidas, edificaciones, servicios y equipamientos básicos; históricamente han demostrado tener vocación para el desarrollo urbano y el turismo tradicional de verano, y en general se localizan sobre playas aptas para baños (ver listado en Anexo VI).

17.2- En estas áreas el Gobierno Departamental concentrará la mayor parte de las inversiones públicas para consolidación y mejora del área urbana, provisión de infraestructuras y servicios, e incentivos para la promoción de proyectos y programas públicos y privados concordantes con los principios de uso racional sustentable del recurso turístico de la Costa Atlántica.

17.3- Dentro de esta categoría se identifican dos tipos de centros poblados:

B) La Paloma y su entorno, La Pedrera y su entorno, el balneario La Coronilla y su entorno y el balneario Barra del Chuy y su entorno.

Son urbanizaciones oportunamente aprobadas por el Gobierno Departamental, y ocupadas por lo general, por los propietarios de los predios de acuerdo a derecho.

Las Areas de Desarrollo Urbano Turístico se delimitan de la siguiente manera:

* **La Paloma y su entorno:** desde el límite Este del fraccionamiento denominado Santa María de Rocha y el límite Este de los padrones 7312, 1433 y 7758 y o los que de ellos deriven, hasta su encuentro con el camino de acceso a la Laguna de Rocha, y de ahí hasta el encuentro con las rutas 10 y 15. Desde allí el límite continúa por la ruta 10 hasta el límite Este del balneario Arachania.

* **La Pedrera y su entorno:** desde el límite oeste del balneario Diamante de La Pedrera hasta el límite Este del balneario Santa Isabel de La Pedrera. Esta delimitación comprende íntegramente los balnearios Diamante de La Pedrera, San Sebastián de La Pedrera, Barrancas de La Pedrera, La Pedrera, Punta Rubia y Santa Isabel de La Pedrera.

* **La Coronilla y su entorno:** comprende íntegramente los balnearios La Coronilla y Las Maravillas

* **Barra del Chuy y su entorno:** comprende íntegramente los balnearios Puimayen, Barra Uruguaya y Barra del Chuy

Los planes directores, urbanísticos o especiales que se elaboren para estas áreas distinguirán, dentro de ellas, los tipos de suelo definidos en el art. 14 de este plan y estarán sometidos a las Directrices Generales definidas en el Capítulo 5.

B) Barra de Valizas, Aguas Dulces y Punta del Diablo.

Son ocupaciones irregulares de la ribera y de la faja de defensa que por su grado de consolidación deben ser objeto de planes especiales. Actualmente se encuentran en proceso de regularización por parte del Gobierno Departamental.

Los planes especiales deberán tener como objetivo restituir la ribera a su estado natural así como conservar la faja de defensa de costas y la zona de interfase de acuerdo a las directivas de la presente normativa.

Como principio básico de la ordenación futura de estas situaciones, se debe considerar que la ilegalidad, o las situaciones de hecho, nunca podrán ser fuente de derechos adquiridos por los infractores.

Las construcciones ilegales, ya se trate de asentamientos o edificaciones dispersas, que el plan especial identifique como inapropiadas en tanto alteren la morfología y estructura de la costa, o perturben la accesibilidad del público hacia la zona de la playa o degraden el medio natural con residuos sólidos y o líquidos, deberán ser eliminados, restituyendo posteriormente el territorio a su estado original.

El procedimiento de ejecución de la citada eliminación y restitución del terreno es el referido en el art. 34.3 de la presente.

Artículo 18. AREAS PROTEGIDAS - AREAS DE INTERES PARA LA CONSERVACION

18.1- Son aquellas que por sus valores naturales e interés para la conservación de la biodiversidad, son objeto de especial protección. Dichas áreas constituyen el principal exponente de naturalidad de la costa. Más aún, desde un punto de vista turístico y socioeconómico, sustentan el principal atractivo para la presente y futura oferta turística de la misma (ver Anexo VI).

18.2- Las áreas protegidas actualmente consagradas por la normativa, así como las áreas de interés para la conservación definidas a continuación y aquellas que los planes parciales de ordenamiento territorial definan, serán objeto de planes de manejo. Asimismo, serán objeto de planes de manejo las áreas protegidas identificadas en el proyecto de Gestión Integrada de la Zona Costera. Dichos planes establecerán las actividades y usos a desarrollar dentro del área, en acuerdo con los objetivos de conservación identificados en ella.

18.3- Con el fin de conservar las características naturales en cuanto a estructura y morfología del suelo, paisaje, vegetación, fauna, así como los valores arqueológicos y culturales existentes, dichas áreas serán **Areas de Interés para la Conservación**. Estas son áreas contiguas a las Areas Protegidas definidas por el Decreto 527 92, cuyos valores paisajísticos las hacen merecedoras del mismo régimen de usos que las áreas protegidas definidas por el citado decreto. Tales usos serán los de conservación del medio natural, recuperación de hábitats y especies de flora y fauna y usos turístico-naturalístico que permitan un disfrute ordenado del medio natural. Con carácter general se excluirán los usos urbanísticos, infraestructuras no vinculadas al área de interés para la conservación, y cualquier otro uso no compatible con la conservación de los valores naturales que se pretende proteger. Sin perjuicio de ello se permitirán inversiones turísticas de alto nivel de calidad, bajo un régimen especial para estas areas, previsto en los planes de manejo de las mismas o en proyectos especiales de inversión.

18.4- Para las áreas protegidas actualmente consagradas por la normativa y su entorno inmediato, se consideran áreas de interés para la conservación las siguientes:

A) Area de Interés para la Conservación Laguna de Rocha, delimitada gráficamente en la cartografía que se adjunta identificada como Anexo V y literalmente de la siguiente manera:

Al Sudoeste, por el límite este del fraccionamiento Las Garzas (coincide con el limite establecido por la Comisión creada por el Decreto 527 92) y desde allí continua por una línea imaginaria hasta su confluencia con la línea en torno a la laguna definida por la citada comisión.

Al Noroeste, el límite continúa por la línea definida por la comisión creada por decreto 527 92, hasta su confluencia con el Arroyo Garzón.

Al Sureste, el limite coincide con el limite Este del fraccionamiento Santa Maria de Rocha y desde allí continua por el limite Este de los padrones 7312, 1433 y 7758 hasta su encuentro con el camino vecinal de acceso a la Laguna de Rocha. Desde allí el limite continua hacia el Noroeste, por el camino vecinal que conduce a la Laguna de Los Bagres, hasta su confluencia con la línea definida por la anteriormente mencionada comisión. Al Sudeste, por el océano Atlántico. quedan excluídas de la presente los fraccionamientos Brisas del Polonio, La Perla de Rocha y Costa de Oro.

B) Area de Interés para la Conservación Laguna de Castillos - Cabo Polonio, delimitada gráficamente en la cartografía que se adjunta (identificada como Anexo V) y literalmente de la siguiente manera:

Desde el Limite Oeste del Balneario Brisas del Polonio y Perla de Rocha hasta los Balnearios Montecarlo y California, excluidos.

Esta delimitación incluye totalmente el Parque Nacional de Reserva Forestal delimitado de acuerdo a lo dispuesto por ley de fecha 16 09 42; el área protegida denominada Monumento Natural de Dunas Cabo Polonio; y el área protegida delimitada por la Comisión creada por Decreto 527 992

C) Area de Interés para la Conservación Santa Teresa y entorno, delimitada gráficamente en la cartografía que se adjunta (identificada como Anexo V) y literalmente de la siguiente manera:

Desde el límite Sur del Parque Nacional de Santa Teresa, delimitado de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 8.172 de fecha 26 12 27, hasta el límite del balneario Las Maravillas, excluido.

Esta delimitación incluye totalmente el Parque Nacional de Santa Teresa y la franja costera del área protegida delimitada por la Comisión creada por Decreto 527 92.

D) Islas de la Costa Atlántica de Rocha: se comete al Poder Ejecutivo Municipal, realizar las gestiones pertinentes ante las autoridades nacionales competentes, a efectos de que se confiera a todas las islas de la Costa Atlántica de Rocha el estatuto de áreas protegidas, y la formulación de planes específicos de conservación.

Artículo 19. AREAS DE URBANIZACION CONCERTADA

19.1- Son fraccionamientos con escaso grado de consolidación (presencia de accesos, red viaria incipiente, escasa edificación) en los que aún se está a tiempo de promover un desarrollo turístico sustentable de acuerdo con los prinicipos de conservación de la naturalidad de la costa, baja ocupación, protección del valor paisajístico y ambiental. Para ello, el Gobierno Departamental incentivará la participación de la población involucrada en la planificación, a través de instrumentos de concertación y negociación entre actores públicos y privados. Igualmente, controlará para que, de forma previa a su desarrollo, se doten estos asentamientos con las infraestructuras y equipamientos que garanticen la sustentabilidad de los mismos.

19.2- Se incluyen en esta categoría los actuales fraccionamientos de La Esmeralda, Oceanía del Polonio, El Caracol, Costa Bonita, El Bonete, Estrella del Mar, Las Garzas y San Antonio así como otros potenciales a determinar y justificar en los Planes de Ordenamiento de los sectores definidos en el art. 13 del presente plan (Ver Anexo VI).

19.3- A efectos de fomentar la ordenación propuesta para estos fraccionamientos, el Gobierno Departamental aplicará los instrumentos definidos en los artículos 33 y 35 del presente plan.

19.4- A estos efectos, en el futuro plan parcial de la zona se favorecerá un desarrollo urbano regido por los siguientes criterios mínimos de uso y ocupación que podrán ser flexibilizados por las propuestas de urbanización concertada que se propongan:

Zona	Ubicación	Area mínima predios (m^2).	FOT Máximo	Altura máxima edificación (m)
Faja Exclusión	150 mts (*)	----	----	----
Faja de Defensa	150 a 250 mts.	----	---	----
Zona interfase 1	250 a 500 mts.	2000	10%	7,5
Zona interfase 2	500 a 1000 mts	1000	35%	12
Zona interfase 3	1000 a límite del sector	500	35%	12

(*) 150 metros medidos desde la línea de ribera

Artículo 20. AREAS DE TURISMO DE BAJA INTENSIDAD

20.1- Son aquellas áreas de la costa con escasa o ninguna consolidación, sin población, edificaciones, servicios ni equipamientos, ubicados en general sobre playas peligrosas no apta para baños (Ver Anexo VI).

20.2- La delimitación de estas áreas comprende el suelo que no es zonificado como Area de Desarrollo Urbano Turístico, o como Area Protegida, ni admite la característica de Area de Urbanización Concertada, de acuerdo a lo dispuesto por este plan.

20.3- En estas áreas se permitirán actividades que impliquen una baja intensidad de uso y ocupación del suelo.

20.4- A estos efectos, el gobierno departamental propenderá a revertir la situación actual de fraccionamiento del suelo en predios de áreas menores, tendiendo al reparcelamiento en predios que tengan como mínimo 5 hectáreas.

20.5- A su vez, el Gobierno departamental podrá fomentar la no división de predios que en la actualidad tienen una superficie mayor de 5 hectáreas, a través de estímulos tributarios, planes e incentivos para las actividades agropecuarias que en ellos se realizan.

En estas áreas se permitirán proyectos y programas de turismo de baja intensidad, tales como estancias turísticas, establecimientos de ecoturismo, hoteles, hosterías y paradores ligados al turismo de naturaleza (observación de fauna y flora, senderismo, pesca deportiva, equitación, etc.). Estos emprendimientos deberán ser compatibles con los principios de este plan en cuanto a la conservación de los recursos naturales y la Gestión Integrada de la Zona Costera.

20.6- En todos los casos el proponente o inversionista, se hará cargo de los gastos de inversión en infraestructura y equipamiento y su mantenimiento. Del mismo modo, el proyecto (que necesariamente deberá contar con un profesional cualificado responsable) deberá ser presentado con alto grado de detalle para su consideración por parte del Gobierno Departamental, quién a través de una fase de negociación con el los proponentes podrá concertar un proyecto definitivo.

20.7- En estas áreas las condiciones de fraccionamiento y edificación son las siguientes:

Zona	Ubicación (desde la línea de ribera)	Area mínima predios (ha).	FOT Máximo	Altura máxima edificaciones
Faja Exclusión	150 mts	---	---	
Faja de Defensa	250 mts.	---	---	
Zona interfase 1,2,3	250 a límite del sector	5	1%	7 mts.

Artículo 21. AREAS ESPECIALES

21.1- Puntas y Cabos Rocosos

Las puntas y cabos rocosos son áreas de patrimonio natural y cultural de la costa de Rocha. Se comete al Ejecutivo Comunal a aprobar una normativa específica que establezca los criterios y objetivos de protección, así como su régimen de uso ordenado. Se consideran zonas de exclusión de edificación.

21.2- Cuando dichas áreas estén comprendidas en el ámbito de actuales núcleos urbanos, el Gobierno Departamental promoverá la redacción y ejecución de planes especiales para la regeneración paisajística y restitución natural de dichos enclaves.

Artículo 22. Cárcavas

22.1- Se trata de estructuras de índole erosiva, de origen natural o antrópico (extensión y régimen de actividad variable), cuya dinámica se desconoce pero posiblemente esté relacionada con el aporte de arenas a las playas y campos dunares de la costa uruguaya. Además de su funcionalidad, probablemente ligada al mantenimiento de las playas, presentan una notable cualidad paisajística y un peculiar cromatismo que las hace merecedoras de un tratamiento particular que reivindique dichos valores y su potencialidad turístico-recreativa.

22.2- Se dispone que dichas cárcavas serán áreas de exclusión de fraccionamiento o edificación.

El Ejecutivo Comunal, promoverá a través del programa de "Gestión Integrada de la Zona Costera", la profundización del conocimiento de su dinámica y evolución, así como un estudio y propuesta de recomendaciones en cuanto a su valor didáctico y paisajístico.

22.3- Los planes de ordenamiento parcial, deberán delimitar en forma precisa su ubicación en cada sector de la costa y una propuesta específica del uso del suelo que las comprende.

22.4- Se comete al Gobierno Departamental promover la reversión de los actuales fraccionamientos urbanos emplazados sobre las mismas, con objeto de mantener su funcionalidad y naturalidad, y evitar potenciales impactos negativos sobre la dinámica del sistema costero.

Artículo 23. AREA DE LA LAGUNA DE GARZON

23.1- Dicha área se haya delimitada gráficamente en la cartografía que se adjunta como Anexo V y literalmente, de la siguiente manera: Al sudoeste, por el limite departamental con Maldonado; al noroeste, el límite continua por la línea definida por la comisión creada por el decreto 527 92 hasta su confluencia con el Arroyo Garzón; al noreste y al sudeste por la línea que corresponde al límite este el fraccionamiento San Sebastián (Padrón original Nº 1015) y de allí hacia el norte continúa por una línea imaginaria hasta su encuentro con el límite de la zona protegida entorno a la Laguna, definida por la citada Comisión; al Sur y al Sudeste, con el Océáno Atlántico.

23.2- La referida zona costera se considera de vital importancia para el desarrollo departamental por lo que el Ejecutivo comunal propenderá al mantenimiento de máximo nivel de cuidado del medio ambiente.

23.3- El desarrollo urbanístico, fraccionamiento, construcciones y toda otra actividad a desarrollarse en dicha zona se regulara por las siguientes pautas: a)- La superficie mínima de los predios no será inferior a 2.000 metros cuadrados; b)- el área máxima de edificación de cada predio de acuerdo a lo referido en el literal anterior, no podrá exceder el 30% del mismo; c)- la altura máxima, incluyendo tanques de agua, no podrá exceder los 9 metros de altura, desarrollado en no más de dos plantas; d)- no podrán realizarse construcciones a 250 metros de la marea mas alta respecto de la zona costera; e)- en el contorno de la Laguna se dejará necesariamente una silga de 10 metros contado a partir de la línea medida a tres metros de la ribera; f)- queda prohibido en dicha zona la existencia de camping a excepción de aquellos que se hallaren debidamente autorizados ante la Intendencia; g)- se fija una servidumbre non edificandi en un área de 100 metros adyacentes a la ribera de la Laguna.

23.4 La Intendencia Municipal de Rocha no autorizará ningún fraccionamiento, construcción o actividad en esta zona que no cumpla con las exigencias antes referidas. Las infracciones a la normativa serán sancionadas con las máximas penalidades previstas, sin perjuicio de las demoliciones de las obras en infracción y de las demás acciones que correspondan para restituir las cosas a su estado inicial.

23.5 La normativa prevista en este articulo, será transitoria hasta tanto no se apruebe el correspondiente plan especial de manejo para esa zona.

CAPITULO 5
DIRECTRICES GENERALES PARA LOS PLANES PARCIALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 24. PLANES PARCIALES DE ORDENAMIENTO Y DEMAS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACION DERIVADA.

24.1 Se realizarán en estricto cumplimiento de la normativa nacional y departamental vigente, y especialmente de las disposiciones del presente plan. En particular, deberán estar en concordancia con los principios generales de este plan en cuanto a la utilización de los recursos costeros en forma sustentable, garantizando su carácter público.

24.2- Como base para la planificación costera se deberá tener presente lo dispuesto en el art. 6 de este plan y atender a la definición de cuenca hidrológica expresada en el Anexo IV. En relación a ello, la planificación costera, en todas sus escalas, deberá considerar de manera especial los siguientes aspectos:

A) Evitar que la cuenca sea degradada o alterada por acciones o elementos que tengan la capacidad de contaminarla.
B) Prevenir la eutroficación
C) Pevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella. Proteger los cauces naturales de rios, arroyos y desagües de lagunas, estableciendo zonas de protección de acuerdo con el art. 13 de la ley 10.723 y sus modificativas y el codigo de Aguas, determinando con precisión los límites de dichas zonas.
D) No afectar el escurrimiento natural de las aguas pluviales de modo de asegurar el mismo y de no incurrir en soluciones de desagües que impliquen altos costos.

Articulo 25-

En general, los planes de ordenamiento comprenderán como mínimo los siguientes aspectos:

25.1- Diagnóstico.

Deberá incluir un estudio de la geomorfología, de los tipos de suelo, y de la vegetación y fauna existente en el área que comprende el plan, singularidades y hábitats de interés prioritario para la conservación de la biodiversidad.

Un diagnóstico urbano-territorial y ambiental de la zona comprendida en el plan.

Un diagnóstico socioeconómico del área.

25.2- Propuesta

Evaluación del impacto ambiental de la propuesta, teniendo especialmente presente el efecto acumulativo.

No se podrán realizar propuestas que impliquen una interrupción grave del transporte eólico de los áridos y todo otro factor de alteración significativa de la dinámica natural del ecosistema costero.

Evaluación económica de la propuesta y plan de etapas para la ejecución de las obras.

Artículo 26

Los planes deberán incluir como mínimos los siguientes componentes en su fase de propuesta:

26.1- Zonificación Primaria

La zonificación primaria representará el primer nivel de división del territorio costero y estará destinada a establecer las orientaciones más generales de ordenamiento y uso de dicho territorio, así como la viabilidad económica, técnica y ambiental de la implantación y funcionamiento de las infraestructuras básicas de vialidad, saneamiento y agua potable a un costo mínimo para la sociedad.

Los planes deberán establecer la clasificación del suelo con expresión de los limites y de las superficies asignadas a cada categoría de suelo en base a las definiciones adoptadas en el presente plan.

Las modalidades de ocupación en cuanto a condiciones de fraccionamiento y edificación en cada tipo de suelo.

Identificación de las áreas protegidas como suelo protegido, de acuerdo a las delimitaciones establecidas por la normativa de su creación; las actividades que pueden desarrollarse en las mismas serán las que determinen los planes de manejo elaborados por la autoridad competente. En caso de que no exista una clara definición legal de sus límites, y de las actividades permitidas en las mismas, el plan deberá hacerlo, en coordinación con los órganos nacionales públicos y o privados que tengan competencia en la materia y se deberá cumplir con lo dispuesto por el literal I del art. 6 de la Ley Nº 16.466 y su decreto reglamentario Nº 435 994.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el Plan puede proponer la creación de áreas protegidas municipales enmarcándose en la normativa vigente sobre la materia.

Identificación de sitios, espacios y zonas de la costa a ser consagradas Patrimonio Natural y Cultural, para las cuales se deberán elaborar planes que determinen los grados de protección así como las condiciones de uso y la particular forma de gestión e intervención en ellas.

26.2 Zonificación Secundaria - usos

La identificación de las actividades que pueden desarrollarse en cada tipo de suelo y sus intensidades. Como norma general, se evitará en cualquier caso el cierre de las perspectivas visuales, la degradación del paisaje natural y la interrupción de la accesibilidad pública a la ribera.

Al establecer la actividad de uso permitida para cada tipo de suelo se debe ponderar las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes mediante un adecuado control de ruidos originados en dichas actividades, teniendo especial prevención respecto del generado por actividades de tipo recreativo (lugares de baile, boites, café concert, restaurantes con música en vivo, etc.) en horario nocturno

Artículo 27. REDES DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS URBANOS

27.1- Los planes deberán establecer:

a) Infraestructura

La dotación necesaria de infraestructuras, servicios y equipamientos para cada categoría de suelo, en función de las actividades permitidas en cada una de ellas, estableciendo a nivel de detalle lo previsto anteriormente en el art. 25.1. según los siguientes criterios: a) red vial y de transporte, b) agua potable, c) saneamiento.

b) Red Vial y de Transporte

La red vial con la expresión de las diversas categorías y especialización de sus arterias y sus conexiones con las redes preexistentes.

En las áreas urbanas la red vial interna deberá asegurar accesibilidad a cada predio, teniendo en cuenta la viabilidad del desagüe de pluviales y de su mantenimiento.

No se proyectarán ni construirán rutas, ramblas, avenidas o calles paralelas a la ribera dentro de la faja de defensa de 250 metros, salvo las excepciones establecidas en el art. 53 del presente plan.

Los accesos vehículares que se propongan hasta la línea de ribera serán perpendiculares a la misma y terminarán en pequeñas áreas de estacionamiento, sin pavimentar.

c)- Agua potable

Una tipología y componentes básicos del sistema de suministro de agua potable.

d)- Saneamiento

Una tipología y componentes básicos de los sistemas de recolección y disposición de aguas servidas. Tanto las soluciones a través de redes de colectores o las soluciones a nivel de predio deberán asegurar la no contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.

En ningún caso se admitirá el vertimiento de aguas servidas al Oceáno, sea en forma directa o indirecta, sin un adecuado tratamiento que asegure la no contaminación de las aguas públicas. Se deberá prever las áreas de reserva para la instalación de plantas para el tratamiento de las aguas servidas y el adecuado escurrimiento de aguas pluviales.

e)- Infraestructura eléctrica y de comunicaciones:

Una red de suministro de energía eléctrica que alcanzará a cada predio. Dentro de las áreas urbanas podrán identificarse zonas en las cuales, debido a condicionantes paisajísticas, no se permitirán los tendidos aéreos. Asimismo deberá contemplarse todo lo referente a la red de alumbrado público y las comunicaciones telefónicas.

f)- Residuos sólidos:

Un sistema de manejo de residuos sólidos que asegure una adecuada recolección, transporte y disposición final de los mismos.

En ningún caso se admitirá la existencia de zonas de disposición final de residuos (basural) en el ámbito de aplicación de la normativa.

g) Sistema de espacios públicos y áreas verdes: con adecuado diseño y equipamiento y red de riego cuando corresponda.

h)- Red de hidrantes para control de incendios.

27.2: Todos los proyectos específicos referidos a infraestructuras, ya sea vial, de aducción de agua potable, de disposición de aguas servidas, de aducción de energía, etc. deberán ser presentados bajo la responsabilidad de profesionales especializados en la materia de que se trate y de acuerdo a las reglamentaciones técnicas y jurídicas requeridas por los organismos competentes.

Artículo 28. ESPECIES VEGETALES

Los planes deberán establecer una regulación básica de introducción en el área de especies vegetales, especificando cuales serán admisibles para su implantación en cada categoría de suelo y la capacidad máxima de uso del suelo con dicha finalidad, teniendo presente la dinámica natural del ecosistema costero.

Dentro del plan, en su caso, se identificará y propondrá un estatuto de protección especial para la vegetación autóctona del monte psamófilo.

Artículo 29. FAUNA Y HABITATS DE INTERES

Los planes deberán identificar y delimitar los hábitats de interés para la conservación de la fauna con especial atención a la existencia de singularidades, particularmente formaciones de vegetación autóctona, humedales y bañados, cursos de agua y riberas, cordones y trenes dunares, etc.

Artículo 30. INSTRUMENTACION JURIDICO-ADMINISTRATIVA

Los planes de Ordenamiento, Urbanísticos, Especiales o de Manejo futuros deberán proponer la instrumentación jurídico administrativa de todas aquellas propuestas que impliquen afectaciones de los derechos individuales, conforme a la legislación vigente (ver Anexo II) y las disposiciones de este Plan General.

CAPITULO 6
Instrumentos de aplicación de esta Ordenanza

Artículo 31. PLANES PARCIALES

31.1- Por medio de los Planes Parciales de Ordenamiento Territorial y los Planes Directores - Urbanísticos, Especiales, de Manejo de áreas protegidas y demás instrumentos de la planificación derivada, se instrumentará la aplicación de este Plan General.

31.2- Dichos planes serán elaborados y propuestos por el Ejecutivo Comunal y elevados para su aprobación a la Junta Departamental. Mientras no se aprueben dichos planes, las disposiciones de la presente normativa son de aplicación obligatoria en todo el ámbito territorial definido por el Capítulo 2 de este Plan.

31.3- En todo momento la Junta Departamental podrá sugerir modificaciones al Ejecutivo Comunal.

Artículo 32. DIFERENTES SITUACIONES JURIDICAS

En referencia a los instrumentos para la aplicación del presente plan corresponde distinguir seis tipos de situaciones jurídicas:

A) Areas de la costa que no están fraccionados y conservan la categoría de suelo rural o forman parte del dominio fiscal público o privado.

B) Areas urbanizadas situadas en fraccionamientos aprobados, y cuyos solares fueron enajenados a particulares, con alto grado de consolidación en su calidad de suelo urbanizado. Están comprendidas dentro de las Areas de Desarrollo Urbano Turístico definida en los Artículos 17.1 y lit. A del art. 17.3 del presente plan.

C) Areas urbanizadas en fraccionamientos irregulares o de hecho identificados en el lit. B del art. 17.3. Se trata de asentamientos irregulares que están en proceso de regularización.

D) Areas con estatutos de protección específicos consagrados por normativa nacional identificados en el art. 18.

E) Areas con fraccionamientos aprobados con muy escasa consolidación definidos en el art. 19.

F) Areas con fraccionamientos de existencia nominal definidos en el art. 20; se entiende por tales aquellas áreas con fraccionamientos aprobados y parcialmente vendidos, que no tiene población permanente o estacionada, que no han sido objeto de amanzanamiento, no cuentan con calles transitables, o con muy pocas de ellas, con escasas edificaciones aprobadas, escasa o nula dotación de servicios públicos. Su identificación sera objeto de los Planes Parciales de Ordenamiento de dichas zonas.

Artículo 33. TRAMOS DE LA COSTA QUE CONSERVAN LA CATEGORIA DE SUELO RURAL O FORMAN PARTE DEL DOMINIO FISCAL DE USO PUBLICO O PRIVADO

33.1- En dichas áreas se prohíbe la realización de cualquier tipo de modificación de la categoría de suelo, y la realización de obras de infraestructura, sin la elaboración previa de un Plan Parcial de Ordenamiento, que se ajustará en su totalidad a las disposiciones del presente plan.

33.2- Esta disposición comprende las áreas protegidas que se encuentran emplazadas en padrones fiscales con excepción de los centros urbanos de Barra de Valizas y Aguas Dulces, requiriéndose en estos casos como requisito previo a cualquier autorización o permiso municipal, la previa aprobación de los Planes de Manejo por las autoridades competentes que deberán tener presente las disposiciones de este plan general.

33.3- Los particulares que pretendan realizar actividades, o construcciones de cualquier tipo, en dicho suelo rural, deberán requerir autorización expresa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 15.3 de la presente, que será evaluado por el órgano municipal al que se cometa el ordenamiento territorial; a su vez se debe dar cumplimiento a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia.

Artículo 34. AREAS CON ALTO GRADO DE CONSOLIDACION EN SU CALIDAD DE SUELO URBANO IDENTIFICADAS COMO DE DESARROLLO URBANO - TURISTICAS.

34.1- Los planes directores o urbanísticos de las Areas de Desarrollo Urbano Turístico La Paloma, La Pedrera, La Coronilla y Barra del Chuy conforme a las limitaciones impuestas por las leyes que regulan la defensa de la faja costera, determinarán las medidas que se deben adoptar de acuerdo a las características geomorfológicas de la costa, y las condicionantes socioeconómicas y ambientales que imperen en cada área. En dichas zonas, se tendrá en cuenta la existencia de derechos legítimos adquiridos.

34.2- Dichos planes deberán tener presente, además de las directivas generales dispuestas por la presente normativa, con las salvedades referidas a los derechos adquiridos, los siguientes criterios de protección mínima de la zona costera:

A) Cuando una construcción emplazada en la faja de defensa de costas sea destruida por efecto del avance del océano, la misma no podrá ser reconstruida por su propietario. Los escombros deberán ser retirados por el propietario del inmueble. Si éste se negara, o venciera el plazo que a tales efectos le conceda el Municipio de Rocha, se procederá al retiro por la Intendencia con cargo al propietario del inmueble. La liquidación del gasto realizado por la comuna para tal fin, aprobada por el Intendente y Secretario General de la Comuna, será exigible como multa, cometiendo al Poder Ejecutivo, elevar un proyecto de ordenanza que la consagre como tal, a consideración de la Junta Departamental. En caso de que se tratare de viviendas que fueran única propiedad de pobladores permanentes, sin perjuicio del mantenimiento de la prohibición establecida, el municipio deberá aplicar lo dispuesto por la norma transitoria literal A)

B) Asegurar la accesibilidad a la Ribera Marítima imponiendo servidumbres administrativas de paso sobre los predios particulares frentistas a la misma, como condición para otorgar permisos de reforma de construcciones existentes o nuevas construcciones.

C) Establecer todas las servidumbres que se entiendan necesarias sobre los predios frentistas a la Ribera Marítima, tales como servidumbres de desagüe, de tipo ambiental u otras.

D) Limitar el factor de ocupación de los predios frentistas a la Ribera Marítima.

34.3 - Para instrumentar los planes especiales de ordenamiento territorial de asentamientos irregulares: Barra de Valizas, Aguas Dulces, y Punta del Diablo, se debe:

A) Utilizar las amplias potestades de ordenación consagradas en la Ley Nº 16.353 de fecha 5 12 92 a favor del Gobierno Departamental en lo referente a Barra de Valizas y Aguas Dulces, para llevar a la práctica los criterios de ordenación consagrados en e presente plan general.

B) Revertir la situación de ocupación ilegal de la faja de defensa de la costa; a tales efectos se comete al Gobierno Departamental promover al mas breve plazo una instancia de negociación individual con cada uno de los ocupantes de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del presente plan, en base a las siguientes directivas:

B.1- Determinar por medio de las oficinas técnicas competentes el valor de las construcciones realizadas por el intruso. Para tal fin solo se tendrá en cuenta los materiales que se encuentran incorporados al suelo y que no admiten su retiro, sin perder totalmente su valor.

B.2- Se habilita al Ejecutivo Comunal a considerar dicho valor como parte de pago de un inmueble perteneciente a la Cartera de Tierra Municipal, que el particular tenga interés en adquirir.

B.3- En el caso de que se llegue a un acuerdo en tal sentido, el mismo será instrumentado como transacción extrajudicial, requiriéndose aprobación de la Junta Departamental y su posterior homologación por el Juzgado Competente.

B.4- En dicho documento, se deberá consignar expresamente la fecha en que el particular realizará la entrega de la construcción de que se trate, a efectos de que en caso de incumplimiento, se realice en forma inmediata el proceso judicial para hacer efectivo dicha obligación.

B.5- En caso de no prosperar las instancias de negociación con los ocupantes irregulares, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales tendientes a la desocupación de la faja costera.

B.6- El procedimiento previsto en este literal será aplicable a las construcciones existentes a la fecha de la presente ordenanza.

C) En cualquier caso, una vez obtenida la desocupación de las construcciones ilegales, se procederá en forma inmediata a su demolición y al posterior retiro de los escombros. En caso de que la desocupación del inmueble no haya sido voluntaria o concertada se iniciarán acciones judiciales para lograr el cobro de los gastos generados por dicha tarea al particular que usufructuaba el inmueble de que se trate.

ARTICULO 35. ZONAS DE DESARROLLO CONCERTADO

35.1- Son aquellas donde la iniciativa pública o privada presentan proyectos no previstos en este plan general. El proponente o inversionista presentará un proyecto, que necesariamente deberá contar con un equipo multidisciplinario y un técnico responsable, y que respete los principios consagrados en este plan, con alto grado de detalle para su consideración por parte del Gobierno Departamental, quién a través de una fase de negociación con los proponentes podrá concertar un proyecto definitivo, pudiendo culminar con un contrato-plan entre el proponente y la Intendencia, que requerirá vista pública y anuencia de la Junta Departamental el inversor se hará cargo de los gastos de inversión y mantenimiento del proyecto.

35.2- Los planes de Ordenamiento Territorial y Urbanísticos de cada sector de la costa determinarán los límites de las zonas de desarrollo concertado.

A) Se comete al Poder Ejecutivo Municipal cobro por vía judicial de los adeudos por concepto de Contribución Inmobiliaria conforme al proceso dispuesto por los arts. 362, 387.7, siguientes y concordantes del código general de proceso, con el objetivo de regularizar la situación tributaria de los padrones identificados o en su defecto adquirirlos en el remate a celebrarse, como forma de pago de la deuda, con la finalidad de integrar una Cartera de Tierra Municipal. Si luego de iniciado el proceso de ejecución el propietario del inmueble se presenta ante el Municipio con la finalidad de abonar la deuda, previamente al cobro de la misma, se le instruirá sobre las limitaciones que se le ha impuesto a su propiedad por medio del presente plan, lo cual deberá quedar debidamente documentado, cometiéndose en lo pertinente a la Dirección Jurídica del Municipio. A su vez en el Edicto del remate, se deberá instruir al público en general que los inmuebles a subastar están sujetos a las disposiciones del presente plan.

B) Con aquellos propietarios que estén al día en el pago de los tributos municipales, se comete al Ejecutivo Comunal promover instancias de concertación enmarcadas en los planes parciales de ordenamientos o planes especiales a elaborarse, con la siguiente finalidad:
Instrumentar permutas de los solares ubicados en la faja de defensa de costas, por otros localizados en otras zonas, disponiendo a tales efectos de las Carteras de Tierras Municipal.

Promover la formación de asociaciones de propietarios de solares individuales en los fraccionamientos referidos, a fin de unificar padrones de menor tamaño en predios que tengan las dimensiones propuestas en base a los criterios de ordenamiento del presente plan, otorgando a tales efectos estímulos tributarios, asesoramiento profesional gratuito, y otros a determinar por vía reglamentaria. Dichos acuerdos serán instrumentados en Escritura Pública y previamente aprobados por la Junta Departamental.

C) Cometer al Ejecutivo Comunal la redacción de un proyecto de ordenanza que habilite la renuncia del propietario sobre su derecho de edificación respecto a determinados inmuebles a cambio de Transferencia de Derechos de Edificación
(ver concepto en Anexo IV).-

D) En los casos en que no sean eficaces las medidas anteriores, declarar de interés departamental la expropiación de los predios, que los Planes Parciales Directores o Especiales identifiquen como imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos y finalidad del presente plan general.

ARTICULO 36. AREAS CON ALTO GRADO DE CONSOLIDACION EN SU CALIDAD DE SUELO URBANO IDENTIFICADAS COMO DE DESARROLLO URBANO - TURISTICAS.

36.1- Los planes directores o urbanísticos de las Areas de Desarrollo Urbano Turístico La Paloma, La Pedrera, La Coronilla y Barra del Chuy conforme a las limitaciones impuestas por las leyes que regulan la defensa de la faja costera, determinarán las medidas que se deben adoptar de acuerdo a las características geomorfológicas de la costa, y las condicionantes socioeconómicas y ambientales que imperen en cada área.

En dichas zonas, se tendrá en cuenta la existencia de derechos legítimos adquiridos.

36.2- Dichos planes deberán tener presente, además de las directivas generales dispuestas por la presente normativa, con las salvedades referidas a los derechos adquiridos, los siguientes criterios de protección mínima de la zona costera:

A) Cuando una construcción emplazada en la faja de defensa de costas sea destruida por efecto del avance del océano, la misma no podrá ser reconstruida por su propietario. Los escombros deberán ser retirados por el propietario del inmueble. Si éste se negara, o venciera el plazo que a tales efectos le conceda el Municipio de Rocha, se procederá a retiro por la Intendencia con cargo al propietario del inmueble. La liquidación del gasto realizado por la comuna para tal fin, aprobada por el Intendente y Secretario General de la Comuna, será exigible como multa, cometiendo al Poder Ejecutivo, elevar un proyecto de ordenanza que la consagre como tal, a consideración de la Junta Departamental.

B) Asegurar la accesibilidad a la Ribera Marítima imponiendo servidumbres administrativas de paso sobre los predios particulares frentistas a la misma, como condición para otorgar permisos de reforma de construcciones existentes o nuevas construcciones.

C) Establecer todas las servidumbres que se entiendan necesarias sobre los predios frentistas a la Ribera Marítima, tales como servidumbres de desagüe, de tipo ambiental u otras.

D) Limitar el factor de ocupación de los predios frentistas a la Ribera Marítima.

36.3- Para instrumentar los planes especiales de ordenamiento territorial de asentamientos irregulares: Barra de Valizas, Aguas Dulces, y Punta del Diablo, se debe:

A) Utilizar las amplias potestades de ordenación consagradas en la Ley Nº 16.353 de fecha 5 12 92 a favor del Gobierno Departamental en lo referente a Barra de Valizas y Aguas Dulces, para llevar a la práctica los criterios de ordenación consagrados en el presente plan general.

B) Revertir la situación de ocupación ilegal de la faja de defensa de la costa; a tales efectos se comete al Gobierno Departamental promover al mas breve plazo una instancia de negociación individual con cada uno de los ocupantes de las construcciones existentes a la fecha de aprobación del presente plan, en base a las siguientes directivas:

B.1- Determinar por medio de las oficinas técnicas competentes el valor de las construcciones realizadas por el intruso. Para tal fin solo se tendrá en cuenta los materiales que se encuentran incorporados al suelo y que no admiten su retiro, sin perder totalmente su valor.

B.2- Se habilita al Ejecutivo Comunal a considerar dicho valor como parte de pago de un inmueble perteneciente a la Cartera de Tierra Municipal, que el particular tenga interés en adquirir.

B.3- En el caso de que se llegue a un acuerdo en tal sentido, el mismo será instrumentado como transacción extrajudicial, requiriéndose aprobación de la Junta Departamental y su posterior homologación por el Juzgado Competente.

B.4- En dicho documento, se deberá consignar expresamente la fecha en que el particular realizará la entrega de la construcción de que se trate, a efectos de que en caso de incumplimiento, se realice en forma inmediata el proceso judicial para hacer efectivo dicha obligación.

B.5- En caso de no prosperar las instancias de negociación con los ocupantes irregulares, se procederá de inmediato al inicio de las acciones judiciales tendientes a la desocupación de la faja costera.

B.6- El procedimiento previsto en este literal será aplicable a las construcciones existentes a la fecha de la presente ordenanza.

C) En cualquier caso, una vez obtenida la desocupación de las construcciones ilegales, se procederá en forma inmediata a su demolición y al posterior retiro de los escombros. En caso de que la desocupación del inmueble no haya sido voluntaria o concertada se iniciarán acciones judiciales para logar el cobro de los gastos generados por dicha tarea al particular que usufructuaba el inmueble de que se trate.

ARTICULO 37- ZONAS DE DESARROLLO CONCERTADO

37.1- Son aquellas donde la iniciativa pública o privada presentan proyectos no previstos en este plan general. El proponente o inversionista, presentará un proyecto, que necesariamente deberá contar con un equipo multidisciplinario y un técnico responsable, y que respete los principios consagrados en este plan, con alto grado de detalle para su consideración por parte del Gobierno Departamental, quién a través de una fase de negociación con los proponentes podrá concertar un proyecto definitivo, pudiendo culminar con un contrato-plan entre el proponente y la Intendencia, que requerirá vista pública y anuencia de la Junta Departamental el inversor se hará cargo de los gastos de inversión y mantenimiento del proyecto.

37.2- Los planes de Ordenamiento Territorial y Urbanísticos de cada sector de la costa determinarán los límites de las zonas de desarrollo concertado.

ARTICULO 38- PROGRAMA DE GESTION INTEGRADA DE LA ZONA COSTERA ATLANTICA

Conforme a lo dispuesto por el inciso final del art. 50, inc. 5º literal b del art. 230 y numeral 2º del art. 298 de la Constitución, el Ejecutivo Comunal podrá llevar a cabo instancias de negociación con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, a efectos de elaborar un Programa de Gestión Integrada de la Zona Costera Atlántica del departamento de Rocha, que habilite los recursos financieros y técnicos para llevar a cabo las propuestas que se formulan en el presente plan general, facultando con esa finalidad al Ejecutivo Comunal.

ARTICULO 39- CREACION DE AMBITOS INSTITUCIONALES DE COORDINACION

Se comete al Ejecutivo Comunal, propiciar la creación de ámbitos institucionales de coordinación que tengan como objeto la gestión integrada de la Costa Oceánica y que involucre a todos los órganos del Estado que compartan competencias que refieran a dicho ámbito

ARTICULO 40- PROYECTOS DE ORDENANZAS

Se comete al Ejecutivo Comunal elevar a consideración de la Junta Departamental proyectos de ordenanzas que específicamente regulen las siguientes actividades: hoteles y posadas, clubes de campo, campings, y chacras marítimas y otras actividades conexas, sin perjuicio de las facultades de la Junta Departamental de legislar al respecto.

ARTICULO 41. UNIDAD EJECUTORA

41.1- Se comete al Ejecutivo Comunal la creación de una Unidad Ejecutora de la Gestión Integrada de la Costa que será responsable de la aplicación de la normativa vigente de Ordenamiento Territorial y su correspondiente gestión en el ámbito territorial de aplicación de este plan, que deberá contar con un cuerpo técnico multidisciplinario.

41.2- Dicha unidad deberá contar además, con un cuerpo inspectivo propio, que cumpla las funciones de policía de urbanización y edilicia en el mismo territorio. Los inspectores designados para cumplir la tarea, serán responsables en forma directa del contralor del cumplimiento de las disposiciones de esta normativa y los Planes Parciales de Ordenamiento, Directores o Planes Especiales que se aprueben en el futuro, así como el cumplimiento de las demás ordenanzas vigentes, pudiendo coordinar dichas actividades con las Juntas Locales.

41.3- Se faculta expresamente al Ejecutivo Comunal para adoptar todas las medidas administrativas tendientes a impedir, reprimir y sancionar todos los actos, hechos u omisiones realizados en contravención a las disposiciones consagradas en la presente normativa.

Artículo 42. CARTERA MUNICIPAL DE TIERRAS.

El Ejecutivo Comunal deberá constituir una Cartera Municipal de Tierras, que estará integrada por todas las tierras fiscales de dominio público ya sean de uso público o privado, que están actualmente en el patrimonio departamental y las que se adquieran por cualquier título en el futuro.

Para tal fin se deberá realizar un inventario o registro pormenorizado de los bienes inmuebles del dominio municipal que comprenda todos los

espacios públicos: plazas, parques, zonas costeras, calles, etc.. En dicho inventario se deberá contar con un plano de ubicación y mensura de cada uno de los referidos bienes, una referencia de cual es el título que acredita la propiedad, y una descripción del estado actual de ocupación del mismo. En una primera etapa, se realizará el inventario de los bienes referidos, que se encuentran ubicados en la zona que tiene los siguientes limites: al Noroeste la Ruta 9; al Noreste el Arroyo Chuy hasta su desembocadura en el Océano Atlántico; al Sudeste por el Océano Atlántico y por el Sudoeste por la Laguna Garzón.

ARTICULO 43. VISTA PUBLICA

Los planes parciales de ordenamiento o especiales, todo proyecto de cambio de uso del suelo, y las solicitudes de excepciones a la normativa de ordenamiento territorial y edilicia, serán sometidos a una vista pública previamente a la aprobación definitiva. Se comete al Ejecutivo Comunal reglamentar el procedimiento administrativo de la referida vista en base a las siguientes directivas:

a) El emplazamiento a los interesados en conocer el proyecto o solicitud a consideración se realizará por los medios de prensa que aseguren la mayor difusión de la convocatoria a nivel local y nacional, por un plazo no inferior a tres días y en no menos de un medio Nacional y uno Departamental
b) En dicho emplazamiento se establecerá la fecha a partir de la cual los antecedentes administrativos del asunto de que se trate quedan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Rocha. El plazo de manifiesto no podrá ser inferior a 30 días; en ese mismo término, todos los interesados pueden realizar planteos por escrito ante la Administración, dicho plazo podrá ser ampliado por la Administración o a pedido de parte, atendiendo a la complejidad del caso. Si fuera rechazada la petición de parte, la misma será inapelable.
c) Vencido el plazo del manifiesto, se convocará por los medios de difusión antes referidos, a una audiencia pública, en la que podrán participar todas las autoridades del Ejecutivo Comunal, los Ediles de la Junta Departamental y los promotores del proyecto de que se trate.
d) Los planteos realizados por los interesados, deberán ser tenidos en cuenta en la redacción final del proyecto u acto administrativo de que se trate; en caso de no acoger lo pretendido por los oponentes, se fundamentará el rechazo exponiendo las causas del mismo,
e) Los administrados que se presentan en el proceso de vista pública no tienen legitimación para impugnar por vía de recurso el acto administrativo que acepta o rechaza la alegación formulada en la misma,
f) Todas las presentaciones formuladas en el proceso, se agregarán al expediente administrativo en que se sustancie el tema objeto de vista y audiencia pública.

Artículo 44. EVALUACION MUNICIPAL DE IMPACTO AMBIENTAL

Sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que actualmente regulan la materia, la Intendencia Municipal de Rocha, podrá exigir por resolución fundada para determinados emprendimientos no comprendidos por las disposiciones aludidas, que refieran a ocupación del suelo, edificación y fraccionamiento en el ámbito de aplicación de este plan general, la presentación por parte del administrado proponente, de un legajo técnico en que se describa el proyecto y se lo categorice en función de sus previsiones de impacto ambiental urbano y territorial. Para su calificación posterior se debe tener presente los efectos de acumulación en la afectación del medio ambiente, entendido en sentido amplio, o sea comprensivo de las condiciones paisajísticas, estéticas, arqueológicas, culturales, de diversidad biológica y condiciones urbanísticas.

La Intendencia Municipal de Rocha analizará dicha documentación y realizará la calificación correspondiente tomando como base el Decreto Nº 435 994. Se dará vista pública del proceso de evaluación conforme a lo dispuesto en el art. 41, incluyendo la etapa de calificación del impacto ambiental. Se comete al Ejecutivo Comunal reglamentar el procedimiento a seguir

CAPITULO 7
Regulación tributaria de la costa

ARTICULO 45. REESTRUCTURA TRIBUTARIA

Se comete al Ejecutivo Municipal elaborar un proyecto de reestructura tributaria, que tenga como objeto de imposición los bienes y actividades que se encuentran y desarrollen en el ámbito territorial de aplicación de este plan general, con criterio finalista, tendiente a fomentar o desestimular los usos del suelo, conforme a los criterios expuestos en el presente plan.

ARTICULO 46. ESTIMULOS

Como mecanismo de estímulo de las acciones que se proponen en el presente plan, se faculta al Ejecutivo Municipal a efectos de reglamentar las siguientes exoneraciones tributarias:

A) Respecto de los trámites de aprobación de reparcelamientos o fusiones de padrones realizados de acuerdo a lo dispuesto por esta normativa y a los planes de ordenación territorial aprobados en el futuro por el Gobierno Departamental.

B) Respecto de los padrones nuevos creados en función de los lineamientos del ordenamiento territorial que se propone, previo sometimiento a las disposiciones de este plan y al contrato-plan celebrado entre el o los propietarios, y el Gobierno Departamental, se exonere por determinado lapso del pago de Contribución Inmobiliaria, así como el de todos los tributos que componen la emisión del tributo antes referido o se les condone la deuda generada por dicho concepto, con anterioridad a la fusión.

C) Respecto de los padrones nuevos producto de la fusión de padrones de menor área, los tributos municipales a abonar por los mismos, será menor en no menos de un 20% a la suma de los impuestos abonados por los padrones individuales, siempre que se sometan al contrato plan con el Gobierno Departamental, de acuerdo a las directrices de este plan. Dicha correlación porcentual deberá mantenerse en los ejercicios posteriores hasta tanto no se derogue o modifique la presente norma.

ARTICULO 47. TASA DE DEFENSA DE LA FAJA COSTERA

Facúltase al Ejecutivo Comunal, elevar a la consideración de la Junta Departamental, un proyecto de ordenanza, que disponga la creación de una Tasa de Defensa de la Faja Costera, cuyo producido será destinado exclusivamente a financiar las acciones conducentes a la conservación de la faja costera, su reordenamiento territorial y su desarrollo sustentable, en base a las medidas propuestas en el presente plan general. Dicha tasa gravará a los inmuebles sitos en el ámbito de aplicación de este plan que estén emplazados en la faja de defensa de costas definida por el artículos 153 del Código de Aguas, según la redacción dada por el art. 193 de la Ley Nº 15 903. Se preverá una tasa diferencial mayor para aquellos que estén emplazados con frente a la costa del Océano Atlántico. Dicha tasa se deberá abonar conjuntamente con la contribución inmobiliaria rural o urbana.

CAPITULO 8
Sanciones

Artículo 48. SANCIONES

Se comete al Ejecutivo Comunal, redactar los proyectos de ordenanza municipal necesarios para implementar las siguientes sanciones, aplicables a los contraventores de las normas de regulación del ordenamiento territorial y de fraccionamiento y edificación, en el ámbito territorial de aplicación de este plan:

A) Cuando en un padrón rural o urbano se realicen obras, venta de lotes, o todo otro proceso tendiente a la creación de suelo urbano, sin ajustarse a las disposiciones del presente plan y los planes de ordenamiento parcial o especial que se aprueben en el futuro, o se realicen obras diferentes de las aprobadas conforme a dichos planes, o se actúe de cualquier forma que represente una contravención a las disposiciones referidas, el contraventor será sancionado con una multa equivalente al máximo admitido por la legislación vigente. Si la multa no es abonada dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la sanción, ésta se cobrará con los recargos correspondientes conjuntamente con el impuesto de contribución inmobiliaria del padrón o los padrones donde ocurrió el evento ilícito y por todo el tiempo de duración de la infracción. El contraventor será emplazado a corregir la situación además de la sanción impuesta.

B) Si en un padrón urbano o rural se lleva a cabo una actividad comercial, extractiva o industrial no permitida de acuerdo a la normativa municipal, el contraventor será sancionado con la clausura de la actividad por un período no inferior a 10 días y no superior a un año, debiendo adecuar su actividad a la normativa vigente a efectos de poder continuar con la misma sin perjuicio de las multas a que pudiere ser sujeto..

C) Se comete expresamente a la asesoría jurídica municipal promover las acciones previstas por los arts. 10 y 11 de la Ley 10.723 de fecha 21 04 46 y su modificativa, toda vez que se constaten los hechos ilícitos previstos por dichas normas.

D) El funcionario municipal, sea cual fuere su escalafón o grado, que tenga intervención directa o indirecta en la materia que regula el presente

plan y los planes de ordenamiento parcial, urbanísticos, especiales o de manejo que se aprueben en el futuro, que en cumplimiento de sus funciones, permitiera, facilitara, o tolerara cualquier tipo de acción u omisión que implique violación de la normativa referida, será preceptivamente sancionado en base a la consideración de que se trata de una falta grave.

E) Todo lo referido precedentemente será efectivizado sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y correctivos dispuesto en la ordenanza de construcción vigente.

CAPITULO 9
Disposiciones generales

Artículo 49.
Se faculta al Ejecutivo Comunal a implementar las tareas que le son encomendadas en la presente ordenanza, así como las adecuaciones de su estructura administrativa, de acuerdo a un cronograma de acción que será elaborado sobre la base de los siguientes criterios:

a) Posibilidades económicas y financieras del Municipio para llevar adelante las tareas cometidas,
b) Prevención de los daños más trascendentes o irreparables que la demora en la implementación de las medidas pueda ocasionar en la zona de protección costera tal como se la define en esta ordenanza.

ARTICULO 50-
El Gobierno Departamental podrá aprobar el reparcelamiento de inmuebles que integren fraccionamientos existentes, realizando la totalidad de los trámites de inscripción y o registro del nuevo plano ante todas las instituciones correspondientes (Dirección de Catastro, Dirección de Topografía del MTOP, y otras que pudieran ser necesarias) y dando adecuada difusión del hecho.

ARTICULO 51. RENUNCIA DE POTESTADES
El Gobierno Departamental renuncia expresamente a la facultad prevista en el numeral 3º del artículo 13 y 15 de la ley Nº 10.723 del 21 04 46 según la redacción sustitutiva dispuesta en el artículo 1º de la ley Nº 10.866 del 25 10 46, respecto a reducir la faja de 150 metros de retiro frente a los cauces de ríos, arroyos, lagunas y costa oceánica del dominio público y de reducir las exigencias previstas en la citada ley.

ARTICULO 52-. CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEY Nº 14.530
Se comete al Ejecutivo comunal, el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 14.530 del 12 06 76, en cuanto a la obligatoriedad de que en los títulos de propiedad correspondientes a los espacios públicos municipales, otorgados en oportunidad de aprobarse fraccionamientos, se debe dejar expresa constancia de la cesión del dominio a la Intendencia Municipal de Rocha, con expresa referencia de los datos de inscripción en Catastro Nacional, de los planos de fraccionamiento. A su vez en oportunidad de ocurrir la cesión de tierras referida, se labrará acta ante el Escribano Público Municipal que documente la cesión, dicho documento deberá ser inscripto ante el Registro Público Inmobiliario de Rocha. La presente obligación se hace extensiva a todos los fraccionamientos aprobados en el pasado, y los que se aprueben en el futuro en el ámbito territorial de aplicación del presente plan. Respecto de los fraccionamientos aprobados en el pasado, se comete al Intendente Municipal, que a través de las dependencias técnicas del Municipio, realice un pormenorizado estudio a efectos de constatar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto ley citado, y en caso de constatar omisiones, se proceda sin más trámite a la anotación del título de propiedad y a extender una Escritura Pública de declaratoria, que haga referencia de todos y cada uno de los inmuebles cedidos al Municipio de Rocha con expresa mención de inscripción catastral de los planos correspondientes, a efectos de su inscripción en el Registro antes identificado.

ARTICULO 53. PROHIBICION DE CONSTRUCCION EN PROPIEDAD HORIZONTAL EN SUELO RURAL
Sin perjuicio de los planes de ordenamiento parcial, urbanístico o especial que se aprueben en el futuro en el ámbito territorial de este plan, y hasta tanto estos no sean aprobados, en la zona rural, se prohíbe la construcción de viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal o similares, que puedan tener por objeto encubrir un fraccionamiento territorial o una variación del uso del suelo, sin perjuicio de lo dispuesto legalmente, para los countries (ley 17.292).

ARTICULO 54- PAUTAS DE ACTUACION RESPECTO DE FRACCIONAMIENTOS DE ESCASA CONSOLIDACION O DE EXISTENCIA NOMINAL COMPRENDIDOS EN LAS AREAS DE URBANIZACION CONCERTADA Y DE TURISMO DE BAJA INTENSIDAD.
En el ámbito de aplicación de este plan, se debe procurar revertir la situación jurídica actual de dichos fraccionamientos, por medio de los siguientes instrumentos:

A) Se comete al Poder Ejecutivo Municipal iniciar el cobro por vía judicial de los adeudos por concepto de contribución inmobiliaria conforme al proceso dispuesto por los arts. 362, 387.7, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, con el objetivo de regularizar la situación tributaria de los padrones identificados, o en su defecto, adquirirlos en el remate a celebrarse, como forma de pago de la deuda, con la finalidad de integrar una Cartera de Tierra Municipal. Si luego de iniciado el proceso de ejecución el propietario del inmueble se presenta ante el Municipio con la finalidad de abonar la deuda, previamente al cobro de la misma, se le instruirá sobre las limitaciones que se le ha impuesto a su propiedad por medio del presente plan, lo cual deberá quedar debidamente documentado, cometiéndose en lo pertinente a la Dirección Jurídica del Municipio. A su vez en el Edicto del remate, se deberá instruir al público en general, que los inmuebles a subastar están sujetos a las disposiciones del presente plan.

B) Con aquellos propietarios que estén al día en el pago de los tributos municipales, se comete al Ejecutivo Comunal promover instancias de concertación, enmarcadas en los planes parciales de ordenamiento o planes especiales a elaborarse, con la siguiente finalidad:
Instrumentar permutas de los solares ubicados en la faja de defensa de costas, por otros localizados en otras zonas, disponiendo a tales efectos de la Cartera de Tierras Municipal.
Promover la formación de asociaciones de propietarios de solares individuales en los fraccionamientos referidos, a fin de unificar padrones de menor tamaño en predios que tengan las dimensiones propuestas en base a los criterios de ordenamiento del presente plan, otorgando a tales efectos estímulos tributarios, asesoramiento profesional gratuito, y otros a determinar por vía reglamentaria. Dichos acuerdos serán instrumentados en Escritura Pública y previamente aprobados por la Junta Departamental.

C) Cometer al Ejecutivo Comunal, la redacción de un proyecto de ordenanza que habilite la renuncia del propietario sobre su derecho de edificación respecto a determinados inmuebles a cambio de Transferencia de Derechos de Edificación (ver concepto en Anexo IV).

D) En los casos en que no sean eficaces las medidas anteriores, declarar de interés departamental la expropiación de los predios que los Planes Parciales, Directores o Especiales identifiquen como imprescindibles para el cumplimiento de los objetivos y finalidad del presente plan general.

ARTICULO 55- ANEXOS.
Forman parte del presente plan los siguientes anexos:
ANEXO I. "Esquema de la planificación territorial de la costa atlántica del departamento de Rocha"
ANEXO II. "Marco legal vigente"
ANEXO III. "Dinámica costera"
ANEXO IV. "Definiciones de conceptos y términos utilizados"
ANEXO V. "Cartografía"
ANEXO VI. "Zonificación y fraccionamientos existentes"

Artículo 56. VIGENCIA Y DEROGACION DE NORMAS

Se reconoce expresamente la vigencia de las siguientes ordenanzas: Uso de suelo y regulación de la construcción del paraje Aguas Dulces, Resolución Nº 1087 82 de fecha 8 09 82, Ordenanza Municipal Nº 5 996, de fecha 22 07 96, que aprueba la reglamentación referente a las obras de refacción, conservación y ampliación en Barra de Valizas; Ordenanza Nº 8 997 de fecha 17 10 97, en la que se dictan normas respecto de la adjudicación de terrenos en el Balneario Barra de Valizas y la Ordenanza Nº 9 997 de fecha 27 10 97, que aprueba reglamentación sobre construcciones en el mismo balneario; la Ordenanza sobre Afluentes Sanitarios y Pluviales, promulgada por Resolución Nº 2251 98 de octubre de 1998; la Resolución Nº 00913 81, de fecha 13 08 81 para el balneario Barra del Chuy y balneario Puimayen; las Resoluciones Nº 11091 79 - 0486 80 - 0503 80 para La Paloma, La Aguada, Costa Azul y La Pedrera; las Resoluciones Nº 00913 81 y 02 999 para Punta del Diablo; para La Coronilla se aplica la Ordenanza General de Construcción de 1954.

Derogase todas las Ordenanzas o Resoluciones Municipales que contradigan directa o indirectamente a lo dispuesto en el presente plan.

ANEXOS

ANEXO I

Eliminado: Nº 1

ESQUEMA DE LA PLANIFICACION TERRITORIAL DE LA COSTA ATLÁNTICA DEL DEPARTMENTO DE ROCHA.

PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA COSTA ATLÁNTICA DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Plan Parcial de Ordenamiento Territorial SECTOR 1	Plan Parcial de Ordenamiento Territorial SECTOR 2	Plan Parcial de Ordenamiento Territorial SECTOR 3	Plan Parcial de Ordenamiento Territorial SECTOR 4
Planes Especiales. Planes Directores. Planes de Manejo	Planes Especiales. Planes Directores. Planes de Manejo	Planes Especiales. Planes Directores. Planes de Manejo	Planes Especiales. Planes Directores. Planes de Manejo
Programa y Proyectos de Escala Local. (urbanísticos, de infraestructuras, otros)	Programa y Proyectos de Escala Local. (urbanísticos, de infraestructuras, otros)	Programa y Proyectos de Escala Local. (urbanísticos, de infraestructuras, otros)	Programa y Proyectos de Escala Local. (urbanísticos, de infraestructuras, otros)

Eliminado: ¶ ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: ¶ ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

Eliminado: Plan Parcial de Ordenamiento Territorial¶ SECTOR 1

ANEXO II

Normas generales con referencia al ordenamiento territorial

CONSTITUCION

Clave: 1 01 1967. Art. 47., 262, 273 a 276.
Título: Constitución Política de la República Oriental del Uruguay.
Art. 47: Se declara que la protección del medio ambiente es de interés general.
Art. 262: Sobre el Gobierno y Administración de los Departamentos
Art. 273: Cometidos de la Junta Departamental.
Art. 274 a 276: Cometidos del Intendente
Clave: 1 01 1967. Art. 47., 262, 273 a 276.
Título: Constitución Política de la República Oriental del Uruguay.
Art. 47: Se declara que la protección del medio ambiente es de interés general.
Art. 262: Sobre el Gobierno y Administración de los Departamentos
Art. 273: Cometidos de la Junta Departamental.
Art. 274 a 276: Cometidos del Intendente

LEYES

Clave: 23 01 868. Ley Nº 917. Arts. 460 a 645.

Título: Código Civil de la República Oriental del Uruguay. De los bienes y del dominio.
Modificado: por Ley Nº 16.603 de fecha 19 10 94, que aprueba el texto elaborado por la Comisión Nacional creada por Ley Nº 15.821 del 14 de agosto de 1986, con las modificaciones dispuestas en la presente ley.

Clave: 17 07 875. Ley de la fecha.
Título: Código Rural.
Modificado: por Ley Nº 10.024 de fecha 14 06 41; por Decretos-ley Nº 10.386 de fecha 13 02 43, Nº 15.179 de fecha 19 08 81 que modifica disposiciones del referido, relativas al pastoreo para el tránsito. Por Leyes Nº 13.384 de fecha 16 06 75; Nº 14.495 de 13 01 76; Nº 14.859 de 15 12 78 (Código de Agua) y Nº 16.223 de 15 10 91 sobre arrendamientos y aparcería.
Clave: 28 03 12. Ley Nº 3.958.
Título: Régimen General de las Expropiaciones de Bienes Inmuebles. También refiere al fraccionamiento de inmuebles en lotes (art. 35).
Modificado: por Decreto-ley de fecha 15 10 42, que regula la toma urgente de posesión.
Por Ley Nº 13.318 de fecha 28 12 64, art. 223, sobre la caducidad del procedimiento de expropiación.
Clave: 21 10 12. Ley Nº 4.272.
Título: Tierras de dominio municipal.
Modificado: por la Ley Nº 13.892 del 19 10 70, arts. 524 y 525, que establece normas sobre la salida fiscal de las tierras municipales.

Clave: 28 10 35. Ley Nº 9515*. Art. 35 numerales 25 y 26.
Título: Disposiciones para el Gobierno y Administración de los Municipios.

Clave: 13 02 43. Decreto-ley Nº 10.382.
Título: Ley de Caminos; los clasifica en nacionales, departamentales, y vecinales, y los regula.
Modificado: por Decretos-ley Nº 14.197 de fecha 17 05 74, que le da nueva redacción al art. 20 del referido, y Nº 14.936 de fecha 27 09 79, que extiende la aplicación de dicha normativa a otras rutas nacionales.

Clave: 13 02 43. Decreto-ley Nº 10.383.
Título: establece servidumbres legales respecto de las líneas de conducción de energía eléctrica y sus derivaciones.

Clave: 21 04 46. Ley Nº 10.723*.
Título: se da el conjunto de normas para la formación de centros poblados.
Modificado: por Ley Nº 10.866 de fecha 15 10 46, que complementa y sustituye artículos de la referida.

Clave: 25 06 46. Ley Nº 10.751.
Título: se dictan normas sobre la propiedad horizontal.
Modificado: por Ley Nº 12.538 del 3 01 57, que da nueva redacción al art. 15 de la referida. Por Decretos-ley Nº 14.261 de fecha 3 09 74, sobre incorporación de inmuebles al régimen de Propiedad Horizontal, y Nº 14.560 del 19 08 76, que da nueva redacción a los arts. 10, 12, 13, 18, y 23 de la referida y da interpretación legal a otras normas.

Clave: 19 12 52. Ley Nº 11.907.
Título: crea como servicio descentralizado del MTOP la "Administración de Obras Sanitarias del Estado" (OSE).

Clave: 8 01 57. Ley Nº 12.367, arts. 38 a 44.
Título: se establecen normas tendientes a regularizar la salida fiscal de tierras del Estado.
Modificado: por Ley Nº 12.082 de fecha 30 11 60 (arts. 121 a 124), que redujo los plazos de prescripción a treinta años, siempre que la posesión que se invoca, conste en documento público o auténtico, o se obtenga declaración judicial.

Clave: 30 11 60. Ley Nº 12.804, arts. 286 y 287.
Título: se dictan normas sobre planos de mensura y copia de planos.

Clave: 20 09 66. Ley Nº 13.493*.
Título: se establece que las autoridades competentes no autorizarán ningún fraccionamiento destinado a la creación de centros poblados sin que hayan previsto las instalaciones para el suministro de energía eléctrica y adecuado abastecimiento de agua potable.
Modificado: por Decreto-ley Nº 15.452* de fecha 16 08 83, que modifica la redacción de los arts. 3 y 5 de la referida.

Clave: 18 06 68. Ley Nº 13.667*.
Título: se declara de interés nacional la conservación de suelos y aguas.
Modificado: por Decreto-ley Nº 15.239 de fecha 23 12 81, que deroga el Título I de la referida; declara de interés nacional el uso y conservación de los suelos y de las aguas superficiales destinados a usos agropecuarios.

Clave: 9 01 69. Ley Nº 13.737*, art. 295
Título: se establece una faja de defensa de la ribera del Océano Atlántico, Río de la Plata y Río Uruguay para evitar modificaciones perjudiciales a su configuración y estructura, determinando su ancho y extensión. Regula la extracción de arena, canto rodados y rocas.
Modificado: por arts. 153 y 154 de la Ley Nº 14.859* (Código de Aguas) de fecha 15 12 78, y por Ley Nº 15.903 de fecha 10 11 87, que en sus arts. 192 y 193 modifica la faja de defensa costera y establece sanciones para los contraventores. Por el art. 457* de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 12 90, que confiere competencia al MVOTMA, en cuanto a la defensa de la zona costera.

Clave: 25 07 75. Decreto-ley Nº 14.440*.
Título: se establecen normas sobre evacuación de aguas residuales donde exista alcantarillado de sistema separativo.

Clave: 12 06 76. Decreto-ley Nº 14.530*.
Título: se transfieren a los Municipios las áreas que en los fraccionamientos de tierras sean destinadas a espacios libres, y otros destinos de interés general.

Clave: 15 12 78. Decreto-ley Nº 14.859. Arts. 30 a 41 *
Título: se aprueba el Código de Aguas. Regula el límite del álveo de los ríos, arroyos y lagos o lagunas.
Modificado: por Decretos-ley Nº 15.576 de fecha 15 06 84, Nº 15.903 de fecha 10 11 87 y por arts. 456* y 457* de la Ley Nº 16.170, del 10 01 91, que transfiere competencia al MVOTMA.

Clave: 29 12 83. Decreto-ley Nº 15.514.
Título: se aprueba la reforma registral.
Modificado: por Ley Nº 16.871 de fecha 28 09 97 que modifica la forma de realizar los registros.

Clave: 11 01 94. Ley Nº 16.462, arts. 84*, 85* y 117.
Título: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1992.
-Arts. 84 y 85*: se establecen normas sobre la subdivisión territorial en cada departamento.
-Art. 117: dispone que el otorgamiento de cualquier clase de permiso o autorización por parte de un organismo público, que tenga relación con cualquier acción a realizarse en la faja de defensa de costas, que modifique su configuración natural, no podrá efectuarse sin la previa exhibición de la autorización prevista en el inciso 6º del art. 153 del Código de Aguas (Decreto-ley Nº 14.859* del 15 12 78, en la redacción dada por el art. 193 de la Ley Nº 15.903 del 10 11 87). El organismo público que contraviene lo dispuesto por este artículo, será solidariamente responsable de las sanciones que correspondieran al infractor.

Clave: 19 01 94. Ley Nº 16.466*.
Título: Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Declárase de interés general la protección del medio ambiente contra cualquier tipo de depredación, destrucción o contaminación.

Clave: 5 01 96. Ley Nº 16.736, arts. 272*, 444, 446, 452*, 636 y 732* a 736.*
Título: Presupuesto Nacional. Período de gobierno 1996-2000.
-Art. 272*: se faculta al MGAP, previo asesoramiento del MVOTMA, a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra, que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales. El producido de la venta será destinado a la compra de predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse, o a inversiones para el mantenimiento de los mismos. Declara de utilidad pública la expropiación de los predios necesarios para constituir áreas protegidas o parques nacionales.
-Art. 444, 446 y 636: se dictan normas tendientes a regularizar asentamientos humanos irregulares.
-Art. 452*: dispone la prohibición de circular con vehículos en la faja de defensa de costas.
-Arts. 732 a 736*: se dispone la realización de un inventario de

inmuebles de propiedad estatal considerada como persona pública mayor. Prevé que se destinen a áreas de reserva, las que corresponda por sus características excepcionales.

Clave: 22 02 00. Ley Nº 17.234.
Título: se crea el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y se declara de interés general su creación y gestión.

Clave: 24 11 00. Ley Nº 17.283
Título: Ley de Protección General del Medio Ambiente. Reglamenta el artículo 47 de la Constitución.

DECRETOS

Clave: 14 12 35. Decreto de la fecha.
Título: se establecen disposiciones para el cálculo de nivel medio correspondiente a las estaciones hidrométricas.
Modificado: por Decreto de fecha 17 03 41, que dispone que el Río de la Plata, desde la Barra del Río Uruguay hasta el límite con el Brasil, no está comprendido por el referido.

Clave: 16 01 47. Decreto de la fecha.
Título: Reglamenta la Ley Nº 10.751, sobre propiedad horizontal.
Modificado: por Decreto Nº 945 974 de fecha 21 11 74, que reglamenta la Ley Nº 14.261.

Clave: 20 05 49. Decreto de la fecha.
Título: se fija el nivel medio de las aguas a efectos de los acotamientos geográficos, incluyendo la estimación de las escalas hidrométricas.

Clave: 16 11 61. Decreto de fecha*.
Título: se reglamentan la disposiciones para la formación de Centros Poblados.

Clave: 28 10 69. Decreto Nº 535 969*.
Título: se establecen normas para la ejecución de obras, explotaciones o extracciones de arena, canto rodado y minerales en los cauces, costas, riberas y orillas correspondientes al Océano Atlántico, Río de la Plata y ríos, arroyos y lagos del territorio nacional.

Clave: 22 04 76. Decreto 216 976*.
Título: se reglamentan disposiciones de la Ley Nº 14.440*, relativas a la utilización de las redes de alcantarillado.

Clave: 9 05 79. Decreto Nº 253 979*
Título: se aprueban normas para prevenir la Contaminación Ambiental, mediante el control de aguas.
Modificado: por Decretos Nº 429 984 de fecha 3 10 84, que agrega disposiciones al art. 30 del referido; Nº 232 986 de 21 05 86; Nº 579 989 de 11 12 89; y Nº 195 991 de 4 04 91, que modifica los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 20 a 22, 26, 27, 29, 30 y 31 del referido.

Clave: 3 08 88. Decreto Nº 497 988.
Título: se prohíbe la descarga de cualquier tipo de barométricas de carácter uas o en lugares desde los cuales puedan derivar hacia ellpúblico o privado, en las agas

Clave: 29 03 89. Decreto Nº 127 989.
Título: se dictan normas referentes a la colocación de avisos o propaganda, fuera de las plantas urbanas y suburbanas de los centros poblados.
Modificado: por Decretos Nº 359 92 de fecha 28 07 92, que modifica disposiciones del Reglamento para colocación de Avisos Visibles en Caminos Nacionales; Nº 451 995 de fecha 26 12 95, que modifica los arts. 4 y 5 del referido; Nº 378 996, de fecha 4 10 96, que modifica y deroga las normas anteriores.

Clave: 21 06 90. Decreto Nº 284 990*.
Título: Suelos y Aguas Superficiales. Reglamenta lo dispuesto por Decreto-ley Nº 15.239.

Clave: 11 10 90. Decreto Nº 462 990.
Título: se reglamenta el Camping Organizado.
Modificado: por Decreto Nº 451 992* de fecha 22 09 92, que aprueba reglamento de carácter general a que deben ajustarse los Campings Organizados.

Clave: 9 08 91. Decreto Nº 412 991*.
Título: se transfieren parte de las funciones, bienes y equipamientos de la Dirección Nacional de Hidrografía a la Dirección Nacional de Medio Ambiente dependiente del MVOTMA.

Clave: 10 02 92. Decreto 59 992*.
Título: Defensas Costeras. Se reglamentan procedimientos tendientes a tramitar autorizaciones de obras que se realicen en zona de defensa de la costa.

Clave: 8 06 93. Decreto Nº 263 993*.
Título: Protección de Medio Ambiente. Se determina a quién corresponde la formulación de los planes nacionales y ejecución de políticas relativas a recursos naturales renovables.

Clave: 1 07 94. Decreto Nº 310 994*.
Título: Poder Ejecutivo. Se establece que le corresponde la fijación de las políticas nacionales de ordenamiento territorial.
Modificado: por Decreto Nº 185 996 de fecha 29 05 96, que modifica el art. 4 del referido en cuanto a la integración del Plenario de la Comisión Asesora.

Clave: 21 09 94. Decreto Nº 435 994*.
Título: Impacto Ambiental. Constitúyese un conjunto de normas que reglamenta la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, que se denominará Reglamento de Evaluación.

Clave: 23 02 95. Decreto Nº 65 995.
Título: Dirección Nacional de Topografía. Se deroga el Decreto del 29 11 40 y se establecen las exigencias que deben cumplir los planos de mensura destinados al Archivo Gráfico.
Modificado: por Decretos Nº 149 995 de fecha 26 04 95, que suspende su aplicación por determinado período; Nº 318 995, de fecha 4 09 95, que modifica y regula diferentes aspectos vinculados con el cotejo y Registro de Planos de mensura.
NORMAS SOBRE AREAS PROTEGIDAS CON ESPECIAL REFERENCIA AL DEPARTAMENTO DE ROCHA.

LEYES

Clave: 15 11 21. Ley Nº 7.436.
Título: se crea el "Parque Andresito"

Clave: 26 12 27. Ley Nº 8.172*.
Título: Fuerte de Santa Teresa. Se lo declara Monumento Nacional, y se dispone la creación de un parque público.

Clave: 28 10 37. Ley Nº 9.718*.
Título: Fuerte San Miguel. Se declara Monumento así como Parque Nacional el área fiscal que lo rodea, fijándose normas para su conservación.

Clave: 13 09 39. Ley Nº 9.872*.
Título: Palmares. Se dispone poner bajo la protección y contralor del Estado los palmares de Rocha, Paysandú, Río Negro, u otros.
Modificado: por Ley Nº 15.939* del 28 12 87, art. 25, que prohíbe su destrucción y cualquier operación que atente contra su superviviencia.

Clave: 20 10 39. Ley Nº 9.889.
Título: se autoriza al Banco República para donar al Estado, campos de valor histórico lindantes con el Parque Nacional de Santa Teresa. El Estado deberá realizar determinadas expropiaciones: "El Potrerillo" y otras fracciones lindantes al referido Parque.

Clave: 16 09 42. Ley de la fecha*.
Título: se dispone la expropiación de los padrones sitos en las Secciones Judiciales 4ª: y 8ª: del departamento de Rocha, con la finalidad de la creación de un Parque Nacional de Reserva Forestal (zona conformada actualmente por Cabo Polonio, Valizas y Aguas Dulces).

Clave: 17 10 69. Ley 13.776*.
Título: se aprueba la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, 1940).

Clave: 20 10 71. Ley Nº 14.040.*
Título: se crea la Comisión de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.
Modificado: por art. 219 de la Ley Nº 15.903 del 10 11 87 que dispone que lleve un registro de todas las obras de arte del Estado en

sentido amplio; y por art. 344 de la Ley Nº 16.736, de fecha 05 01 96, que lo autoriza a percibir una contraprestación onerosa de quienes utilicen sus servicios.

Clave: 4 06 74. Decreto-ley Nº 14.205*.
Título: se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre de 1973 (CITES; Washington, 1973).
Modificado: por Decreto-ley Nº 15 626 de fecha 19 09 84 que aprueba las Enmiendas a la referida.

Clave: 22 08 74. Decreto-ley Nº 14.252, art. 73*.
Título: dispone que los Parques Nacionales Santa Teresa y San Miguel, pasarán a depender del Comando General del Ejército.

Clave: 11 10 95. Decreto Nº 364 995*.
Título: se reglamentan las subdivisiones territoriales en cada departamento dispuesto por los arts. 84 y 85 de la Ley Nº 16.462.

Clave: 10 06 97. Decreto Nº 193 997.*
Título: se crea en el ámbito de la Contaduría General de la Nación el Registro Unico de Inmuebles del Estado - Persona Pública Mayor; reglamenta art. 732 a 736 de la Ley Nº 16.736.

Clave: 21 04 98. Decreto Nº 99 998.
Título: se reglamenta la Ley Nº 16.871 del 28 09 97, sobre Registros Públicos.
Modificado: por Decreto Nº 333 998, de fecha 17 11 98, que da nueva redacción a los arts. 50 y 51 del referido.

RESOLUCIONES

Clave: 6 02 96. Resolución del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, s n*.
Título: se prohíbe el acceso de vehículos de cualquier especie en la faja de costa (playas).

Clave: 26 05 77. Decreto-ley Nº 14.654*.
Título: se aprueba la Convención sobre medidas a adoptar para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (París, 1970).

Clave: 28 12 77. Decreto-ley Nº 14.748*.
Título: se aprueba el Convenio sobre Cooperación para el Aprovechamiento de los Recursos Naturales de la Laguna Merín.

Clave: 28 12 77. Decreto-ley Nº 14.749.*
Título: se aprueba el Protocolo para el Aprovechamiento de los Recursos Hídricos del Tramo Limítrofe del Río Yaguarón

Clave: 16 11 79. Decreto-ley Nº 14.960.
Título: se establece que los Monumentos Históricos declarados tales por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los términos de la Ley Nº 14.040* quedan exonerados de determinados tributos:

Clave: 29 10 82. Decreto-ley Nº 15.337*.
Título: aprueba el Convenio Internacional relativo a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de la Fauna Ornitológica (Ramsar, 1971).

Clave: 28 12 87. Ley Nº 15.939*, arts. 18 y 19.
Título: se aprueba la Ley Forestal. Se dispone sobre los Parques Nacionales: quién los puede declarar como tales, destino y plan de manejo.

Clave: 20 06 88. Ley Nº 15.957.
Título: se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, suscrito en Montevideo en el año 1985.

Clave: 28 06 88. Ley Nº 15.964*.
Título: se aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (París, 1972).

Clave: 6 10 89. Ley Nº 16.062*.
Título: se aprueba la adhesión de la República a la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (Bonn, Alemania, 1979).

Clave: 28 12 90. Ley Nº 16.170, arts. 453 a 458*.
Título: Presupuesto Nacional.
-Arts. 453 a 457: se transfieren atribuciones en materia de la regulación del agua al referido.
-Art. 458: se encomienda al MVOTMA el estudio y definición precisa de las áreas de protección y reserva ecológica, así como la reglamentación de uso y manejo de las referidas.
Modificado: por Ley Nº 16.226 de fecha 29 10 91, que en su art. 304 dispone que se incluye comprendida por las disposiciones del art. 458 de la referida, el área total correspondiente al "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora" de "El Potrerillo de Santa Teresa"; por el art. 116 de la Ley Nº 16.462 del 11 01 94, que le agrega un literal F, incluyendo el área natural de los Bosques Indígenas del Queguay; por el art. 207 de la Ley Nº 16.320, de fecha 1 11 92, que otorga competencia sobre el manejo de las áreas protegidas al MGAP.

Clave: 29 10 91. Ley Nº 16.226, arts. 303*, y 305*.
Título: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal
-Art. 303: se desafectan de su destino los padrones Nº 7.771, 2.742, 2.802 y 6.962, todos de la 5ª. Sección Judicial del departamento de Rocha, que pasan a integrar el actual Parque Nacional de San Miguel.
-Art. 305: se incorpora al Bosque Nacional del Río Negro, las Islas Fiscales existentes entre la Represa del Palmar y la ciudad de Mercedes; y se denomina a dicho bosque con el nombre de "Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro"

Clave: 1 11 92. Ley Nº 16.320, art. 207*, 352, 353* y 474.
Título: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1991.
-Art. 207*: se declara por vía interpretativa, que dentro de los cometidos asignados al MVOTMA no se encuentran comprendidas la formulación y ejecución de las políticas relativas a los recursos naturales renovables, así como la delimitación, manejo y administración de áreas protegidas y parques nacionales. Tales cometidos seguirán siendo competencia del MGAP. Las referidas políticas deberán guardar armonía con los planes nacionales de protección del medio ambiente formulados por el MVOTMA.
-Art. 352: se declara "Parque Nacional de Reserva de Fauna y Flora de San Miguel", al actual "Parque Nacional de San Miguel".
-Art. 353*: se dispone la veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas, así como de la destrucción por cualquier procedimiento de su flora, en especial el palmeral y el monte indígena, que regirá en todo tiempo, respecto a las áreas de reserva.
-Art. 474: autoriza al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y previo informe de la comisión técnica creada por el Decreto Nº 418 991 del 14 08 91, a determinar los montos de las indemnizaciones conforme los arts. 115 y 126 del Código de Aguas, correspondientes a los inmuebles afectados por las obras del Plan de Regulación Hídrica de los Bañados de Rocha, en base a lo dispuesto por el art. 156 del Código de Agua.

Clave: 15 12 92. Ley Nº 16.335*.
Título: el Estado transfiere a la Intendencia Municipal de Rocha los padrones Nº. 1.616, 1.617, y 1.645 ubicados en la 14ª. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parajes de Aguas Dulces y Valizas, con la finalidad de que la Intendencia se ocupe de urbanizarlos, desarrollarlos y regularizar la situación jurídica de los mismos. Se crea además una comisión técnica.

Clave: 27 08 93. Ley Nº. 16.408*.
Título: se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, República Federativa de Brasil (1992).

Clave: 11 01 94. Ley Nº. 16.462. Art. 117.
Título: Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1992.
-Art. 117: dispone que el otorgamiento de cualquier clase de permiso o autorización por parte de un organismo público, que tenga relación a cualquier acción a realizarse en la faja de defensa de costas, que modifique su configuración natural, no podrá efectuarse sin la previa exhibición de la autorización prevista en el inciso 6º del art. 153 del Código de Aguas (Decreto-ley Nº 14.859* del 15 12 78, en la redacción dada por el art. 193* de la ley 15.903 del 10 11 87). El organismo público que contraviene lo dispuesto por este artículo, será solidariamente responsable de las sanciones que correspondieran al infractor.

Clave: 5 01 96. Ley Nº 16.736, arts. 272, 452, 732 a 736.*
Título: Presupuesto Nacional.

-Art. 272*: faculta al MGAP, previo asesoramiento del MVOTMA, a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques, que administra, que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales. El producido de la venta será destinado a la compra de predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse, o inversiones para el mantenimiento de los mismos. Declara de utilidad pública la expropiación de los predios necesarias para constituir áreas protegidas o parques nacionales.

-Art. 452*: establece la prohibición de circular con vehículos en la faja de defensa de costas.

-Arts. 732 a 736*: dispone la realización de un inventario de inmuebles de propiedad estatal considerada como persona pública mayor. Prevé que se destinen a áreas de reserva, los que corresponda por sus características excepcionales.

Clave: 24 08 99. Ley Nº 17.160.
Título: se declara de interés nacional para el desarrollo turístico, la zona costera del balneario Aguas Dulces, 4ª. Sección Judicial del Departamento de Rocha, y se comete al Ministerio de Turismo y al MVOTMA, realizar los trabajos necesarios para el ordenamiento definitivo del balneario.

DECRETOS

Clave: 9 4 57. Decreto de fecha.
Título: se incorpora el Parque de Reserva Forestal de Polonio (Rocha) al departamento de Parques Nacionales.

Clave: 02 06 66. Decreto Nº 266 966*.
Título: se declara de interés nacional la preservación del paisaje natural, flora y fauna de la zona costera del Atlántico, del departamento de Rocha y Laguna de Castillos.

Clave: 27 04 67. Decreto Nº 269 967*.
Título: dispone que el Departamento de Parques Nacionales e Islas Fiscales bajo administración de la Dirección de Catastro pase a depender de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Clave: 28 10 69. Decreto Nº 535 969*.
Título: se reglamenta la extracción de arena y piedras de los álveos, costas riberas y orillas del Océano Atlántico, Río de la Plata, y ríos y arroyos, lagos y lagunas del territorio nacional.

Clave: 13 11 69. Decreto Nº 571 969.
Título: se aprueba un plan de forestación de 2.000 hectáreas en la zona de Aguas Dulces y Cabo Polonio en el departamento de Rocha.

Clave: 27 10 70. Decreto Nº 533 970*.
Título: se declara de interés nacional la protección de la fauna indígena y su hábitat en los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel, los cuales serán considerados refugios de fauna.

Clave: 13 05 71. Decreto Nº 268 971*.
Título: crea la Comisión Honoraria Nacional para estudiar los problemas atinentes al Hombre y la Biósfera.
Modificado: por Decretos Nº 706 986* de fecha 4 11 86, se crea el Comité Nacional del Hombre y la Biósfera que funcionará en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y se establecen sus cometidos; Nº 417 992 de fecha 2 09 92, el Comité Nacional del Hombre y la Biósfera se transfiere a la jurisdicción del MVOTMA.

Clave: 1 08 72. Decreto Nº 536 972*.
Título: se reglamenta la Ley Nº 14.040* por la que se crea la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación.
Modificado: por Decretos Nº 144 985 de fecha 16 04 85, en el que se dictan normas para integrar la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación; Nº 303 90 de 3 07 90, que modifica la integración; Nº 294 996* de 23 07 96, que lo autoriza a percibir una contraprestación onerosa de quienes utilicen sus diferentes servicios; Nº 63 998 de 10 05 98, que cambia su denominación por "Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación", y Nº 255 998 de 16 09 98, que modifica su integración.

Clave: 29 06 76. Decreto Nº 381 976*.
Título: se designa como Servicio de Parques, Monumentos y Museos del Ejército a lo que funcionaba como Comisión Honoraria de los Parques Nacionales de Santa Teresa y San Miguel.
Modificado: Por Decretos Nº 321 981* de fecha 14 07 81, que modifica el actual cometido y denominación del Servicio de Parques, Monumentos y Museos del Ejército; Nº 557 981* de 10 11 81 que aprueba el Proyecto de Organización y Funcionamiento del Servicio de Parques del Ejército.

Clave: 11 05 77. Decreto Nº 260 977*.
Título: declara Parque Nacional Lacustre y área de uso múltiple la zona integrada por las Lagunas José Ignacio, Garzón y Rocha.

Clave: 18 01 78. Decreto Nº 30 978.
Título: se autoriza al MGAP a convenir con la Intendencia Municipal de Rocha el traspaso de la administración del Parque Andresito.

Clave: 3 05 84. Ley No. 15.542*
Título: Se eleva a la categoría de pueblo a la Localidad de la Paloma en el Departamento de Rocha.

Clave: 27 08 85. Decreto Nº 452 985*.
Título: deroga normas referidas a las obras de desagüe de los Bañados del Este. Deroga expresamente las siguientes normas: Decretos Nº 508 978, que establece que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá por cometido la coordinación y supervisión de ejecución de las obras de desagüe de la Laguna Merin; Nº 179 979, que declara de interés nacional las obras de desagüe en Bañados de Rocha y se amplía la integración del Grupo de Trabajo encargado de hacerlas; Nº 186 881, que amplía cometidos del Grupo de Trabajo encargado de las obras de desagüe en los Bañados de Rocha; Nº 55 982, que reglamenta disposiciones relativas a la obra de drenaje de la Laguna Negra y desecación de los Bañados de Rocha; Nº 83 982, que establece que los cometidos asignados por el Decreto Nº 186 981 referentes a las obras de desagüe y regulación de los Bañados de Rocha, serán cumplidos por un nuevo Grupo de Trabajo.

Clave: 9 4 86. Decreto Nº 139 986.
Título: se declaran de interés nacional las obras de conservación que afecten los monumentos históricos y declarados de interés municipal.

Clave: 25 01 90. Decreto Nº 12 990*
Título: se declara Reserva Turística Nacional al área de la costa oceánica del departamento de Rocha entre el departamento de Maldonado, Ruta Nacional Nº 9 y el Océano Atlántico, incluyéndose a la cuenca de la Laguna Negra.
Modificado: por Decreto Nº 340 990*, de fecha 26 07 90, que incorpora a la Comisión Asesora un integrante del MVOTMA.

Clave: 7 02 91. Decreto Nº 81 991*.
Título: se crea un Grupo de Trabajo para delimitar reservas ecológicas, referidas en el art. 458 de la Ley Nº 16.170 de 28 12 90.

Clave: 20 03 91. Decreto Nº 173 991*.
Título: se crea Comisión para el estudio y seguimiento de la recuperación, protección y desarrollo del Cabo Polonio y su área circundante así como de las zonas de Aguas Dulces, Valizas y Punta del Diablo.

Clave: 2 04 91. Decreto Nº 183 991*.
Título: dispone requisitos en gestiones vinculadas a áreas de protección y reserva ecológica, y la determinación de las áreas referidas por los literales C, D y E, del art. 458* de la Ley Nº 16.170 de 28 12 90.

Clave: 9 08 91. Decreto Nº 412 991.*
Título: se transfiere parte de las funciones, bienes y equipamientos de la Dirección Nacional de Hidrografía a la Dirección Nacional de Medio Ambiente dependiente del MVOTMA.

Clave: 14 08 91. Decreto Nº 418 991*.
Título: Dirección de Hidrografía. Se transfieren a su ámbito funciones atribuidas a la Delegación de la República ante la Comisión Mixta Uruguaya Brasileña para el desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los MGAP, MVOTMA e Intendencia Municipal de Rocha. Se crea una Comisión Técnica en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.
Clave: 10 02 92. Decreto 59 992*.
Título: Defensas Costeras. Se reglamentan procedimientos tendientes a tramitar autorizaciones de obras que se realicen en franjas costeras.

Clave: 20 07 92. Decreto Nº 345 992*.
Título: Bañados de Rocha. Se considera de interés nacional el reordenamiento hídrico de la zona, en el departamento de Rocha.

Modificado: por el Decreto Nº 224 994* de fecha 19 05 94, que en su art. 2, da nueva redacción al art. 3 del referido.

Clave: 6 08 92. Decreto Nº 375 992.
Título: se prohíbe el acceso de particulares a los Parques de Reserva Forestal inclusive en la Zona de Cabo Polonio.

Clave: 28 10 92. Decreto Nº 527 992*.
Título: se aprueba el informe elaborado por el Grupo de Trabajo creado por el Decreto Nº 81 991 así como la delimitación de las áreas de protección y reserva ecológica a que se refiere el art. 458* de la Ley Nº 16.170.

Clave: 4 6 93. Decreto Nº 260 993.*
Título: Cuenca de la Laguna Merín. Determínase que la Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta Uruguayo - Brasileña para su desarrollo, funcionará en la órbita del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Clave: 8 06 93. Decreto Nº 263 993.*
Título: Protección de Medio Ambiente. Determínase a quien corresponde, la formulación de los planes nacionales, y ejecución de políticas relativas a recursos naturales renovables y áreas protegidas.

Clave: 4 11 93. Decreto Nº 487 993*.
Título: Convenio sobre Diversidad Biológica. Desígnase al MVOTMA, autoridad competente y punto de contacto para instrumentación y aplicación.

Clave: 19 05 94. Decreto Nº 224 994*.
Título: Plan de Regulación Hídrica. Se aprueba lo actuado por la Comisión Técnica creada por el Decreto Nº 418 991 sobre el trazado de la Primera Etapa en el departamento de Rocha.

Clave: 21 09 94. Decreto Nº 435 994*, numeral 29 del art. 6.
Título: reglamenta la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo requiere para los planes de manejo de las áreas naturales protegidas.

Clave: 2 05 96. Decreto Nº 165 996*.
Título: se autoriza la caza y el transporte, por el cazador habilitado, de ejemplares que se determinan. Prohíbe la caza de patos en lagunas de José Ignacio, Garzón, de Rocha Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas. Cada año se habilita el período de caza.

Clave: 20 11 96. Decreto Nº 447 996*.
Título: se declara Parque Nacional de Islas Costeras la isla de Flores, ubicada en el lecho del Río de la Plata, y al conjunto de islas de la plataforma continental, constituido por Isla e Islote de Lobos, isla Rasa, Isla Encantada e Islote frente a Cabo Polonio, Isla del Marco e Isla Coronilla.

RESOLUCIONES

Clave: 26 09 84. Resolución del Poder Ejecutivo Nº 825 984.
Título: declara que la Laguna de José Ignacio está comprendida dentro del dominio público.

Clave: 26 12 91. Resolución del Poder Ejecutivo, s n.
Título: se afecta al MVOTMA, desafectándolo de su actual destino al de Defensa Nacional, los inmuebles: padrones Nº 14.192 de la 5ª. Sección Judicial del departamento de Rocha, paraje Potrerillo de Santa Teresa; Nº 2803, fracción Nº 1; Nº 2742; 2802, fracción Nº 2; y Nº 5216, todos de la 5ª. Sección Judicial del departamento de Rocha, Parque Nacional de San Miguel.

Clave: 22 12 92. Resolución del MTOP Nº 1.018 992*.
Título: Canal de la Laguna Negra. Se encomienda a los usuarios y propietarios ribereños, la administración y funcionamiento de las compuertas reguladoras del desagüe de la laguna Negra en el Departamento de Rocha.

Clave: 6 02 96. Resolución del MVOTMA s n*.
Título: Prohíbese el acceso de vehículos de cualquier especie en la faja de costa (playas).

Clave: 6 02 96. Resolución del MVOTMA s n.
Título: se establece como única vía de acceso al Cabo Polonio el camino denominado como de Vialidad, sito en km. 264 de la Ruta Nacional Nº 10.

NORMAS MUNICIPALES CON REFERENCIA A LA ORDENACION DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE ROCHA.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE ROCHA.

Clave: 29 01 54. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se dictan normas sobre el Servicio Municipal de Desinsectización.

Clave: 3 06 55. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se dictan normas sobre la construcción, ampliación y o refacción de edificios en el departamento.
Modificada: Por Ordenanza Municipal de fecha 29 06 79, que aprueba la Ordenanza General de Edificación para el depto. * Por Ordenanza Municipal de fecha 15 10 79, que aprueba la normativa para la edificación en el depto; por Ordenanza Municipal de fecha 11 05 82, que modifica el art. 9 de la referida. Por ordenanza municipal de fecha 12 11 82, que aprueba un complemento de normativa para la edificación de la ciudad de Castillos.

Clave: 10 02 56. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se crea un impuesto a los fraccionamientos de terrenos en el departamento.
Modificado: Por ordenanza Municipal de fecha 19 09 72*, que crea una tasa sobre tramite y examen de planos de división de terrenos en el depto. Se establece la obligatoriedad de pavimentar con tosca y suministrar luz y agua.

Clave: 5 07 62. Ordenanza Municipal No. 8.105.
Título: Se crea una Tasa de regularización del fraccionamiento La Barra del Chuy, en el Departamento de Rocha.

Clave: 20 10 66. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se establece la ordenanza sobre instalación de industrias pesqueras en la zona atlántica del departamento de Rocha.
Modificado: Por Ordenanza de fecha 2 12 74, por la cual se da nueva redacción al art. 6 de la referida.

Clave: 17 07 67. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se declaran zonas sub urbanas los fraccionamientos de terrenos que accedan al Océano Atlántico.

Clave: 7 08 67. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se reglamenta la obtención de permisos de construcción.
Modificado: Por Ordenanza de fecha 31 06 68; por Ordenanza de fecha 31 07 70 y por Ordenanza de fecha 22 11 72.

Clave: 4 12 70. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se dictan normas sobre cercos y veredas en la ciudad de Rocha.

Clave: 1 11 71. Decreto No. 719 971*.
Título: Se fijan los limites de las secciones policiales en el departamento de Rocha.

Clave: 13 09 72. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se establece un régimen de exoneración de tributos municipales, las construcciones con destino a hoteles, moteles y afines que se realicen en el Departamento de Rocha.

Clave: 19 09 72. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se crea una tasa sobre tramites y examen de planos de división de terrenos en el departamento.

Clave: 14 01 74. Ordenanza Municipal de la fecha
Título: Se crea el Impuesto al terreno baldío y a la edificación inapropiada en el departamento de Rocha.
Modificado: Por Ordenanza Municipal de fecha 4 02 74, que modifica el art. 7 de la referida.

Clave: 2 08 74. Ordenanza Municipal de la fecha; art. 22.
Título: Se crea una Tasa por concepto de Servicio de Contralor Bromatologico.
Modificado: Por ordenanza de fecha 31 07 80, que aprueba Ordenanza Bromatologica para el Departamento.

Clave: 2 04 79. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se aprueba la ordenanza sobre tratamiento y alejamiento de aguas residuales en establecimientos industriales en el depto.

Clave: 27 03 80. Decreto No. 169 80.
Título: Se crea una unidad pesquera nacional para planificar, coordinar, y ejecutar la infraestructura de obras en el área de la Paloma, departamento de Rocha.
Por resolución del P.E. No. 695 980, de fecha 27 03 980, se integra la unidad ejecutora nacional creada para planificar y coordinar obras para el desarrollo del plan pesquero de La Paloma.

Clave: 14 10 80. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se dictan normas sobre la instalación y el funcionamiento del Servicio de barométrica en el Departamento.

Clave: 8 12 80. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se aprueba ordenanza referente a limpieza de predios con frente a rutas nacionales en el Departamento.

Clave: 15 03 82. Ordenanza Municipal de la fecha.
Título: Se aprueba la ordenanza sobre producción y distribución de leche en el departamento.

Clave: 22 07 82. Ordenanza de la fecha.
Título: Se dictan normas sobre zona non edificandi en los balnearios de Las Paloma y Costa Azul.

Clave: 8 09 82. Ordenanza Municipal.
Título: Se aprueba la ordenanza de edificación para el balneario Aguas Dulces.

Clave: 10 09 82. Ordenanza Municipal
Título: Se aprueba la ordenanza sobre construcciones de cercos y veredas en el Departamento.

Clave: 30 07 90. Acordada No. 7072
Título: Se reestructuran las secciones judiciales en el departamento de Rocha.

Clave: 10 04 92. Ordenanza de la fecha.
Título: Ordenanza sobre limpieza, salubridad e higiene publica.

Clave: 25 11 92. Modificación presupuestal para ejercicio 1992 y siguientes: art. 26 y 30.
Título: Art. 26: Se establece el valor de los permisos de caza y se comete la reglamentación al Ejecutivo.
Art. 30: Se crea una tasa que grava la actividad deportiva náutica, en las zonas balnearias.

Clave: 2 06 94. Decreto No.
Título: Se le otorga valor de decreto con fuerza de Ley en el departamento a las disposiciones sobre procedimiento administrativo contenidas en el decreto No. 500 991.

Clave: 20 09 94. Decreto No.
Título: Se le otorga valor de decreto con fuerza de Ley en el departamento a disposiciones contenidas en el Capítulo I, II, III y V del Código Tributario.

Clave: 1er semestre 7
Título: Se declara que serán sujetos a tributación de impuestos de contribución inmobiliaria urbana y suburbana en diversos solares del departamento de Rocha.

Clave: 27 07 95. Ordenanza Nº 10 995.
Título: Se suspende por determinado período el otorgamiento de permisos de construcción en la faja costera y zonas que acceden a las lagunas del departamento de Rocha.

Clave: 21 08 95. Ordenanza Nº 12 995.
Título: Se aprueban normas para el otorgamiento de concesiones para el transporte de pasajeros en el depto.

Clave: 15 01 96. Ordenanza Nº 19 995.
Título: Se aprueba la ordenanza para la explotación del transporte de personas en los espejos de agua del departamento de Rocha.

Clave: 15 03 96. Ordenanza Nº 17 95.
Título: Se aprueba la reglamentación sobre "Remises Turísticos".

Clave: 22 07 96. Ordenanza Municipal Nº 5 996.
Título: Se aprueba la reglamentación referente a las obras de refacción, conservación y ampliación en Barra de Valizas.

Clave: 31 01 97. Ordenanza Nº 1 997.
Título: Se aprueba un proyecto por el cual se exonera de del impuesto correspondiente la cartelería a empresas auspiciantes de actividades recreativas y deportivas en la Costa Oceánica Rochense.

Clave: 31 01 97. Ordenanza Nº 2 997.
Título: Se reglamenta el acceso a Cabo Polonio en el departamento de Rocha.

Clave: 17 10 97. Ordenanza Nº 8 997.
Título: Se dictan normas respecto de la adjudicación de terrenos en el Balneario Barra de Valizas.

Clave: 27 10 97. Ordenanza Nº 9 997.
Título: Se aprueba reglamentación sobre construcciones en Balneario Barra de Valizas.

Clave: 21 11 97. Ordenanza Nº 11 997.
Título: Se suspende por determinado período el otorgamiento de permisos de construcción en la faja costera.

Clave: 24 11 97. Ordenanza Nº 12 997.
Título: Se prohibe la circulación de vehículos en la faja de defensa costera.

Clave: 15 12 98. Ordenanza Nº 7 998.
Título: Se reglamenta sobre los ruidos molestos.
1999.

Clave: 8 02 99. Ordenanza Nº 2 999.
Título: Se aprueban normas sobre ordenamiento turístico y territorial para la zona de Punta del Diablo.

RESOLUCIONES.

Clave: 13 09 74. Resolucion del Intendente Municipal de Rocha de la fecha.
Título: Se reglamenta la Ordenanza sobre Tasa Bromatologica.

Clave: 24 11 92. Resolución del Intendente Municipal de Rocha No. 2012 992.
Título: Se reglamenta los Permisos de Caza para las especies que se determinan en el decreto No. 261 978.

Clave: 25 11 92. Resolucion del Intendente Municipal de Rocha No. 2010 992.
Título: Se aprueba reglamentación aplicable a las actividades deportivas náuticas con elementos de propulsión en el departamento de Rocha.

Clave: 25 10 95. Resolución del Ejecutivo Municipal de la fecha
Título: Se reglamenta el art. 42 apartado 3 del presupuesto quinquenal referente a los terrenos baldíos en el departamento.

ANEXO III

GEOMORFOLOGIA Y DINAMICA COSTERA

El área de aplicación del presente plan comprende a una faja costera atlántica entre la Laguna de Garzón y el Arroyo Chuy. Se trata de una zona de máximo gradiente geológico ubicado en la transición entre rocas cristalinas del Escudo Cristalino Uruguayo y las acumulaciones y fosas sedimentarias de la plataforma continental atlántica.

La costa está formada por la zona litoral de playa, el sistema de barrancas y cárcavas y los campos de dunas costeras, constituyendo estos últimos los límites del sector interfluvial, debe considerarse la existencia de costas rectas de extensas playas, de granulometrías predominantemente medias y finas a medias. Estas son claramente visibles entre el Cabo Santa Maria y Punta Rubia, entre ésta y cabo Polonio, entre este y Punta del Diablo y entre Punta del Diablo y Barra del Chuy.

En el tramo comprendido entre las Lagunas de Garzón y de Rocha, así como al NE de La Paloma, se desarrollan las cárcavas más extensas y numerosas de toda la zona. Estas cárcavas no son solamente profundos entalles más o menos lineales, sino que alcanzan una gran superficie, abriéndose en abanico en forma arborescente.

Las costas del Departamento abarcan unos 180 km de ribera oceánica y se caracterizan por presentar arcos de playa separados por puntas rocosas. Las playas conforman, junto con las dunas costeras un ecosistema particular, cuya extensión no se limita a la costa, pudiendo abarcar varios kilómetros hacia el continente.

La dinámica de este ecosistema costero, donde predominan los áridos, se caracteriza por presentar un "equilibrio dinámico", donde el volumen total se mantiene en el tiempo. Durante los distintos períodos del año se observan variaciones en la estructura de las costas, producidas por los diferentes factores que interactúan como el viento, la acción del océano, y los aportes de las cuencas. En general se puede definir un período de erosión o regresión en invierno y un período de acresión en verano. En el período erosivo, la playa se retrae y las arenas se depositan en un banco oceánico próximo a la playa. En el período de acresión o crecimiento, las arenas son devueltas a la playa por acción de las olas. Esto se define como transporte transversal. Existe también un transporte longitudinal que moviliza las arenas a lo largo de las costas, ya sea por la acción de los vientos en el continente o por la propia acción del océano. Esta dinámica se ve acelerada por acontecimientos extraordinarios como las tormentas, frecuentes en nuestras costas.

Los procesos antrópicos en la costa (urbanizaciones y forestación, entre otros) son la principal causa de interferencias en el equilibrio dinámico del ecosistema costero. La instalación de infraestructuras, edificaciones y otros elementos que impidan el movimiento de las arenas, traerán aparejados efectos erosivos sobre la estructura de la costa. Esto se entiende como pérdida de playa, retroceso de la línea de costa con la consiguiente pérdida de territorio. A esto se suma la extracción directa de arenas de las zonas costeras. Ante la falta de material, el sistema responde retirándolo de otro lugar, intentando llegar a un nuevo equilibrio.

Los modelos de desarrollo planteados hasta el momento no han tenido en cuenta sus efectos sobre los ecosistemas costeros, fueron diseñados con la idea de que las arenas carecían de valor y había que fijarlas o eliminarlas. Como ejemplo, tenemos los grandes fraccionamientos con pequeños terrenos que llegan prácticamente hasta el océano, con calles trazadas sin tener en cuenta la topografía del terreno, ramblas y otras estructuras cuyos efectos acumulados han producido alteraciones en perjuicio de los propios usuarios de las costas.

ANEXO IV

DEFINICIONES DE CONCEPTOS Y TERMINOS UTILIZADOS

*** Por PRINCIPIOS: se entiende como líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos.**

* DESARROLLO SUSTENTABLE: es aquel que atiende las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades (definición del informe Brundtand - Comisión Mundial sobre Medio Ambiente. Nuestro futuro común (1987).

* GESTION INTEGRADA DE LA ZONA COSTERA: "Es un proceso dinámico, continuo e interactivo destinado a promover la gestión sostenible de las zonas costeras. Consiste en conseguir equilibrar, a largo plazo, dentro de los límites impuestos por la dinámica natural y la capacidad de carga de la zona, los beneficios del desarrollo económico y de los usos de la zona costera por los seres humanos, de la protección, preservación y restauración de las zonas costeras, de la reducción de las pérdidas en términos de vidas humanas y de daños a las costas y del acceso y disfrute públicos de la costa.

El término "integrada" se refiere tanto a la integración de objetivos como a la integración de los numerosos instrumentos necesarios para conseguirlos. Designa la integración de todas las políticas, sectores e instancias administrativas pertinentes. Implica la integración de los componentes terrestre y marino del territorio. La gestión de zonas costeras es una gestión integrada en el tiempo y en el espacio y es intrínsecamente pluridisciplinar. No debe encasillarse en ningún caso con un aspecto emparentado exclusivamente con el medio ambiente.
A pesar de lo que implica la palabra "gestión", este proceso abarca todo el ciclo desde la recogida de información, la planificación, la toma de decisiones, la gestión y el seguimiento de la ejecución. La palabra "planificación" debe entenderse en su sentido más amplio de desarrollo estratégico de políticas y no simplemente como planificación de los usos del suelo u otro tipo de planificación sectorial.

En la gestión integrada de las zonas costeras se recurre a la participación y cooperación de todas las partes interesadas y afectadas, a la que se ha puesto en conocimiento de la información debida, para evaluar los objetivos de la sociedad en una zona costera concreta y en un momento dado, y realizar las actuaciones oportunas para conseguir esos objetivos."
(Unión Europea - Comisión Europea. Hacia una Estrategia europea para la gestión integrada de las zonas costeras. Principios Generales y Opciones Políticas. 1999)

* PLAN GENERAL DE ORDENAMIENTO Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL TERRITORIO, se entiende el instrumento de ordenamiento integral del territorio municipal, aunque puede tener como ámbito geográfico una parte de la jurisdicción territorial del departamento. Su función esencial consiste en establecer una estrategia que abarcará las previsiones de desarrollo, ocupación y utilización del territorio departamental en el largo plazo teniendo en cuenta las proyecciones socioeconómicas, demográficas y la protección del medio ambiente. Su contenido estará comprendido por la clasificación del suelo para disponer el régimen normativo aplicable a cada situación, definir los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para el ordenamiento urbanístico del territorio y establecer el programa para su desarrollo y ejecución. Es un plan originario, en la medida que a nivel departamental no va a depender de ningún otro plan para su formulación, y a su vez va a constituir requisito indispensable para el desarrollo sucesivo del sistema de planeamiento urbanístico de carácter operativo, en cuanto sus determinaciones vinculan directamente el suelo a un estatuto urbanístico básico, y legitiman el ejercicio de las potestades dirigidas a la realización de la urbanización futura.

* PLAN PARCIAL DE ORDENAMIENTO, se entiende aquellos cuyo objeto fundamental consiste en desarrollar en forma detallada una parte del ámbito territorial contemplado por el Plan General, mediante la concreción del ordenamiento general, y la regularización pormenorizada del uso y aprovechamiento de los terrenos, las intensidades de uso admisibles, las actividades que pueden desarrollarse en cada tipo de suelo y la dotación de infraestructuras necesarias para el cumplimiento de las mismas. Estos planes serán elaborados por el ejecutivo comunal y aprobados por la Junta Departamental.

* PLANES DE MANEJO - Documento que orienta y controla el manejo de los recursos de un área protegida, los usos de ésta y el desarrollo de facilidades para apoyar estas actividades. En él se establecen los **objetivos de la unidad**, normas y una serie de **programas de manejo** (flexibles), necesarios para alcanzar los objetivos. El Plan de manejo es solamente uno de los pasos que comprende el proceso de planificación de áreas protegidas, pero uno de los más importantes, de manera que brinda una guía conceptual y, a la vez, práctica de la utilidad para aquellos que administren y manejen el área. De los planes de manejo se derivan sucesivos **planes operativos** anuales y bianuales así como **planes de acción específicos** (por ejemplo, plan de interpretación, de educación e investigación. El Plan de manejo es una herramienta de comunicación muy importante para lograr la sensibilización y la comprensión del apoyo tanto público en general como de los organismos gubernamentales encargados de la gestión de las áreas protegidas.

* Por AREA PROTEGIDA, se entiende un área definida geográficamente, pudiendo ser de propiedad pública o privada, que haya sido designada o regulada por la legislación nacional o municipal, con la finalidad de alcanzar objetivos específicos de conservación integral de los ecosistemas que comprende.

* Por FAJA DE DEFENSA DE LA RIBERA DEL OCEANO ATLANTICO, se entiende aquella definida por los arts. 153 del decreto Ley Nº 14.859 (Código de Aguas) de fecha 15 12 78, de acuerdo

a la redacción dada por el art. 193 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 11 87, y por el art. 457 de la Ley Nº 16.170 de fecha 28 12 90, que confiere competencia al MVOTMA, en cuanto a la determinación de las actividades que la afectan y la potestad de otorgar autorizaciones de toda acción que se pretenda desarrollar en la referida. El objetivo de la normativa es evitar modificaciones perjudiciales de su configuración y estructura natural. El ancho de la faja es de doscientos cincuenta metros medidos a partir del margen superior de la ribera del océano, hacia el interior del territorio. La cota del límite superior de la ribera se determinaran en base al "Plano de Referencia Hidrométrico Provisorio" conocido como "cero Wharton". Cuando existen Rutas nacionales o ramblas abiertas y pavimentadas, a una distancia menor de los doscientos cincuenta metros del límite superior de la ribera, el ancho de la faja referida, se reduce hasta dichas rutas o ramblas.

* DIVERSIDAD BIOLOGICA: se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

* ECOSISTEMA: se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactuan como una unidad funcional.

* ALVEO: o cauce natural de un río, arroyo o laguna, es el terreno que cubren sus aguas en las crecidas que no causan inundación. Según nuestra legislación coincide con el limite superior de la ribera.

* RIBERA, COSTA: Margen y orilla del mar o río. Orilla del mar y tierra que esta cerca de ella. El lugar o espacio que cubren sus aguas en el tiempo que más crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno o verano, sin salir de su madre. De acuerdo al art. 37 del Código de Aguas, la línea superior de la ribera será la que resulte del promedio de las máximas alturas registradas cada año durante un período de veinte años.

* EUTROFICACION (o eutrofización) Es un proceso de contaminación por el cual un depósito de agua, como un estanque, laguna, lago, etc, acumula un exceso de materiales orgánicos que a su vez empobrecen la cantidad de oxígeno disuelto y otros factores que condicionan la vida en el agua. El resultado final de este proceso es que la vida se extingue o al menos se reduce en variedad en ese medio. Causas de este proceso son, entre otras, el vertimiento de aguas servidas de una ciudad en un cauce de agua que termina en uno de tales depósitos de agua incluso el mar; deslizamientos de agua por aluviones o mal manejo de laderas ribereñas; disposición de basuras en cursos de agua, etc.. El exceso de tales materiales, en especial aquellos en suspensión producen turbidez que impide el paso de la luz solar hacia capas más profundas con lo que se obstaculiza y reduce hasta eliminarla, la posibilidad de fotosíntesis. Cuando esto ocurre, la vida se hace imposible para los organismos aeróbicos y solo pueden medrar en estos ambientes organismos patógenos de tipo anaeróbico.

* TRANSFERENCIA DE DERECHOS DE EDIFICACION. Es un instrumento de gestión cuyos antecedentes más remotos refieren a la legislación británica (Town and Country Planning Act, de 1974) que implica la separación conceptual del derecho de propiedad del suelo y el derecho de edificación. Es utilizado para conservar el suelo en su estado natural con el objeto de preservar su función agrícola o su valor paisajístico, sin llegar a la adquisición o expropiación del terreno. Se refiere a la posibilidad de valorar el derecho real de edificación, en forma independiente al valor del suelo, y transferir ese derecho a otro inmueble ubicado en otra parte, habilitando la posibilidad de que ese derecho sea comercializado a terceras personas mediante la creación de certificados de derechos de edificación. Esta técnica se base en limitar el derecho de edificación en parte de un municipio, y al mismo tiempo aumentarlo en otra zona, de forma tal que la restricción que opera en una zona pueda ser absorbida por otra. El derecho transferido a la zona en que se habilita la edificación, implica superar el normal de ocupación del suelo que se habilita en dicha zona edificable; este elemento es lo que otorga un valor económico a la transferencia.

ANEXO V (CARTOGRAFIA)
Se aportara por parte de UDDYMA

ANEXO VI
Zonificación y fraccionamientos existentes al presente

FRACCIONAMIENTO	ZONIFICACION - TIPO DE AREA	
El Caracol	Area de Interés para la Conservación - Area Protegida	
El Bonete	Area de Interés para la Conservación - Area Protegida	
Costa Bonita	Area de Interés para la Conservación - Area Protegida	
Estrella del Mar	Area de Interés para la Conservación	
San Sebastián	Area de Interés para la Conservación	
El Pedregal	Turismo baja intensidad	
Santa Rita	Turismo baja intensidad	
Garzón	Turismo baja intensidad	
Las Garzas	Turismo baja intensidad	
Rincón de la Laguna	Area Protegida	
Santa María de Rocha	Area Protegida	
La Paloma	Area Desarrollo Urbano	La Paloma y entorno
La Aguada	Area Desarrollo Urbano	
Costa Azul	Area Desarrollo Urbano	
Antoniópolis	Area Desarrollo Urbano	
Arachania	Area Desarrollo Urbano	
Diamante de La Pedrera	Area Desarrollo Urbano	La Pedrera y entorno
San Sebastián de la Ped.	Area Desarrollo Urbano	
Barrancas de La Pedrera	Area Desarrollo Urbano	
La Pedrera	Area Desarrollo Urbano	
Punta Rubia	Area Desarrollo Urbano	

Santa Isabel de La Ped.	Area Desarrollo Urbano	
San Antonio	Desarrollo concertado	
Mar del Plata	Turismo baja intensidad	
El Palenque	Turismo baja intensidad	
San Francisco	Turismo baja intensidad	
San Bernardo de Rocha	Turismo baja intensidad	
Oceánico Valizas	Turismo baja intensidad	
Brisas del Mar	Turismo baja intensidad	
Puertas del Sol	Turismo baja intensidad	
Atlántica	Turismo baja intensidad	
San Remo	Turismo baja intensidad	
La Florida	Turismo baja intensidad	
Oceanía del Polonio	Desarrollo Concertado	
Costa Rica de Rocha	Turismo baja intensidad	
Los Palmares	Turismo baja intensidad	
Brisas del Polonio	Area de Interés para la Conservación	
La Perla de Rocha	Area de Interés para la Conservación	
Costa de Oro	Area de Interés para la Conservación	
Cabo Polonio	Area de Interés para la Conservación - Area Protegida	
Valizas	Area Desarrollo Urbano	
Aguas Dulces	Area Desarrollo Urbano	
California	Turismo baja intensidad	
Monte Carlo	Turismo baja intensidad	
Vuelta del Palmar	Turismo baja intensidad	
La Esmeralda	Desarrollo Concertado	
Las Sirenas	Turismo baja intensidad	
La Angostura	Turismo baja intensidad	
Santa Teresa de la Angostura	Turismo baja intensidad	
Pinar de la Coronilla	Turismo baja intensidad	
Santa Teresa de la Coronilla	Area Desarrollo Urbano	Punta del Diablo
Aldea del Mar	Area Desarrollo Urbano	
Coronilla del Mar	Area Desarrollo Urbano	
Coronilla Fishing Club	Area Desarrollo Urbano	
Santa Teresa	Area Desarrollo Urbano	
Parque Nacional Santa Teresa	Area Protegida	
Santa Teresa Cabo Verde	Area de Interés para la conservación Area Protegida	
Las MAravillas	Area de Desarrollo Urbano	
Parte del anterior	Area de Desarrollo Urbano	
R. Cuadrado	Area de Desarrollo Urbano	
La Coronilla	Area de Desarrollo Urbano	
Coronilla Country Club	Turismo baja intensidad	
Barrancas de la Coronilla.	Turismo baja intensidad	
Palmares de Coronilla		
Las Almejas	Turismo baja intensidad	
Pinamar de la Coronilla	Turismo baja intensidad	
Atalaya de la Coronilla	Turismo baja intensidad	
Estrella de la Coronilla	Turismo baja intensidad	
Playa del Este	Turismo baja intensidad	
Yodosal	Turismo baja intensidad	
Puimayen	Area Desarrollo Urbano	
Barra Uruguaya	Area Desarrollo Urbano	Barra de Chuy y entorno
Barra de Chuy	Area Desarrollo Urbano	

2º) Regístrese, comuníquese, publíquese en el diario oficial, tome conocimiento Asesoria Letrada y el Departamento General de Hacienda. Diligenciado, archívese.

Irineu Riet Correa, Intendente Municipal; Darwin Rodríguez, Secretario General.

Recibido por D. O. el 31 de Diciembre de 2003



REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS



TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

TOMOS EN RUSTICA:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1970	168,00	1	168,00	1
1971	156,00	1	168,00	1
1972	168,00	1	168,00	1
1973	----	-	168,00	1
1980	----	-	277,00	2
1981	277,00	1	277,00	1
1982	277,00	1	326,00	2
1983	303,00	1	303,00	1
1984	328,00	1	328,00	1
1985	328,00	1	458,00	2
1986	406,00	1	485,00	1
1987	422,00	1	847,00	2
1988	422,00	1	847,00	2
1989	505,00	1	488,00	1
1990	582,00	1	710,00	1
1991	422,00	1	533,00	1
1991	(Addenda)	1	388,00	1
1992	533,00	1	582,00	1
1993	533,00	1	533,00	1
1994	534,00	1	1.012,00	2
1995	589,00	1	650,00	1

TOMOS ENCUADERNADOS:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1971	221,00	1	221,00	1
1972	221,00	1	221,00	1
1973	221,00	1	221,00	2
1980	----	-	343,00	2
1981	343,00	1	343,00	2
1982	343,00	1	407,00	2
1983	379,00	1	379,00	1
1984	407,00	1	407,00	1
1985	407,00	1	606,00	2
1986	456,00	1	557,00	1
1987	533,00	1	1.064,00	2
1988	533,00	1	1.064,00	2
1989	582,00	1	610,00	1
1990	659,00	1	798,00	1
1991	520,00	1	610,00	2
1991	(Addenda)	1	438,00	1
1992	610,00	1	659,00	1
1993	610,00	1	606,00	1
1994	613,00	1	1.183,00	2
1995	673,00	1	750,00	1
1996	800,00	1	880,00	2
1997	920,00	2	980,00	2
1998	850,00	1	950,00	2
1999	950,00	2	980,00	2
2000	940,00	2	940,00	2
2001	980,00	2	1.030,00	2
2002	1.030,00	1	1.300,00	2



AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

SEPTIMO TURNO

ISIDORO GOMEZ GARCIA, (Ficha: 499 2003).
Se habilitó la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 19 de diciembre de 2003.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 34550 Ene 02- Ene 16

DECIMOCUARTO TURNO

PILAR LOPEZ LOPEZ, (Ficha: 626 2003).
Se habilitó la Feria Judicial Mayor.
Montevideo, 11 de diciembre de 2003.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 34172 Dic 24- Ene 09

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)

Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

HECTOR ALBERTO GERMAN COLOMBO, (Ficha: 790 2003).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL MAYOR.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2003

PUBLICACIONES JUDICIALES BONIFICADAS (por cmt.)	***TARIFA***
Divorcios, Incapacidades, Información de Vida y Costumbres, Segundas Copias	$ 39.00 (*)

PUBLICACIONES GENERALES: JUDICIALES, ESTATALES Y PARTICULARES (por cmt.)	***TARIFA***
Apertura de Sucesiones, Caducidad de Promesas de Compra y Venta, Convocatorias Comerciales, Dirección de Necrópolis, Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal, Disoluciones de Sociedades, Emplazamientos, Expropiaciones, Licitaciones Públicas, Llamado a Acreedores, Pago de Dividendos, Prescripciones, Venta de Comercios, Avisos Varios	$ 90.00 (*)
Remates	$ 72.00 (*)

PUBLICACIONES CON BONIFICACION LEGAL (por cmt.)	***TARIFA***
Propiedad Literaria y Artística *(50% de tarifa public. grales.)*	$ 45.00 (*)
Estatutos de Cooperativas *(50% de tarifa S.A.)*	$ 266.00 (*)

OTRAS PUBLICACIONES	***TARIFA***
Edictos de Matrimonio *(Aviso)*	$ 273.00 (*)
Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas: Estatutos, Reformas, Consorcios y Disoluciones *(por cmt.)*	$ 531.00 (*)
Balances *(por página 26 cm.)*	$ 10,448.00 (*)

SUSCRIPCIONES DE EJEMPLARES

	MENSUAL	**SEMESTRAL**
Con retiro en IMPO	$ 682.00	$ 3,840.00
Interior con reparto	$ 770.00	$ 4,335.00
Exterior	$ 1,638.00	$ 9,471.00

PRECIOS DE EJEMPLARES

Del Día	*Atrasados*	*De más de 15 días*	*De más de un año*
$34.00	$45.00	$55.00	$106.00

FOTOCOPIAS CERTIFICADAS	***TARIFA***
Página	$ 31.00 (*)

SERVICIOS INFORMATIZADOS

Contiene Leyes, Decretos y Resoluciones con estudios técnico - jurídicos agregados desde 1975 al presente

ACCESO A BASE DE DATOS	***TARIFA***
El minuto a través del 0900 2044	$ 10.00 (*)

SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL EN LINEA

Suscripción para acceder al Diario Oficial en Línea completo
Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta ejemplares de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA**
1 usuario	$ 463.00
2 usuarios	$ 788.00
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 344.00
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 311.00
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 271.00

Suscripción al servicio de acceso por Sección del Diario Oficial en Línea
Precio mensual para cada usuario con derecho a acceder a treinta ediciones de Diario Oficial en el mes.

MODALIDAD	**TARIFA DOCUMENTOS**	**TARIFA AVISOS DEL DIA**
1 usuario	$ 456.00 (*)	$ 317.00 (*)
2 usuarios	$ 782.00 (*)	$ 546.00 (*)
3 a 4 usuarios - POR USUARIO	$ 342.00 (*)	$ 236.00 (*)
5 a 10 usuarios - POR USUARIO	$ 301.00 (*)	$ 211.00 (*)
Más de 10 usuarios - POR USUARIO	$ 269.00 (*)	$ 188.00 (*)

Servicios de información personalizada
Consiste en solicitar telefónicamente información tematizada y relacionada al Servicio de Atención Personalizada.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance de la información solicitada.

Servicios de búsqueda y envío de publicaciones específicas
Consiste en buscar y remitir por correo, correo electrónico, fax o soporte magnético, una o varias publicaciones de normas.
El operador brinda presupuesto de acuerdo con el alcance y modalidad de envío de la información solicitada.

Servicio de edición de temática específica
Consiste en compilar normas o publicaciones relacionadas y actualizadas, referidas a temas de actualidad para su edición en medio convencional o informático.
El costo será determinado por la Dirección del IMPO, en base al alcance y requerimientos técnicos.

TODAS LAS MODALIDADES DE SERVICIOS INFORMATIZADOS PERMITEN ACCEDER A LA INFORMACION PROPORCIONADA EN "AVANCES"
Esta Sección contiene la información más relevante que se publicará en el ejemplar del Diario Oficial siguiente.

(*) Precios I.V.A. 23% incluido

Colonia, 18 de diciembre de 2003.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 34390 Dic 30- Ene 14

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

JUAN JOSE LASARTE TORRES, (Ficha: 547 2003).
Habilitado la Feria Judicial Mayor.
Durazno, 4 de diciembre de 2003.
Escribana SUSANA BELLA GRASSI, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 34238 Dic 26- Ene 12

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

JULIO CESAR LUIS MARTINEZ, (Ficha: 764 2003).
A sus efectos se habilita la Feria Judicial Mayor.
Trinidad, 22 de diciembre de 2003.
ESC. JUSTO ORTIZ VIÑA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 34419 Dic 30- Ene 14

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

BARTELLONI o BARTELONI FELIPE o FELIPI, ALEJANDRO UMBERTO y SARTORI MANZONI, ENÉLIDA MAGDALENA, (Ficha: 870 2003).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para la publicacion de los edictos.
Fray Bentos, 26 de diciembre de 2003.
Sergio G. Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 34502 Ene 02- Ene 16

IBARGUREN ALZAIBAR JUAN CARLOS, (Ficha: 897 2003).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para la publicacion de los edictos.
Fray Bentos, 24 de diciembre de 2003.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 34503 Ene 02- Ene 16

CONVOCATORIAS COMERCIALES

MONROPAR S.A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS
Convocatoria

El directorio de MONROPAR S.A. convoca a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el día 29 de enero de 2004 en su sede social de Galicia 1277 a las 14:00 horas horas en primera convocatoria y a las 14:30 horas en segunda convocatoria con el propósito de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.- Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y destino de los resultados para el ejercicio cerrado el 31 de Agosto de 2003.
2.- Elección de Directorio.
3.- Designación de Accionistas para firmar el acta de asamblea.
03) $ 1620 3/p 34508 Ene 02- Ene 07

CLUB DE LA PLAYA S.A..
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Club de la Playa S.A. para la Asamblea General Ordinaria a realizarse a las 18 y 30 horas en primera convocatoria y a las 19 y 30 horas en segunda convocatoria el dia 17 de enero del 2004 en el local de la Ruta 10 Kmtro. 163, Balneario de Manantiales a los efectos de considerar el siguiente orden del día;
1) Consideración de la Memoria, Balance General y Cuenta de Resultados al 31.10.03
2) Designación de Autoridades
3) Designación de dos accionistas para firmar el acta
Se comunica a los señores accionistas que el Registro de Asistencia se cerrará en el momento de comenzar el acto.
El Directorio.
03) $ 1890 3/p 34524 Ene 02- Ene 07

Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A.
Misiones 1537 piso 6 - Tel 9170000
Fax 917 0000/08
e-mail: bevsa@bevsa.com.uy
ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS DE PIG URUGUAY S.A.

Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A. (BEVSA), Agente Fiduciario de la emisión de obligaciones negociables de Pig Uruguay S.A. (conforme contrato de fideicomiso de fecha 12 de setiembre de 1997) convoca a Asamblea de Obligacionistas, la que se celebrará el día 22 de enero de 2004, a la hora 10, en Rincón 454, Piso 5, sala 526, a los efectos de considerar el siguiente orden del día:
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2. Consideración de la situación del emisor
3. Aprobación de acuerdo de dación en pago celebrado con el emisor
4. Designación de dos obligacionistas a los efectos de suscribir el acta.
El registro para la asistencia a la asamblea se abrirá dos días hábiles antes de la asamblea y se cerrará al iniciarse el acto. Para el registro, los obligacionistas deberán depositar en domicilio de BEVSA (Misiones 1537 piso 7) sus títulos o un certificado de depósito de los mismos, detallando numeración y monto, librado por una entidad de intermediación financiera, por un corredor de bolsa, por un depositario judicial o por otras personas, en cuyo caso se requerirá la certificación notarial correspondiente.
Los obligacionistas podrán comparecer a la asamblea mediante mandatario, será suficiente el otorgamiento del mandato mediante carta poder otorgada expresamente para la asamblea.
Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay S.A. (BEVSA)
Agente Fiduciario.
03) $ 3510 3/p 34536 Ene 05- Ene 08

DIRECCION DE NECROPOLIS

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

SERVICIO DE NECROPOLIS

EMPLAZAMIENTO
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante este Servicio la Sra. MARIA MERCEDES ALVAREZ CUINAT, en su calidad de titular del Nicho de ataúd N=. 177 bis del Cementerio del Buceo, solicitando Título Duplicado, se publica esta petición por el término de diez días, emplazando por treinta a interesados para que comparezcan ante este Servicio. Vencido el término del emplazamiento se procederá como se solicita.
Montevideo, 10 de diciembre del 2003.
N. ELENA CORDOBA, ESCRIBANA.
04) $ 3600 10/p 34580 Ene 05- Ene 19



MONTEVIDEO

ENTES

OSE

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO O. S. E.

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que el Poder Ejecutivo por Decreto del 10 de diciembre de 2003 ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno necesaria para la Planta de Tratamiento en la ciudad de San José de Mayo, del Departamento del mismo nombre, empadronada con el N° 9063 parte rural, propiedad del Sr. PEDRO GUTIERREZ TUYA y de acuerdo al plano del Ing. Agr. Gerardo Pessano, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de San José), el 30 de setiembre de 2003, con el N° 8957, tiene una superficie de 5 Hás 6122 m2 y se deslinda así: al Norte: línea recta 20 m 45 con frente a la Ruta Nacional N° 11; al Este: 3 líneas rectas de 333 m 65, 30 m 00 y 16 m 50 las dos primeras lindando con el padrón 10458 y la tercera lindando con parte del padrón N° 5506; al Sur: línea recta de 322 m 10 lindando con resto del padrón N° 9063; al Oeste: 2 líneas rectas de 179 m 70 y 42 m 10 y entre estas curva de radio de 570 m 00 y desarrollo de 241 m 153 lindando con resto del padrón 9063.
El bien fue tasado por la Dirección General de Catastro Nacional en la suma de U.R. 1.556,7204.
Expediente N° 1132 03.
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Roxlo N° 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley N° 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55673 Dic 26- Ene 08

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 5 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

WILLIAN JAVIER ARAÚJO, 33 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Lanús 6089 y ANA INÉS SCAGLIA, 30 años, doltera, empleada, oriental, domiciliada en Lanús 6089.
14) $ 273 3/p 5625 Ene 05- Ene 08

OFICINA No. 3

EDGARDO ECHEVERRIA, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Saint Bois 4838 6 y NATALIA ANDREA CORREA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Saint Bois 4838 6.
14) $ 273 3/p 5626 Ene 05- Ene 08

MARCOS INTHAMOUSSU, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Guaviyú 3425 2 y ANA LAURA MUÑOZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Guaviyú 3425 2.
14) $ 273 3/p 5629 Ene 05- Ene 08

OFICINA No. 5

CARLOS JAVIER TRINIDAD, 32 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Dionisio Coronel 1092 y MARIA MERCEDES FERREYRA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dionisio Coronel 1092.
14) $ 273 3/p 5627 Ene 05- Ene 08

OFICINA No. 7

JOSE ENRIQUE VIANA, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Br. Artigas 1237 7to Piso y MARIA JULIA PIAZZA, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Puyol 1649.
14) $ 273 3/p 5628 Ene 05- Ene 08

Montevideo, enero 2 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

DANIEL FRANCISCO ACEVEDO, 27 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Tomás Diago 719 401 y JOHANA ANDREA CARRERAS, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1085.
14) $ 273 3/p 5594 Ene 02- Ene 07

DIEGO ALTESOR, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vicente Basagoiti 4426 y MARIA ANDREA OLVEYRA, 40 años, divorciada, téc. laboratorio, oriental, domiciliada en Vicente Basagoiti 4426.
14) $ 273 3/p 5605 Ene 02- Ene 07

PABLO NICOLAS ALVAREZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Lister 6426 y SILVIA BEATRIZ KAMPLIN, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Oliveras 4540.
14) $ 273 3/p 5612 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 2

ROBERT ADHEMAR BELLETTI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Nicolás de Herrera 4078 5 y PATRICIA FERREIRA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Nocolás de Herrera 4078 5.
14) $ 273 3/p 5593 Ene 02- Ene 07

DELFINO FERNANDEZ, 76 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Japón 2019 1 y TERESA SUSANA MARTINEZ, 63 años, viuda, pensionista, oriental, domiciliada en Japón 2019 1.
14) $ 273 3/p 5598 Ene 02- Ene 07

CARLOS ALBERTO BAIZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Menendez y Pelayos 3064 3 y NANCY LETICIA GUGLIUCCI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Menendez y Pelayos 3064 3.
14) $ 273 3/p 5608 Ene 02- Ene 07

JOSE LUIS BERES, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Manuel Blanes 928 2 y MARIA JIMENA PARIS, 31 años, soltera, artesana, argentina, domiciliada en Manuel Blanes 928 2.
14) $ 273 3/p 5610 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 3

JUAN IGNACIO IRIGOIN, 31 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Br. España 2111 802 y KARINA ROCHA, 31 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Br. España 2111 802.
14) $ 273 3/p 5596 Ene 02- Ene 07

ADRIAN LUIS JUSTE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Arrieta 2873 2 y MIKTAI WÜRTH, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Catalá 2089.
14) $ 273 3/p 5599 Ene 02- Ene 07

GUSTAVO MARCELO CORREA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en

Caonabó 187 y STELLA MARY LAPAZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Manuel Herrera y Obes 4765.
14) $ 273 3/p 5602 Ene 02- Ene 07

SERGIO DANIEL CARDOZO, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Félix Laborde 2265 y MAGALY YAEL ALVAREZ, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Félix Laborde 2265.
14) $ 273 3/p 5603 Ene 02- Ene 07

NESTOR ORLANDO CABRERA, 52 años, divorciado, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Obligado 1265 y MARIA ANABELL ARNABAL, 51 años, divorciada, abogada, oriental, domiciliada en Obligado 1265.
14) $ 273 3/p 5604 Ene 02- Ene 07

GUILLERMO CERVETTO, 45 años, divorciado, oceanógrafo, oriental, domiciliado en Grito de Gloria 1660 004 y SILVIA MARIA RAVELA, 36 años, divorciada, fotógrafa, oriental, domiciliada en Grito de Gloria 1660 004.
14) $ 273 3/p 5609 Ene 02- Ene 07

JOSE ESTEBAN CANCELA, 81 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Avda. Bolivia 2551 103 y NANCY da TRINDADE, 76 años, vuida, jubilada, oriental, domiciliada en Avda. Bolivia 2551 103.
14) $ 273 3/p 5616 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 4

JARED LEE LOPEZ, 21 años, soltero, empleado, estadounidense, domiciliado en José de Bejar 2632 y SANDRA VIVIANA SEVERO, 27 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada en José de Bejar 2632.
14) $ 273 3/p 5600 Ene 02- Ene 07

JULIO ANDRES LOFFIEGO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vidal y Fuentes 3156 bis-2 y MARIA FERNANDA CONCALVES, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Vidal y Fuentes 3156 bis-2.
14) $ 273 3/p 5601 Ene 02- Ene 07

ALFONSO MARTIN GUERRINA, 27 años, soltero, agrónomo, oriental, domiciliado en Rbla Armenia 3801-001 y MARIA JOSE FERNANDEZ, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rbla Armenia 3801-701.
14) $ 273 3/p 5614 Ene 02- Ene 07

GONZALO RODRIGO LOSADA, 24 años, soltero, licenciado informática, oriental, domiciliado en Amézaga 2274 y CAROLINA TORRADO, 23 años, soltera, licenciada informática, oriental, domiciliada en Rivera 4564.
14) $ 273 3/p 5618 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 5

BAIRO CESAR MACHADO, 38 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Canelones 1116 1001 y ANDREA CAPOBIANCO, 33 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Canelones 1116 1001.
14) $ 273 3/p 5595 Ene 02- Ene 07

FERNANDO MALAGAMBA, 36 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Arenal Grande 2021 103 y ABNE ROCIO FERRAO, 40 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Arenal Grande 2021 103.
14) $ 273 3/p 5597 Ene 02- Ene 07

DIEGO IGNACIO MARTINEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ibirapita 2722 bis 3 y SILVIA VERONICA ACUÑA, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Chayos 5286.
14) $ 273 3/p 5617 Ene 02- Ene 07

ALEJANDRO MAGALLANES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tardáguila 4029 y MARIA del LUJAN MOREIRA, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tardáguila 4029.
14) $ 273 3/p 5619 Ene 02- Ene 07

ADRIAN CLAUDIO MAIZTEGUI, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ciudad de Guayaquil 1435 y ANDREA WEHBE, 29 años, soltera, odontologa, oriental, domiciliada en Horacio Quiroga 6074.
14) $ 273 3/p 5621 Ene 02- Ene 07

JAVIER MONTERO, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rafael Eguren 3459 y ADRIANA GARRASINI, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Desarrollo Nº 14 5 Pueeta D España.
14) $ 273 3/p 5622 Ene 02- Ene 07

GUSTAVO ARMANDO OLIVERA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Daniel Zorrilla 5245 2 y MARIA GRACIELA PEREZ, 25 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Daniel Zorrlla 5245 2.
14) $ 273 3/p 5624 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 6

GUILLERMO ROMAN, 49 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Samuel Blixen 4667 ap. 2 y LAURA CECILIA FERRAZ, 27 años, viuda, empleada, argentina, domiciliada en Samuel Blixen 4667 ap. 2.
14) $ 273 3/p 5606 Ene 02- Ene 07

EUGENIO EMANUEL SORIA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Brusco 4927 y ELDA ISABEL RIVAS, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Luis Brusco 4927.
14) $ 273 3/p 5607 Ene 02- Ene 07

ALEJANDRO MARCEL RAMOS, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Lauro Müller 2069 ap. 7 y MARIA DE LA ESPERANZA ABELLA, 43 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Lauro Müller 2069 ap. 7.
14) $ 273 3/p 5611 Ene 02- Ene 07

JULIO ARIEL RODRIGUEZ, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Fauquet 6263 y BLANCA HAYDEE SANTOS, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Fauquet 6263.
14) $ 273 3/p 5613 Ene 02- Ene 07

DIRK HINRICH SCHMIDT, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Araúcho 1332 ap. 402 y ANA KARINA ALFONZO, 29 años, soltera, lic. adm. de empresa, oriental, domiciliada en Araúcho 1332 ap. 402.
14) $ 273 3/p 5623 Ene 02- Ene 07

OFICINA No. 7

NICOLAS PUGLIA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Chuy 3522 y CAROLINA de CASTRO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Amazonas 1404 ap. 204.
14) $ 273 3/p 5615 Ene 02- Ene 07

FEDERICO CARLOS PAZ, 27 años, soltero, periodista, oriental, domiciliado en Luis Franzini 1005 303 y FABIANA LETICIA LORENZO, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Joaquín Suárez 3317.
14) $ 273 3/p 5620 Ene 02- Ene 07

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

PEDRO A. MORINICO solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- STATION PUMP CONTROLLER MANUAL DE OPERACION y 2.- MANUAL DE OPERACION DE STATION PUMP CONTROLLER, de las cuales se declara autor. Montevideo 25 de noviembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 33957 Dic 22- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS

Roberto Aliberti - RECUERDOS AMOROSOS 2 - (Album Musical)
Nelson Emilio López - MAGALENA 2003 - (Album Musical)
Diego González García - FLORES DE PAPEL - (Album Musical)
Fernando Rivero - TARUMÁN - (Album Musical)
Olga Donazar y Eduardo Roverano - ALGO MAS DE TI - (Album Musical)
Ricardo Fernández Becsky - GENESIS - (Album Musical)
Hair G. Fonseca y Hebert Facal - LOS DOS AMIGOS - (Canción)
Mónica Eugenia Chagas Silvera - DEL AMOR AL DOLOR, CON PERMISO PARA EL HUMOR - (Narrativa).
Cecilia Baranda - AVES MIGRATORIAS (GOLONDRINAS) - (Teatro)
Fany Puyesky - TODO EMPEZO EN EL DESIERTO - (Teatro)
María Inés Bortagaray, Juan Pablo Rebella y Pablo Guillermo Stoll - EL FIN DEL MUNDO - (Guión T.V.)
Jorge Jardim D'Alessandro - UNIVERSO MATEMATICO - (Didáctico)

Laura Duncan - EL SEÑOR DE LOS TESOROS - (Libro)
María de Lourdes Zuastí Dupetit - "LAURA DUNCAN" - (Seudónimo) Montevideo 18 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 3150 10/p 34038 Dic 22- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ASEQUIS S.A solicita la inscripción del Software denominado "D-PROCESS", del cual se declara editora y propietaria siendo los autores Eduardo Etchart, Fernando Morales, Ricardo Fagúndez, Federico Cianelli y Yamandú de León. Montevideo 19 de Diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 34104 Dic 23- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

MAESTRO ROLLAND solicita la inscripción de la obra titulada "ILUMINANDO VIDAS II", de su autoria. Montevideo 10 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34118 Dic 23- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

TEMIS RIZZOLO solicita la inscripción de la obra titulada "VERSOS POSIBLES", de su autoria. Montevideo 21 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34165 Dic 24- Ene 09

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "SISTEMA DE ENLACE DE RADARES COSTEROS" del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34219 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "SISTEMA DE CONTROL DE TIRO" del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34220 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "SISTEMA REPETIDOR DE RADARES ARPA" del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34221 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "SISTEMA RADIO ENLACE URUGUAY" del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34222 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "SIMTAS" Simulador táctico y estratégico del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO.
17) $ 900 10/p 34223 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ARMADA NACIONAL solicita la inscripción del Programa de Computación "SIMOP" Simulador de operaciones del cual se declara Propietario. Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34224 Dic 26- Ene 12

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

DEANNA ANNABELLA BAEZA GOMEZ solicita la inscripción de la obra titulada "LA PESAROSA EXISTENCIA DE MALAFE VALLADARES", de su autoria. Montevideo 26 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34389 Dic 30- Ene 14

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

IGNACIO de ARTEAGA FERNANDEZ solicita la inscripción del Juego de Mesa denominado "DAREQUI" de su autoria. Montevideo 29 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34442 Dic 31- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

JESUS CARBAJALES SANTA EULALIA y JAVIER CARBAJALES SANTA EULALIA solicitan la inscripción de Catalogo de piezas de cerámica denominado "LINEA ANIVERSARIO Y LINEA RINCABABIES" de su autoria. Montevideo 29 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 34446 Dic 31- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

MEMORIA PARA ARMAR, solicita la inscripción de la obra titulada "MEMORIA PARA ARMAR-TRES", de la cual se declara editora y propietaria. Montevideo 09 de diciembre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34449 Dic 31- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

DR. PEDRO MONTERO QUEREJETA solicita la inscripción de la Obra titulada "DOCTRINA DEL RETRAIMIENTO INSTROSPECTIVO INDIVIDUAL PASIVO - ACTIVO" de su autoria. Montevideo 15 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34467 Dic 31- Ene 15

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

ELIS DUARTE COLMAN solicita la inscripción de la Obra titulada "NOMENCLATURA DE MONTEVIDEO" Designaciones 1995-2000 Montevideo 22 de diciembre de 2003 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 900 10/p 34497 Dic 31- Ene 15

VENTA DE COMERCIOS

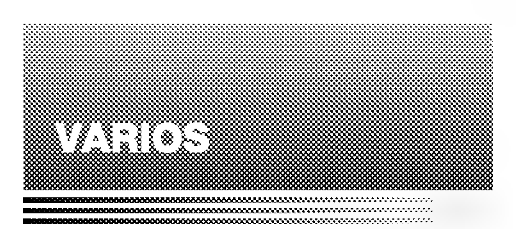
VENTA DE COMERCIOS

LLAMADO A ACREEDORES DE ALTER S.R.L. (Ley 26 09 1904). ALTER S.R.L. prometió vender a DAFEALA S.R.L. Farmacia, sita en avenida Rivera 2475, Montevideo. Acreedores presentarse en avenida Rivera 2475, Montevideo.
25) $ 3600 20/p 34210 Dic 24- Ene 23

Ley 26 9 1904 GONDIMAR S.R.L. prometio vender a SCHWALB Y CIA LIMITADA Farmacia sita Daniel F. Crespo 1818. Acreedores en José Batlle Ordoñez 2224 solo respecto ARGENTINA II.
25) $ 3600 20/p 34312 Dic 26- Ene 26

Ley 2904.- Fontenay S.A. prometió vender a Ebanir S.A. marca, equipamiento oficina, herramientas y vehículos. Acreedores: Uruguay 872 602, Montevideo.
25) $ 3600 20/p 34549 Ene 02- Ene 30

LEY 26.09.1904.- ROBERTO CESAR PORLEY MORALES prometió vender a VICKTORIA SOC. EN COM. POR ACCIONES, "FARMACIA PORLEY", sita en Batlle y Ordóñez número 796 de San José.- Acreedores al mismo.
25) $ 3600 20/p 34553 Ene 02- Ene 30



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

"Notifiquese al propietario del Padron 90423 sito con frente a la calle San Cono 3924, que la finca existente en el predio fue declarada ruinosa por Resolucion 506 03 4000, disponiendo de un plazo perentorio (que no superara los 6 meses a partir de la notificacion) para proceder a su reparacion GESTIONANDO LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES.
El propietario podra optar por la demolicion de la misma (previo Permiso de demolicion) dentro del plazo fijado, si esta a juicio de la Comiuna no presenta valores Testimoniales a mantener.
Si dentro de los plazos fijados no se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, se gravara el Padron con un incremento de un 300% del valor de la Contribucion Inmobiliaria de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11, literal A del Dto. 26836 de la Junta Departamental de Montevideo de fecha 14.09.1995 que regula la edificacion inapropiada
A fin de dejar sin efecto dicha Resolucion 506 03 4000 se debera presentar certificado de Responsabilidad Profesional de Arq. o Ing. Civil por las correctas condiciones de estabilidad del inmueble.".
27) (Cta. Cte.) 3/p 55760 Ene 02- Ene 07

CONVOCATORIAS

ASOCIACION NACIONAL DE AFILIADOS (A.N.D.A.) CONVOCATORIA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

De conformidad con lo establecido en el Art. 34 y 52 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Socios Fundadores y Activos con dos años por lo menos de antigüedad para la Asamblea Extraordinaria, que el día 17 de enero de 2004 a las 11:00 horas, la Asociación Nacional de Afiliados ANDA realizará en el Platense Patín Club, sito en la calle Juan Paullier 1757 esquina Daniel Muñóz, Montevideo convocada a solicitud de mas de 1.000 socios activos habilitados, a fin de someter a su consideración el siguiente Orden del Día:
UNICO PUNTO: REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES (Artículo 53.)
1º) De acuerdo con el Art. 32 de los Estatutos Sociales, la Asamblea estará constituída por socios Fundadores y Activos con dos años por lo menos de antigüedad calidad que se justificará indispensablemente con la presentación de la cédula de identidad.
2º) El proyecto de reforma se encuentra en Mesa de Entrada en Casa Central, en cada uno de los locales de Montevideo, y en las Sucursales del Interior, a disposición de los afiliados.
MIGUEL GABAY, SECRETARIO.
27) $ 6300 7/p 34535 Ene 02- Ene 13

UCAR COOPERATIVA Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

Fecha: 23 01 2004
Horario: 1er. llamado hora 18
2do. llamado hora 19
Lugar: 8 de Octubre 2475 -anexo-

Orden del día

1- Nombrar presidente y secretario de la mesa.
2- Lectura y aprobación del acta anterior.
3- Informe del Consejo Directivo
4- Venta de móviles.
5- Funcionamiento del Consejo Directivo, informe y resolución.
6- Designar dos asambleístas para firmar el acta.
Por Consejo Directivo
Manuel Fernández, Secretario.
27) $ 1080 3/p 34579 Ene 05- Ene 08

VARIOS

BIEN DE FAMILIA

Lugar y fecha otorgamiento: La Paz, 29 de octubre de 2003.
Inscripción: Registro de la Propiedad Inmueble de Canelones Nº 3529 el 05 11 2003.
Constituyente: ALEXANDRA EDITH SANTANA FERNANDEZ
Beneficiarios: EVELYN MARIANA y NESTOR NICOLAS MAIONE SANTANA, (de 10 y 4 años) hasta mayoría de edad del último de ambos.
Padron Nº 2.034, zona urbana de localidad catastral LA PAZ, Departamento de CANELONES, calle Ortiz Nº 410.
Tasación BHU: UR 2.240,22.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55632 Dic 22- Ene 07

BIEN DE FAMILIA

Fecha y lugar de constitución: 22 de diciembre de 2003, Las Toscas, Canelones.-
Escribano autorizante: Rosana María Del Pino Hernández.-
Otorgantes: Raúl Waldemar LABORDE BORGES y Mariela BELLAS FEBRER
Beneficiarios: Raúl Mathías y Lucía Eliana LABORDE BELLAS
Registro: 5734 24 12 2003.
Padrón: 979 (18va. Sec. Jud. Canelones, Estación Atlántida.)
Tasación BHU. 4.250 U.R.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55772 Ene 05- Ene 19

ARTIGAS

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Artigas, dictada en autos "HERNANDEZ, Enrique c ABIB de PIRIZ, Zina y otros, Liquidación de Sentencia Ficha C 403 99.S.1 2001, se cita y emplaza a los Sucesores de Marta ABIB FELIX, y a todos los interesados, en los inmuebles padrones 162 y 2796 002, Localidad Catastral Artigas, cuyo remate se dispuso, a estar a derecho en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Se habilitó la feria judicial para su publicación. Artigas, 19 de diciembre de 2003. Dr. José Ma. Gómez Ferreyra, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.
27) $ 4500 10/p 34186 Dic 24- Ene 09

CERRO LARGO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO



Intendencia Municipal de Cerro Largo

Melo, 19 de diciembre del 2003.-
INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO.-
Departamento Jurídico.-
Emplácese al Sr. Juan Viñoles Pereira, a presentarse en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo a los efectos de notificarse de la Resolución nº 320 03, en el plazo de 10 días bajo apercibimiento de tenérselo por notificado.-
CNEL. (r) AMBROSIO W. BARREIRO, Intendente Municipal.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55752 Ene 02- Ene 07

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

ARKODILA S.A. REDUCCION DE CAPITAL

Asamblea General Extraordinaria del 09 12 03
Documentación en Rincón 468 Pº 3, Montevideo.
28) $ 10620 10/p 34128 Dic 23- Ene 08

MONTE NACAR S.A. REDUCCION DE CAPITAL

Asamblea General Extraordinaria del 09 12 03
Documentación en Rincón 468 Pº 3, Montevideo.
28) $ 10620 10/p 34129 Dic 23- Ene 08

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS COMERCIALES

DARGIN S.A.

Convoca a los Sres. Accionistas para la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el día 26 de enero de 2004 a las 11 horas en el local de Río Branco 1358 Esc. 804, para tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Reforma del art. 3º de los Estatutos Sociales (Aumento de Capital).
3) Designación de un accionista para firmar el Acta de Asamblea.
EL DIRECTORIO.
03) $ 1080 3/p 10024 Ene 07- Ene 09 (0001)

**MONTE CABLEVIDEO S.A.
ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA
DE ACCIONISTAS**

El Directorio de la sociedad convoca a los señores accionistas para la Asamblea Extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 4 de febrero de 2004, a la hora 10.00 en primera convocatoria y a la hora 11.00 en segunda convocatoria, en Avenida 18 de julio 1216 de Montevideo, a efectos de tratar el siguiente Orden del Día.
1. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea (art. 353 Ley 16.060)
2. Ratificación de resolución del Directorio sobre mudanza del local de "Monte Cablevideo S.A.) al inmueble ubicado en Avda. 18 de Julio 1216 de Montevideo.
3. Responsabilidad de los Directores.
4. Designación de accionistas para firmar el Acta.
03) $ 1620 3/p 10049 Ene 07- Ene 09 (0002)

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)

Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

MARCOS ERIC TEIXEIRA D'ANGELO Y GISELA MARIA COUTINHO RODRIGUEZ, (FICHA B 402 2003).
Se deja constancia que por Decreto Nº 7330 2003 del 22 12 2003 se HABILITO LA FERIA JUDICIAL MAYOR al sólo efecto de las publicaciones Legales.
Salto, 18 de diciembre de 2003.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
05) $ 4500 10/p 10002 Ene 07- Ene 20 (0003)

DISOLUCIONES DE SOCIEDADES

MONTEVIDEO

MATO VERDE S.A.

Asamblea de fecha: 31 10 00: resolvió la Disolución y Liquidación de la sociedad.
Registro: 16 12 03, Nº 9589.
06) $ 1062 1/p 10001 Ene 07- Ene 07 (0004)

EMPLAZAMIENTOS

MONTEVIDEO

BANCOS

Banco de Previsión Social

Se emplaza a la funcionaria Blanca Isabel PRETINI MONTES DE OCA, Nº 10126 a comparecer en este Sector Sumarios (Colonia 1921 - Edificio Sede Nuevo 1º Piso) dentro del término de tres días hábiles a fin de reanudar su trabajo o a expresar motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de tenérsele por renunciante (Art. 24 del Decreto Ley Nº 14.416 del 28 de agosto de 1975).
Asesoría Legal
Sector Sumarios.



08) (Cta. Cte.) 3/p 50004 Ene 07- Ene 09 (0005)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

**MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA.
CENTRO HOSPITALARIO
PEREIRA ROSSELL
LICITACION PUBLICA -
URGENTE Nº 002/2004**

OBJETO: Servicio de mantenimiento del equipamiento biomédico.
FECHA DE APERTURA: 20 01 2004 HORA: 10:00.
RECEPCION DE SOBRES: hasta la hora indicada para la apertura.
LUGAR: Compras
PLIEGOS: Los interesados podrán adquirir los correspondientes Pliegos de Condiciones en la Oficina de Compras del Centro Hospitalario Pereira Rossell, Br. Artigas 1550, primer piso, los días hábiles en el horario de 8:00 a 12:00 tel. 707 42 59.
COSTO: 3 U.R. (UNIDADES REAJUSTABLES).
12) (Cta. Cte.) 1/p 50009 Ene 07- Ene 07 (0006)

**MINISTERIO DE
SALUD PUBLICA.
CENTRO HOSPITALARIO
PEREIRA ROSSELL
LICITACION PUBLICA -
URGENTE Nº 003/2004**

OBJETO: Contratación de camas hospitalarias.
FECHA DE APERTURA: 21 01 2004 HORA: 10:00.
RECEPCION DE SOBRES: hasta la hora indicada para la apertura.
LUGAR: Compras
PLIEGOS: Los interesados podrán adquirir los correspondientes Pliegos de Condiciones en la Oficina de Compras del Centro Hospitalario



Pereira Rossell, Br. Artigas 1550, primer piso, los días hábiles en el horario de 8:00 a 12:00 tel. 707 42 59.
COSTO: 3 U.R. (UNIDADES REAJUSTABLES).
12) (Cta. Cte.) 1/p 50010 Ene 07- Ene 07 (0007)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. CENTRO HOSPITALARIO PEREIRA ROSSELL LICITACION PUBLICA - URGENTE Nº 004/2004

OBJETO: Suministro de un servicio especializado de tramitación, intra y extra hospitalaria, transporte y servicios auxiliares, en forma programada y a demanda y transporte de funcionarios en días feriados y de paro.
FECHA DE APERTURA: 22 01 2004 HORA: 10:00.
RECEPCION DE SOBRES: hasta la hora indicada para la apertura.
LUGAR: Compras
PLIEGOS: Los interesados podrán adquirir los correspondientes Pliegos de Condiciones en la Oficina de Compras del Centro Hospitalario Pereira Rossell, Br. Artigas 1550, primer piso, los días hábiles en el horario de 8:00 a 12:00 tel. 707 42 59.
COSTO: 3 U.R. (UNIDADES REAJUSTABLES).
12) (Cta. Cte.) 1/p 50011 Ene 07- Ene 07 (0008)

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES LICITACION PUBLICA N 01/04

OBJETO: EJECUCION DE LA OBRA CORDON CUNETA DRENAJES PLUVIALES PAVIMENTACION DE VILLA FRANCO Y CALLE PALAMAS DE LA CIUDAD DE PROGRESO
APERTURA Se efectuará el día 30 de Enero de 2004 a la Hora 14.00 en la Sala de Actos de la Gerencia de Sector Adquisiciones y Suministros sito en la Calle Florencio Sanchez 158 - Canelones
PLIEGOS GRALES Y PARTICULARES: Se retirarán de la Dirección Gral. De Hacienda (Ingresos Varios) sito Calle Tomás Berreta 370 - Canelones y o en el Congreso de Intendente (1er Piso de la IMM.))
COSTO DE LOS PLIEGOS: Su costo es de $ 9000 más Tasa de Servicios Administrativa.
Canelones 2 de Enero de 2004.
12) (Cta. Cte.) 1/p 50012 Ene 07- Ene 07 (0009)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, enero 7 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

OSCAR OMAR de SOUZA, 39 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Mercedes 1279 204 y MARIA LAURA PANIZZA, 39 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mercedes 1279 204.
14) $ 273 3/p 3 Ene 07- Ene 09 (0010)

JUAN ALEJANDRO HONORIO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedro Piñeyrúa 5063 bis y EVA INES ALVAREZ, 29 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gualberto Méndez 2023 5.
14) $ 273 3/p 4 Ene 07- Ene 09 (0011)

URI DANIEL DRACHMAN, 30 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en Méndez Nuñez 2712 706 y KARINE ANDREA CARMONA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Brar España 2888 701.
14) $ 273 3/p 9 Ene 07- Ene 09 (0012)

ALEJANDRO DANIEL DELGADO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Barroso 3686 y MARIA VIRGINIA DE BELLIS, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Barroso 3686.
14) $ 273 3/p 11 Ene 07- Ene 09 (0013)

ESTEBAN DANIEL AGUERRE, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Buffa 2421 y CATTIA BETINA PORTUGUEZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Uruguay 1285.
14) $ 273 3/p 21 Ene 07- Ene 09 (0014)

OFICINA No. 2

OSCAR RENOHT FULINE, 74 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Vicente Yañez Pinzon 4264 y MARIA EMILIA DELGADO, 55 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Curuzu 4144.
14) $ 273 3/p 2 Ene 07- Ene 09 (0015)

CARLOS FERNANDO BELLUSCIO, 43 años, soltero, comerciante, argentino R L, domiciliado en Pedro Berro 1042 303 y DANIELA CRISTINA RAMIREZ, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gil 1072.
14) $ 273 3/p 7 Ene 07- Ene 09 (0016)

CARLOS JAVIER BARRERA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pantaleon Artigas 3726 3 y ANDREA SILVANA MARQUEZ, 23 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Pantaleon Artigas 3726 3.
14) $ 273 3/p 26 Ene 07- Ene 09 (0017)

MARCELO ALBERTO BADAL, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sayago 981 906 y MIRIAN RAQUEL CHIAPPINI, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sayago 981 906.
14) $ 273 3/p 27 Ene 07- Ene 09 (0018)

JUAN AGUSTIN BRANDARIZ, 33 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en Mariscala 1859 y ANDREA FERREIRO, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Nancy 4454.
14) $ 273 3/p 29 Ene 07- Ene 09 (0019)

PEDRO GUSTAVO BENEVENTANO, 29 años, soltero, veterinario, oriental, domiciliado en Rivera 4048 303 y MARLENE CAROLINA DOS SANTOS, 29 años, soltera, téc. adm. de empresas, oriental, domiciliada en Rivera 4048 303.
14) $ 273 3/p 39 Ene 07- Ene 09 (0020)

OFICINA No. 3

FELIX GASTON CIRIMELLO, 29 años, soltero, contador público, oriental, domiciliado en J. Requena 2331 Bis y MARIA DE LOS ANGELES MAGARIÑOS, 30 años, soltera, contadora pública, oriental, domiciliada en S A. González 4925.
14) $ 273 3/p 8 Ene 07- Ene 09 (0021)

GUSTAVO MATIAS CHARLONE, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Millán y Rafo Block 15 S12 776 y PAOLA CAROLINA GRASSI, 21 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Senaqué 3539 Bis.
14) $ 273 3/p 10 Ene 07- Ene 09 (0022)

ALEDO RENE JAIME, 78 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Los Angeles 5262 y BLANCA STELA D'ECCESSIS, 51 años, divorciada, peluquera, paraguaya, domiciliada en Los Angeles 5262.
14) $ 273 3/p 13 Ene 07- Ene 09 (0023)

GABRIEL ISLAS, 29 años, soltero, técnico, oriental, domiciliado en Gabriel Pereira 3229 601 y MARIA NOEL PEÑA, 27 años, soltera, enfermera, oriental, domiciliada en Gral Flores 2744 bis-3.
14) $ 273 3/p 15 Ene 07- Ene 09 (0024)

LUIS ANGEL CORREA PAIVA, 24 años, soltero, maestro, oriental, domiciliado en Isla de Flores 1380 301 y PAOLA

VALERIA BENITEZ, 24 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Mendoza 5617.

14) $ 273 3/p 16 Ene 07- Ene 09 (0025)

GONZALO SEBASTIAN CARBONE, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en P. V. y Vega 1043 y ANA PAULA SOROA, 24 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Feliciano Rodríguez 2956.

14) $ 273 3/p 17 Ene 07- Ene 09 (0026)

PEDRO EMILIO CARBALLO, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Astengo 4584 bis y NURY FABIANA GONZALEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Astengo 4584 bis.

14) $ 273 3/p 18 Ene 07- Ene 09 (0027)

EDUARDO RICHARD CLAVIJO, 30 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Bering 1377 y BLANCA TERESITA GONZALEZ, 23 años, soltera, empleado, oriental, domiciliada en Bering 1377.

14) $ 273 3/p 20 Ene 07- Ene 09 (0028)

HUMBERTO JOSE CERETTA, 27 años, soltero, ingeniero, oriental, domiciliado en Florencio Escardó 1483 y CECILIA RAMOS, 25 años, soltera, laboratorista, oriental, domiciliada en Adolfo Berro 1223.

14) $ 273 3/p 28 Ene 07- Ene 09 (0029)

NICOLAS JOSE EYHERALDE, 34 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Mario Cassinoni 1223 y KARINA LILIAN CARPENTIERI, 29 años, soltera, odontóloga, oriental, domiciliada en J. J. de Herrera 1523.

14) $ 273 3/p 32 Ene 07- Ene 09 (0030)

OFICINA No. 4

HECTOR JAVIER LINARES, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carabelas 3107 6 y STELLA MARIS FERNANDEZ, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carabelas 3107 6.

14) $ 273 3/p 1 Ene 07- Ene 09 (0031)

MARCELO ALEJANDRO GOMEZ, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ignacio Núñez 2137 y VERONICA ALICE SUAREZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Salaberry 3820.

14) $ 273 3/p 5 Ene 07- Ene 09 (0032)

ENRIQUE EDUARDO GONZALEZ, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Larravide 2976-3 y CLAUDIA CAROLINA GUTIERREZ, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno Andaluz Km. 5.

14) $ 273 3/p 6 Ene 07- Ene 09 (0033)

OSCAR LEONARDO GAZO, 31 años, soltero, técnico, oriental, domiciliado en Camambú 4074 y PAULA SIERRA, 31 años, soltera, empleada, argentina, domiciliada en Camambú 4074.

14) $ 273 3/p 12 Ene 07- Ene 09 (0034)

PABLO ANDRES GOMEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Osorio 1160 503 y HELENA ROSINA DAMASCO, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Osorio 1160 503.

14) $ 273 3/p 14 Ene 07- Ene 09 (0035)

JOSE FRANCISCO LAPREBENDERE, 60 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Pereyra de la Luz 1226 601 y GRACIELA CRISTINA ESTEVEZ, 59 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada en Pereyra de la Luz 1226 601.

14) $ 273 3/p 19 Ene 07- Ene 09 (0036)

CARLOS GABRIEL GUGLIELMELLI, 31 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en La Boyada 2389 y SILVIA ANDREA MORALES, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gral Flores 4210.

14) $ 273 3/p 23 Ene 07- Ene 09 (0037)

HARLEY FABIAN LOPEZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Susana Pintos 2904 y MARIANA RAQUEL CAYUN, 26 años, soltera, empleada, argenyina, domiciliada en Pantaleón Pérez 4971.

14) $ 273 3/p 24 Ene 07- Ene 09 (0038)

DARIO WASHINGTON GOMEZ, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Islas Canarias 4759 y PATRICIA VERONICA SOSA, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Euskal Erría 70.

14) $ 273 3/p 25 Ene 07- Ene 09 (0039)

FEDERICO RAMON LOPEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Serrato 2231 y GABRIELA GODIÑO, 23 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Serrato 2231.

14) $ 273 3/p 31 Ene 07- Ene 09 (0040)

OFICINA No. 5

FERNANDO TRULLEN, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en E.E. CH. 70 Torre 018 503 y MARIA MABEL BARATTO, 35 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Gral. Luna 1251 bis.

14) $ 273 3/p 34 Ene 07- Ene 09 (0041)

LUIS ALBERTO TEJEIRA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gavilán 3230 203 y MARIA JOSE COLO, 24 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en Gavilán 3230 203.

14) $ 273 3/p 35 Ene 07- Ene 09 (0042)

HECTOR JAVIER TRINIDAD, 40 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado en Fco. Bauzá 3528 y MARIA NOEL LLUCH, 35 años, soltera, traductora, oriental, domiciliada en Fco. Bauzá 3528.

14) $ 273 3/p 36 Ene 07- Ene 09 (0043)

RUBEN ALEJANDRO TORO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Jaime Cibils 2895 y ANDREA MUSTO, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Jaime Cibils 2895 901.

14) $ 273 3/p 40 Ene 07- Ene 09 (0044)

MAURICIO MARTIN MORATORIO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Tellier 4522 y MARIA ALEJANDRA ASSOGLOUYAY, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos Tellier 4554.

14) $ 273 3/p 43 Ene 07- Ene 09 (0045)

OFICINA No. 6

SERGIO LEONARDO SANCHEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Colorado 1572 ap. 3 y ESTELA BARBOZA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Colorado 1572 ap. 3.

14) $ 273 3/p 22 Ene 07- Ene 09 (0046)

RAFAEL MARCELO RODRIGUEZ, 30 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Roletti 3336 y MAYDA EVELYN LAMAS, 28 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Roletti 3336.

14) $ 273 3/p 30 Ene 07- Ene 09 (0047)

JORGE LEONARDO SALVO, 21 años, soltero, vendedor, oriental, domiciliado en Londres 3622 y ALEXANDRA LUCIA SANTANA, 27 años, soltera, vendedora, oriental, domiciliada en Londres 3622.

14) $ 273 3/p 37 Ene 07- Ene 09 (0048)

OFICINA No. 7

JORGE ALVARO POZZI, 46 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Brito del Pino 1323 101 y MARIA de LOURDES ISABEL REVELLO, 45 años, divorciada, bancaria, oriental, domiciliada en Brito del Pino 1323 101.

14) $ 273 3/p 33 Ene 07- Ene 09 (0049)

CARLOS ENRIQUE NEIRREITTER, 33 años, soltero, electicista, oriental, domiciliado en Compl. Millán y Lecoqc C. 5 B. 11 824 ap. 208 y VERONICA ROSSANA RODRIGUEZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Fray Bentos 3624.

14) $ 273 3/p 38 Ene 07- Ene 09 (0050)

OMAR ANDRES PAREDES, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 2981 ap 15 y MARIA JOSE MARTINEZ, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Beisso 1629.

14) $ 273 3/p 41 Ene 07- Ene 09 (0051)

GERARDO ZANOLLI, 31 años, soltero,

carpintero, oriental, domiciliado en Venus 3638 y ANA LAURA MACHADO, 27 años, soltera, contadora, oriental, domiciliada en José E. Rodó 550.
14) $ 273 3/p 42 Ene 07- Ene 09 (0052)



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL DERECHOS DE AUTOR

GABRIEL ALVAREZ, LETICIA RYAN, DANIEL SARRIAS, CARLA POSTIGLIONE, NELSON ROCHON, FELIPE ESQUIVEL, GUSTAVO SIERRA y ALEJANDRO PESCE solicitan la inscripción del Software denominado "TRIGONO", del cual son autores. Montevideo 02 de enero del 2004 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1350 10/p 10048 Ene 07- Ene 20 (0053)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"A C & P S.R.L." CESION DE CUOTAS SOCIALES

CONTRATO: 01 de Diciembre de 2003.
INSCRIPCION: No. 9214
CEDENTES: ROBER DANIEL GALLO BONE, ANA PATRICIA FERREYRA PUJOL, RITA ESTHER CIUCCI CICAO, ELSA DIONELA DUFOUR PESSI, cedieron 5 cuotas cada uno.-
CESIONARIO: FERNANDO MIGUEL COSTA BERRUTTI, adquiere 20 cuotas sociales.
22) $ 1593 1/p 10003 Ene 07- Ene 07 (0054)

"ZURPIN S.R.L." (CESION)

CONTRATO: 3 11 2003
INSCRIPCION Nº: 8868
CEDENTE: LUCIANA VANESA MÁRSICO ANDRADA (7 CUOTAS)
CESIONARIAS: MARÍA DE LOS ANGELES CEVEDA IZAGUIRRE (4 CUOTAS) Y VANIA LUCÍA SOSA MOLINA (3 CUOTAS)
CUOTAS CEDIDAS: LA TOTALIDAD (7).
22) $ 1593 1/p 10004 Ene 07- Ene 07 (0055)

"ALADAN LTDA."

Contrato: 3 11 03 insc. Reg. Nal. de Comercio Nº 8540 2003
Socios: NATALIA MARTIN RODRIGUEZ (1 cuota)
ALVARO GABRIEL MOGORDOY FRANZERO (99 cuotas)
Capital: $ 30.000 dividido en cien cuotas de $ 300 c u
Plazo: 30 años, prorrogable
Objeto: Restaurante, pizzería y afines
Domicilio: Atlántida, Canelones
Administración: JUAN PEDRO MOGORDOY GARCIA.
22) $ 1593 1/p 10005 Ene 07- Ene 07 (0056)

DICE S.R.L.

Contrato: 25 11 2003
Registro: Nº 9236 el 4 12 2003
Socios: Cecilia Gonzalez - Diego Aguayo 50 c c u
Objeto: representaciones, fabricación, importación, exportación, distribución y o comercialización de vestimenta, telas, así como también accesorios y afines.
Capital: $ 20.000
Administración: Cecilia Gonzalez
Plazo: 30 años
Domicilio: Maldonado.
22) $ 1593 1/p 10006 Ene 07- Ene 07 (0057)

CAYVA LTDA. Cesión - Declaratoria

Cesión: 7 10 98
Inscripción: 3534 2002
Cedente: María Inés YAURRECHE (1 3 capital social)
Cesionarios: Nestor PENAS MARSICANO (adquiere 50%), Nilda Deala y María Angélica MARSICANO (adquieren en condominio 50%)
Declaratoria: 3 10 02
Inscripción: 8325 2002
Por declaratoria aumento de capital: $ 18.200.oo, 100 cuotas
Nestor PENAS (34 cuotas), Nilda y María Angélica MARSICANO (33 cuotas cada uno).
22) $ 2124 1/p 10026 Ene 07- Ene 07 (0058)

"MEU PAY LTDA." Cesión - Modificación

CONTRATO: 13 11 03
INSCRIPCION: Nº 8567 19 11 03
CEDENTES: Alberto Elgart Sanguineti y Eduardo Alvarez Fernández, (totalidad)
CESIONARIOS: José Eduardo y Graciela Alvarez González (30 y 10 cuotas respectivamente)
MODIFICACION: Administración: individual o conjunta.
22) $ 1593 1/p 10027 Ene 07- Ene 07 (0059)

ALUSTRIX S.R.L.

Contrato: 14 11 03
Registro: No. 8751 el 26 11 2003
Cedente: Luis Miguel Pereiras Rovira
Cesionario: Miguel Angel Pereiras Viera (adquiere 20 cuotas).
22) $ 1062 1/p 10038 Ene 07- Ene 07 (0060)



MONTEVIDEO

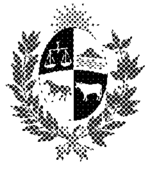
MINISTERIOS

MINISTERIO DE TURISMO

EL MINISTRO DE TURISMO RESUELVE:

1) Dispónese la clausura de la empresa Unicar Rent a Car, propiedad de Unicar S.R.L., con domicilio en la calle Nº 28 y Gorlero, Edificio Torre Gorlero, de la ciudad de Punta del Este, departamento de Maldonado, por no haber renovado su garantía de funcionamiento.
2) Asimismo dispónese la aplicasión de una multa de U.R. 20 (unidades reajustables veinte) a la referida empresa.
Según Exp. 2003 01838-3, Resolución Nº 1048 03 de fecha 01 12 2003.
27) (Cta. Cte.) 3/p 50013 Ene 07- Ene 09 (0061)

MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD



MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

En expediente Nº 2666 2002, (Adj. al 409 2003), y por Resolución Nº 405 03 de fecha 15 de octubre de 2003, se aceptó la renuncia presentada por el Sr. Mario Aguirre al cargo de Oficial II Oficio, Escalafón E, Grado 05, correlativo 24, que ocupaba en el Ministerio de Deporte y Juventud Inciso 15, Programa 01, a partir del 1º de setiembre de 2003.
27) (Cta. Cte.) 1/p 50005 Ene 07- Ene 07 (0062)



BANCOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PAISES	MONEDAS TRANSF. MERCADO DE CAMBIOS	COD.	ARBITRAJES
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500	2,935000
BRASIL	REAL	1000	2,902000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700 U$S	1,779900
JAPON	YEN	3600	107,030000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900	1,241700
UNION MONET. EURO	EURO	1111 U$S	1,255900

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	9,800	9,900
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	10,170	10,270
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	29,290	29,340
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	29,300	29,350
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	29,300	29,350

POR OTROS ARBITRAJES Y O TASAS CONSULTAR A CENTRO DE COMUNICACION INSTITUCIONAL TELEFAX: 19671690

27) (Cta. Cte.) 1/p 50014 Ene 07- Ene 07 (0063)

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Banco de Previsión Social

Se notifica a los clientes que se detallan a continuación, la Resolución Denegatoria recaída en sus solicitudes de Asignación Familiar, incluyéndose en los casos correspondientes, los cobros indebidos en que incurrieran:
C.I. - Nombre - RES. N° - Expediente - Monto
759.071-9 - FRANCISCA ALONSO - 622 03 - 3821 03 - 0
890.745-2 - MARIA LARROSA - 315 03 - 131710 02 - 0
1.188.452-2 - PEDRO ESTELA - 358 03 - 112731 02 - 0
1.229.540-9 - MARIA FALCO - 636 03 - 3786 03 - 0
1.620.948-0 - MARIA MARTINEZ - 360 03 - 146926 02 - 0
1.630.776-3 - WALTER SILVA - 394 03 - 78521 02 - 18.169
1.884.243-8 - ADRIANA MARTINEZ - 469 03 - 9557 03 - 0
1.962.273-0 - MARY PEREZ - 379 03 - 64244 02 - 0
2.586.679-2 - CLAUDIA BLANCO - 509 03 - 133636 02 - 6.560
3.151.192-7 - MARIA SANT'ANNA - 353 03 - 126822 02 - 0
3.227.803-1 - EDILBERTO PEROCHENA - 492 03 - 127589 02 - 0
3.358.477-8 - SILVIA CORREA - 357 03 - 123397 02 - 0
3.808.473-9 - CARMEN FUQUES - 356 03 - 146665 02 - 0
4.154.269-9 - MARTIN GUTIERREZ - 625 03 - 132896 02 - 0
4.228.894-1 - MARY HOBBAS - 350 03 - 136013 02 - 0
4.415.459-8 - MAURO CELIBERTI - 472 03 - 107251 02 - 0
4.490.886-8 - MARIA ESPALTER - 381 03 - 139261 02 - 0
4.526.341-5 - CLAUDIA RODRIGUEZ - 489 03 - 147229 02 - 0
4.768.533-4 - MARIA TECHERA - 380 03 - 141988 02 - 0
1.978.654-8 - CLAUDIA BORSA - 533 03 - 135446 02 - 0
3.774.858-2 - SARA AQUINO - 625 02 - 88955 02 - 1.602
Sección Tramitación
Asignaciones Familiares.

27) (Cta. Cte.) 3/p 50003 Ene 07- Ene 09 (0064)

Banco de Previsión Social

Se notifica a los clientes que se detallan a continuación, la Resolución Denegatoria recaída en sus solicitudes de Subsidio por Desempleo, incluyéndose en los casos correspondientes, los cobros indebidos en que incurrieran:
C.I. - NOMBRE - RES. N° - Expediente - MONTO - LOC.
1.501.803-6 - Rosano Moreno Felix Alfredo - 1100 97 - 99034 02 - $ 7.159.02 - Maldonado
1.557.849-8 - Fernández Da Silva Carmen - 1226 99 - 213065 99 - $ 1.722.00 - Libertad
1.841.068-7 - De Los Santos Cortes Eduardo - 311 03 - 99177 02 - $ 6.241.00 - Maldonado
3.676.113-1 - Castro Techera Hebert Orlando - 486 03 - 77954 01 - $ 5.120.00 - "
4.072.033-1 - Rodríguez Martínez Richard - 314 03 - 99200 02 - $ 1.914.00 - "
4098.239-7 - Fernández Moreira Fredy - 312 03 - 99036 02 - $ 3.100.00 - Rocha
3.303.965-4 - Silvera Pereira Daker Nikolay - 635 03 - 84124 00 - $ 22.694.00 - Las Piedras
4.229.928-3 - Piriz Rebollo Miriam Petrona - 276 03 - 21532 03 - --- - Artigas
4.376.704-9 - Alvez Correa Yesica Daiana - 581 03 - 59756 03 - --- - "
4.399.830-3 - Silveira Severo Angela Sole - 457 03 - 41662 03 - --- - "
4.416.755-9 - Rodríguez Ana Karina - 081 03 - 138092 02 - $ 1.424.00. - "
4.502.153-0 - Lima Faustino Sandra Janet - 813 03 - 111935 02 - $ 2.646.00. - "
4.591.666-0 - Viera Tejeira Sandra Rafaela - 370 03 - 31380 03 - --- - "
Sección Tramitación
Asignaciones Familiares.



27) (Cta. Cte.) 3/p 50006 Ene 07- Ene 09 (0065)

Banco de Previsión Social

Se notifica a los clientes que se detallan a continuación, la Resolución por la cual se dispone la aplicación de una multa contra su empresa.
EMPRESA - NOMBRE - RES. N° - Expediente - MONTO - LOC.
3.297.617 - Nuñez Lacruz Diógenes Daniel - 769 02 - 130382 2000 - 10 UR - Maldonado
Prestaciones de Activos.



27) (Cta. Cte.) 3/p 50007 Ene 07- Ene 09 (0066)

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA

DIRECCION NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
RESOLUCION Nº 407/003

Montevideo, 23 de diciembre de 2003.
VISTO: La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.
CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los decretos 349 000 de 28 de noviembre de 2000 y 183 001 de 26 de abril de 2001.
II) Que la Organización de Aviación Civil Internacional, entre los días 23 y 30 de abril de 2001 efectuó una auditoría de vigilancia de la seguridad operacional. De la misma resultaron una serie de recomendaciones en cuanto a modificaciones de las reglamentaciones.
III) que asimismo, los servicios técnicos de la autoridad aeronáutica han considerado conveniente ajustar las reglamentaciones vigentes en materia de régimen de trabajo de los tripulantes, a la luz de la experiencia en su aplicación y de las nuevas tendencias internacionales, sin

apartarse de las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.-
IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo referido a Licencias al Personal y Operación de Aeronaves por resolución nº 1808 003 dictada en Consejo de Ministros.
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por la ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953 y a lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.
EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
DISPONE
ARTICULO 1ro.- Modifícase los artículos 61.231, 61,233, 61.235, 61.237, 61.239, 61.241, 61.243, 61.245 y 61.247, del RAU 61, aprobado por el Decreto 183 001 de 24 de abril de 2001, los que quedarán redactados de la siguiente forma:
61.231 Aplicabilidad
a) Este Capítulo regula el régimen de trabajo y descanso de los tripulantes de aeronaves explotadas por titulares de un AOC emitido bajo los RAU 121 o 135.
b) No obstante lo previsto en el presente capítulo, ningún tripulante volará en funciones y ningún explotador podrá ordenárselo, si existen razones para creer que el piloto está padeciendo fatiga o podrá sufrirla durante el vuelo programado.
c) Este capítulo se aplica a todo tipo de tripulante, sea técnico o no técnico, tal como se definen en el RAU 121.383 (a), (b) y (c).
61.233 Definiciones
Además de lo establecido en el RAU 1, a los efectos de este Capítulo se aplican las siguientes definiciones:
a) Actividad Gerencial y Administrativa: Aquella que el tripulante desempeña para el explotador en tareas ajenas a sus funciones específicas de tripulante. Para desarrollar esta actividad se deberá tener en consideración su extensión y frecuencia, a fin de no interferir en los descansos establecidos y no significar factores concurrentes a la fatiga de vuelo.
La Actividad Gerencial y Administrativa se considerará en todo caso Actividad Laboral.
La Actividad Gerencial y Administrativa se considerará tiempo de servicio cuando se preste, total o parcialmente, dentro de las 8 (ocho) horas anteriores al inicio de un vuelo o serie de vuelos.
b) Actividad Laboral: Todo período en que el tripulante desarrolla actividades por disposición del explotador. No comprende las guardias.
c) Actividad Máxima de las tripulaciones: El límite que se establece a los Tiempos de Vuelo y de Servicio a cumplir por los tripulantes en cada uno de los períodos de actividad de acuerdo a las tablas fijadas en el artículo 235 de este RAU.
d) Base: El lugar donde un tripulante se encuentra en régimen de permanencia, o bien sea en las situaciones de destacamento, residencia, destino o contrato
e) Base Principal: Aquella donde se encuentra el domicilio principal del explotador.
f) Descanso a Bordo: El tiempo durante el transcurso de un vuelo en el cual el tripulante es relevado de sus funciones con el objeto de disponer de un reposo en los lugares destinados a tal efecto y definidos como Medios de Descanso a Bordo. El Piloto al Mando, sin perjuicio de gozar de su descanso a bordo, en ningún momento quedará relevado de su responsabilidad sobre el vuelo.
g) Duración Programada: La duración de un vuelo prevista por el explotador para un determinado equipo.
h) Fatiga de Vuelo: Los trastornos del equilibrio psicofísico debido al esfuerzo físico y mental ocasionado por la actividad aeronáutica.
i) Guardia: Es el período de 24 horas consecutivas comprendidas entre las 00:00 hora y las 24:00 horas del día indicado como "GUARDIA" en la Lista de Vuelo, durante el cual el tripulante debe permanecer en su domicilio o en lugar localizable acordado oportunamente con el explotador, que podrá requerirlo para la realización de cualquier tarea relacionada con su función específica. En caso de que tuviera actividad, el Tiempo de Servicio comenzará a contabilizarse a partir de su presentación para efectuar la tarea que se le asigne.
j) Hora de presentación: La hora fijada por el explotador para la presentación del tripulante en el aeropuerto u otro lugar designado para el inicio de un vuelo o una serie de vuelos.
k) Medios de descanso a bordo: Los lugares e instalaciones que tienen el grado suficiente de comodidad a fin de proporcionar a los miembros de la tripulación, un descanso en relación al tiempo de vuelo.
Los explotadores teniendo presentes las condiciones anteriormente mencionadas, solicitarán a la DINACIA la aprobación de los medios de descanso a bordo, la que, considerando las condiciones de la operación, podrá requerir medios de descanso horizontal.
En todo caso, los medios de descanso a bordo deberán estar especificados en el Manual de Operaciones del explotador.
l) Período de Actividad: Son los períodos dentro de los cuales el explotador efectúa su programación que se dividen de esta forma:
(1) Período de 24 horas consecutivas.
(2) Período de 7 días consecutivos..
(3) Período de 30 días consecutivos..
(4) Período de 90 días consecutivos..
(5) Período de 365 días consecutivos..
ll) Período de Descanso: Días en que el tripulante permanece alejado de toda actividad, sin ejecutar o realizar ninguna tarea o función para el explotador. Puede ser descanso en Base o fuera de Base. Se considera día. el período de 24 horas comprendido entre las 00:00 horas y las 24:00 horas.
m) Período Nocturno: Es el tiempo transcurrido entre las 23.00 y las 06:00 hora local, correspondientes al lugar en que se encuentre operando el tripulante.
n) Tiempo de Servicio:
1) El tiempo total empleado por el tripulante, dentro de un período de 24 horas consecutivas con el objeto de preparar, realizar y finalizar un vuelo o serie de vuelos. Se calculará según el horario previsto desde el momento en que el tripulante se presenta en el aeropuerto o lugar asignado por el explotador, hasta media hora después de finalizado el o los vuelos.
2) También será considerado tiempo de servicio todo aquel que el tripulante ocupe a requerimiento del explotador en:
i) Instrucción o comprobación de aptitud en tierra o en equipos sintéticos de instrucción, así como en otras actividades programadas por el explotador con relación a sus tareas específicas.
ii) Traslados por conveniencia del explotador.
iii) Estar a disposición del explotador en el aeropuerto o lugar designado por el mismo, concrete o no su utilización en tareas de servicio.
iv) Las funciones en desarrollo de actividad gerencial y administrativa.
3) En los registros del explotador y en los reportes que se han de presentar a la DINACIA, se discriminará y especificará los tiempos de servicio correspondientes a los numerales 1) y 2) anteriores.
ñ) Tiempo de Vuelo: El tiempo total transcurrido desde que la aeronave comienza a moverse con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente después de finalizado el vuelo. Tal como aquí se define, es sinónimo de tiempo entre calzos.
o) Tripulación Auxiliar de Cabina Mínima: La que se establezca en la Especificaciones de Operación para cada explotador, según el Certificado Tipo de la aeronave o lo dispuesto por la DINACIA
p) Tripulación Auxiliar de Cabina Reforzada: La que se incrementa en su número de integrantes en los porcentajes de los literales b) y c) de la Tabla del Art. 61.235, 2).
q) Tripulación Técnica Mínima: La exigida por el certificado tipo de la aeronave o por la DINACIA, para que la aeronave pueda ser operada con seguridad.
r) Tripulación Técnica Reforzada: La que comprende tripulantes técnicos adicionales, titulares de licencias y habilitaciones que les permitan ocupar el puesto correspondiente en la cabina de pilotaje de la aeronave, prestando las funciones pertinentes, con el objeto que otro miembro de la tripulación pueda descansar. Los miembros adicionales serán designados por el Explotador de forma tal que se asegure que en todo momento un piloto con atribuciones para

prestar funciones de Piloto al Mando en la aeronave correspondiente, ocupe un asiento de pilotaje.
s) Tripulante Técnico y Tripulante Auxiliar de Cabina: ver RAU 121.383.
61.235 Límites del Tiempo de Vuelo y del Tiempo de Servicio.
Este artículo determina la actividad máxima en horas que pueden desarrollar en diferentes períodos, Los explotadores no designarán ni los tripulantes aceptarán designaciones que excedan las limitaciones establecidas.
1) Tripulaciones Técnicas - Períodos de 24 horas consecutivas.
TRIPULACIONES TECNICAS - TIEMPO DE VUELO (TV) - TIEMPO DE SERVICIO (TS)
1) 1 o 2 pilotos - 8 - 13 (*)
2) 3 pilotos - 12 (**) - 18 (***)
3) 4 pilotos - 16 - 22
4) 2 pilotos y un ingeniero de vuelo - 10 - 16
5) 3 pilotos y dos ingenieros de vuelo - 15 - 18
6) 4 pilotos y dos ingenieros de vuelo - 20 - 22
(*) 12 horas en el caso de operaciones nocturnas.
(**) la DINACIA, considerando la operación, podrá autorizar 14 horas si se dispone de medios de descanso horizontal a bordo adecuados.
(***) la DINACIA, considerando la operación, podrá autorizar 20 horas si se dispone de medios de descanso horizontal a bordo adecuados.
Ningún tripulante técnico puede permanecer desempeñando sus tareas específicas en la cabina de pilotaje por más de 10 horas.
2) Tripulaciones auxiliares de cabina. -Período de 24 horas consecutivas.
Tripulaciones auxiliares de cabina - Tiempo de Vuelo (TV) - Tiempo de Servicios (TS)
a) Mínima - 8 - 13
b) Reforzada 25% - 12 - 18
c) Reforzada 50% - 20 - 22
Los porcentajes de la tabla precedente son referidos a la tripulación mínima para cada tipo de aeronave, según lo que en cada caso disponga la DINACIA.
3) Límites generales de Tiempo de Vuelo
a) Período de 7 días: 34 horas.
b) Período de 30 días: 100 horas.
c) Período de 90 días: 270 horas.
d) Período de 365 días: 1.000 horas.
4) Límites generales de Tiempo de Servicio
a) Período de 7 días: 62 horas.
b) Período de 30 días 182 horas.
c) Período de 90 días: 490 horas.
d) Período de 180 días: 1.800 horas.
61.237 Excepciones.
El régimen de excepciones que se establece a continuación tiene como propósito permitir que se excedan los tiempos máximos reglamentados dentro de determinados límites y cuando determinadas circunstancias lo justifiquen.
(a) Límites: las excepciones podrán aplicarse dentro de los siguientes límites de incrementos de los tiempos máximos de vuelo y de servicio, y los períodos de actividad que se indican en cada caso:
(1) En 24 horas hasta el 20%.
(2) En 30 días hasta el 10%.
(3) En 90 días hasta 5%.
(4) Para el período de 365 días no hay excepciones.
(b) Circunstancias: Las excepciones son aplicables en los casos previstos en el Título VIII del Código Aeronáutico y además: (1) Operaciones de auxilio, abastecimientos, evacuaciones, y análogas, en caso de emergencias producidas por desastres graves, tales como inundaciones, naufragios y epidemias.
(2) Situaciones de emergencia que obedezcan a problemas de Defensa Nacional.
(c) Las excepciones son aplicables también en las siguientes circunstancias:
(1) Reparaciones urgentes de aeronaves que se encuentran fuera de la Base Principal.
(2) Para posibilitar la terminación de un vuelo, que debido a circunstancias razonablemente imprevisibles, no haya podido realizar de acuerdo con el horario establecido. En tal caso, además, se podrá incrementar en uno la cantidad de aterrizajes.
(d) Cuando se aplique el régimen de excepción previsto en este Capítulo, el Comandante de la aeronave deberá producir un informe sobre las circunstancias que lo llevaron al mismo, con la nómina de los tripulantes involucrados y presentarlo a la DINACIA dentro de las 72 horas siguientes.
61.239 Períodos de Actividad Máxima
Corresponde a las Tablas del Artículo 61.235. En dichas Tablas se establecen los Tiempos máximos de vuelo, servicio y para las distintas tripulaciones.
(a) A los efectos de establecer el límite del tiempo de vuelo, los tripulantes, computarán las horas voladas en todo tipo de operaciones aéreas sean o no de naturaleza comercial o de cualquier índole que hayan acumulado en el período. Cuando se trate de concurrencia con operaciones de trabajos aeroagrícolas se estará, además, a lo dispuesto en el RAU 137.41
(b) Las tripulaciones Técnicas podrán cumplir un tiempo máximo de 10 (diez) horas en sus tareas específicas en la cabina de pilotaje. El Piloto al Mando registrará en la documentación reglamentaria de a bordo los turnos pertinentes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido anteriormente.
(c) En el período de 24 horas la cantidad por máxima de aterrizajes será de 8. El tiempo de vuelo se reducirá a 30 minutos por cada aterrizaje en exceso de 6. Esta norma será aplicable sólo a las tripulaciones técnicas mínimas.
(d) El miembro de la tripulación a quien, durante la realización de un vuelo de regreso a su Base, se le vence el tiempo de servicio antes de llegar, podrá continuar en traslado como personal transportado; ese lapso se computará como tiempo de servicio y será sumado al tiempo de servicio anterior. Si el tiempo de traslado del tripulante a su Base excede las 3 horas, los Explotadores, antes de trasladarlo, le otorgarán un descanso mínimo de 10 horas. Una vez que el tripulante trasladado retorna a su Base, le será concedido de inmediato el total del tiempo de descanso que corresponda a la suma del tiempo de servicio anterior. El tiempo de descanso calculado de esta manera será incrementado en un 50%.
61.241 Descansos mínimos.
El Tripulante deberá cumplir los descansos mínimos establecidos en la Tabla del Artículo 61.243.
(a) En el momento de iniciarse el tiempo de servicio programado, el tripulante deberá haber dispuesto de un descanso previo, en Base o fuera de ella, cuya duración dependerá del tiempo de servicio cumplido en la actividad inmediata anterior, según la Tabla citada.
(b) El descanso debe ser computado a partir de la hora de finalización del tiempo de servicio cumplido en la actividad inmediata anterior.
(c) Los hoteles o lugares de descanso deberán tener la suficiente comodidad para proporcionar un descanso adecuado sobre la base de habitaciones individuales.
(d) En el período de 7 días consecutivos, el tripulante deberá disponer de 36 horas corridas de descanso, en Base o fuera de ella.
(e) En el período de 30 días consecutivos, el tripulante debe de disponer de por lo menos de 10 días de descanso en su Base. Para los servicios nacionales e internacionales regionales, 3 deben ser continuados y para los demás servicios internacionales, 4 días continuados. Si durante un período de 30 días consecutivos el tripulante presta funciones en servicios nacionales o regionales e internacionales no regionales, se aplicará el régimen de 4 días continuados.
(f) En los vuelos transmeridianos que incluyan un cambio de longitud geográfica de 40º, se deberá aumentar el período de descanso en 2 horas. Se continuará incrementando este descanso en 30 minutos cada 15º de longitud adicionales.
61.243 Tabla de Descansos Mínimos.
La siguiente Tabla es aplicable a todos los tripulantes.
Tiempo de Servicio inmediato precedente - Descanso fuera de Base - Descanso en Base - Descanso nocturno normal interrumpido (23.00 a 06.00)
I - II - III - IV
Hasta 6 horas - 6 horas - 10 horas - 10 horas
Hasta 8 horas - 8 horas - 12 horas - 13 horas
Hasta 10 horas - 10 horas - 12 horas - 14 horas
Hasta 11 horas - 11 horas - 13 horas - 15 horas
Hasta 12 horas - 12 horas - 14 horas - 16 horas
Hasta 13 horas - 13 horas - 15 horas - 16 horas
Hasta 14 horas - 14 horas - 16 horas - 17 horas
Hasta 15 horas - 15 horas - 17 horas - 17 horas

Hasta 16 horas - 16 horas - 18 horas - 18 horas
Hasta 17 horas - 18 horas - 20 horas - 19 horas
Hasta 18 horas - 20 horas - 22 horas - 20 horas
Hasta 10 horas - 22 horas - 24 horas - 22 horas
Hasta 20 horas - 24 horas - 24 horas - 24 horas
Hasta 21 horas - 24 horas - 24 horas - 26 horas
Hasta 22 horas - 24 horas - 24 horas - 28 horas
Hasta 23 horas - 24 horas - 24 horas - 30 horas
Mas de 23 horas - 26 horas - 26 horas - 32 horas

61.245 Descanso Anual.

(a) En cada año calendario, el Tripulante Técnico dispondrá de 30 días consecutivos de descanso. En la estación del año opuesto a ese descanso, dispondrá además, de 10 días consecutivos de descanso. Todos estos descansos se considerarán vacaciones anuales pagas.

(b) Los demás tripulantes dispondrán de un descanso anual coincidente con las vacaciones anuales pagas (licencia anual) establecida por las normas del Derecho del Trabajo y de acuerdo a su régimen jurídico.

61.247 Obligaciones y Responsabilidades de los Explotadores.

Los Explotadores serán responsables de programar los tiempos de Vuelo y de Servicio de manera tal que no se excedan los límites previstos, así como no permitirán que se disminuyan los períodos de descanso que a los tripulantes corresponda. Considerando servicios regulares, no regulares y cualquier otro servicio de aeronavegación que operen, informarán a DINACIA:

a) Dentro de los cinco últimos días del mes, el rol de tripulantes de vuelo programado para el mes siguiente.

b) Dentro de los primeros 10 días del mes, la relación de los tiempos de vuelo, servicio y descanso cumplidos por cada tripulante en el mes anterior, así como los demás períodos de actividad laboral, discriminando conforme al RAU 61.233, h) 3).

c) Los Explotadores conservarán durante el período de un año los registros de Actividad Laboral, Tiempos de Vuelo, de Servicio y de Descanso. Estos registros deberán ser puestos inmediatamente a disposición de DINACIA, cuando así lo requiera.

ARTICULO 2do.- Modifícase el artículo 63.1 del RAU 1, aprobado por el Decreto 183 001 de 24 de abril de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

63.1 Aplicabilidad

a) Este RAU establece los requisitos para otorgar Licencias de Ingeniero de Vuelo y de Tripulantes Auxiliares de Cabina, así como sus atribuciones responsabilidades y limitaciones.

b) El régimen de trabajo y descanso de estos tripulantes cuando se trate de aeronaves explotadas por titulares de un AOC emitido bajo los RAU 121 o 135, se regulará por el Capítulo I) del RAU 61.

ARTICULO 3ro. Comuníquese a la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 4º. Publíquese y pase a la Dirección General de Aviación Civil.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACION CIVIL E INFRAESTRUCTURA AERONAUTICA
BRIG. GRAL. (AV.) ENRIQUE BONELLI.

27) (Cta. Cte.) 1/p 50000 Ene 07- Ene 07 (0067)

CONVOCATORIAS

CONVOCATORIA CO.A.C.C.O.E.T.C.

Cooperativa de Ahorro y Crédito COETC (COACCOETC), llama en 2ª Convocatoria (por no haber reunido el quórum mínimo en la Asamblea del día 26 12 03) a Asamblea General Ordinaria, para el día 23 01 04, en el local de 8 de octubre 3462, siendo el único llamado a la hora 23.00, con el siguiente orden del día:

1. Informe de la marcha de la sociedad.
2. Elección de cinco (5) socios para la integración de la Comisión Electoral.
3. Memoria y Balance Anual del Ejercicio 2002- 2003, y proyecto de distribución de utilidades.

27) $ 1350 3/p 10025 Ene 07- Ene 09 (0068)



CORVALLIS TRADE S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18 12 03, 9646.

28) $ 3186 1/p 10039 Ene 07- Ene 07 (0069)

BENDLY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18 12 03, 9641.

28) $ 3186 1/p 10040 Ene 07- Ene 07 (0070)

NESKOWIN CO. S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18 12 03, 9643.

28) $ 3186 1/p 10041 Ene 07- Ene 07 (0071)

HECKLE INVESTMENT S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesiona-

les, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9644.

28) $ 3186 1/p 10042 Ene 07- Ene 07 (0072)

KOBERG BEACH S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9645.

28) $ 3186 1/p 10043 Ene 07- Ene 07 (0073)

DALLES TRADE S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9647.

28) $ 3186 1/p 10044 Ene 07- Ene 07 (0074)

DOYLESTOWN S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9648.

28) $ 3186 1/p 10045 Ene 07- Ene 07 (0075)

FORGARTY CREEK S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9639.

28) $ 3186 1/p 10046 Ene 07- Ene 07 (0076)

DEMELY S.A.

OBJETO: En el exterior podrá realizar: Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos; Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros, reaseguros; Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos; Operaciones comerciales, industriales en ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo, vestimenta; Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados; Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por régimen al que se acoge. Montevideo. 100 años. Dólares 100.000. INSCRIPCION: 18/12/03, 9640.

28) $ 3186 1/p 10047 Ene 07- Ene 07 (0077)

SUDY LEVER S.A.
Articulo 294 Ley 16.060.

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 1º de noviembre de 2003, resolvió reducir el capital social en la suma de $ 113.920.000.
Se previene que la documentación correspondiente estará a disposición de los interesados en la sede social Camino Carrasco No. 5975 en el horario de oficina.
El Directorio.

28) $ 21240 10/p 10051 Ene 07- Ene 20 (0078)

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

COMUNICA

Que a partir del 12 de enero de 2004 abonará intereses (tasas efectivas anuales) sobre los siguientes promedios mensuales y escalas:

MONEDA NACIONAL

Cuentas Corrientes	:	Sin interés Comisión por mantenimiento de cuenta U$S 3.-
Cajas de Ahorros	:	Hasta $ 50.000.- Sin interés Desde $ 50.001.- interés 2% Comisión por mantenimiento de cuenta U$S 3.-

DOLARES ESTADOUNIDENSES

Cuentas Corrientes	:	Sin interés Comisión por mantenimiento de cuenta U$S 3.-
Cajas de Ahorros	:	Hasta U$S 5.000.- sin interés. Desde U$S 5.001.- interés 0,35% - Comisión por mantenimiento de cuenta U$S 3.-

Intereses capitalizables trimestralmente

HECTOR M. CANO ROS

28) $ 1741 1/p 10052 Ene 07- Ene 07 (0079)

REFORMAS

NIDAFAX SOCIEDAD ANONIMA
REFORMA DE ESTATUTOS

CAPITAL: u$s 5.000.000
REGISTRO PUBLICO Y GENERAL DE COMERCIO: Inscripción, 26.12.2003, No. 9834.

28) $ 1062 1/p 10023 Ene 07- Ene 07 (0080)



Para facilitar la búsqueda en las colecciones

GUIA DE LEYES

DIARIO OFICIAL

Incluidas en el Registro Nacional de Leyes y Decretos (*)

AÑO	NUMEROS	Semestre	
1919	6.846 al 6.930		
1919	6.931 al 7.047		
1920	7.048 al 7.386		
1921	7.387 al 7.451		
1922	7.452 al 7.548		
1923	7.549 al 7.689		
1924	7.690 al 7.811		
1925	7.812 al 7.917		
1926	7.918 al 8.068		
1927	8.069 al 8.195		
1928	8.196 al 8.393		
1929	8.394 al 8.613		
1930	8.614 al 8.720		
1931	8.721 al 8.824		
1932	8.825 al 8.933		
1933	8.934 al 9.180		
1934	9.181 al 9.455		
1935	9.456 al 9.543		
1936	9.544 al 9.641		
1937	9.642 al 9.754		
1938	9.755 al 9.807		
1939	9.808 al 9.908		
1940	9.909 al 9.997		
1941	9.998 al 10.110		
1942	10.111 al 10.305		
1943	10.306 al 10.468		
1944	10.469 al 10.535		
1944	10.536 al 10.600		
1945	10.601 al 10.694		
1946	10.695 al 10.806		
1946	10.807 al 10.882		
1947	10.883 al 11.013		
1948	11.014 al 11.212		
1949	11.213 al 11.406		
1950	11.407 al 11.480		
1950	11.481 al 11.628		
1951	11.629 al 11.788		
1952	11.789 al 11.912		
1953	11.913 al 12.088		
1954	12.089 al 12.174		
1955	12.175 al 12.262		
1956	12.263 al 12.357		
1957	12.558 al 12.486		
1958	12.487 al 12.598		
1959	12.599 al 12.646		
1959	12.647 al 12.691		
1960	12.692 al 12.804		
1960	12.805 al 12.844		
1961	12.845 al 12.938		
1961	12.939 al 13.034		
1962	13.035 al 13.120		
1963	13.121 al 13.229		
1964	13.230 al 13.319		
1964	13.320 al 13.321		
1965	13.322 al 13.395		
1965	13.396 al 13.462		
1966	13.463 al 13.492		
1966	13.493 al 13.581		
1967	13.582 al 13.619		
1967	13.620 al 13.640		
1968	13.641 al 13.681		
1968	13.682 al 13.733		
1969	13.734 al 13.772		
1969	13.773 al 13.834		
1970	13.835 al 13.867		
1970	13.868 al 13.932		
1971	13.933 al 13.980		
1971	13.981 al 14.053		
1972	14.054 al 14.067		
1972	14.068 al 14.100		
1973	14.101 al 14.141	1º	
1973	14.142 al 14.143	2º	
1973	14.144	2º	
1974	14.145 al 14.212		
	y 14.214 y 14.228	1º	(1)
1974	14.213 y 14.215		
	al 14.227 y 14.229		
	al 14.295	2º	(1)
1974	14.296 al 14.337	2º	(1)
1975	14.338 al 14.391	1º	(1)
1975	14.392 al 14.469	2º	(1)
1975	14.470 al 14.496	2º	(1)
1976	14.497 al 14.538	1º	(1)
1976	14.539 al 14.622	2º	(1)
1977	14.623 al 14.674	1º	(1)
1977	14.675 al 14.753	2º	(1)
1978	14.754 al 14.800	1º	(1)
1978	14.801 al 14.850	2º	(1)
1978	14.851 al 14.860	2º	(1)
1979	14.861 al 14.889	1º	(1)
1979	14.890 al 14.905	1º	(1)
1979	14.906 al 14.961	2º	(1)
1979	14.962 al 14.985	2º	(1)
1980	14.986 al 15.029	1º	(1)
1980	15.030 al 15.084	2º	(1)
1980	15.085 al 15.101	2º	(1)
1981	15.102 al 15.148	1º	(1)
1981	15.149 al 15.197	2º	(1)
1981	15.198 al 15.239	2º	(1)
1982	15.240 al 15.296	1º	(1)
1982	15.297 al 15.349	2º	(1)
1982	15.350 al 15.365	2º	(1)
1983	15.366 al 15.421	1º	(1)
1983	15.422 al 15.516	2º	(1)
1984	15.517 al 15.584	1º	(1)
1984	15.585 al 15.698	2º	(1)
1985	15.699 al 15.753	1º	
1985	15.754 al 15.793	2º	
1985	15.794 al 15.799	2º	
1986	15.800 al 15.818	1º	
1986	15.819 al 15.853	2º	
1987	15.854 al 15.873	1º	
1987	15.874 al 15.934	2º	
1987	15.935 al 15.939	2º	
1988	15.940 al 15.965	1º	
1988	15.966 al 16.007	2º	
1988	16.008 al 16.016	2º	
1989	16.017 al 16.050	1º	
1989	16.051 al 16.103	2º	
1990	16.104 al 16.114	1º	
1990	16.115 al 16.170	2º	
1991	16.171 al 16.191	1º	
1991	Adenda		
1991	16.192 al 16.236	2º	
1992	16.237 al 16.273	1º	
1992	16.274 al 16.343	2º	
1993	16.344 al 16.388	1º	
1993	16.389 al 16.461	2º	
1994	16.462 al 16.512	1º	
1994	16.513 al 16.602	2º	
1994	16.603 al 16.692	2º	
1995	16.693 al 16.706	1º	
1995	16.707 al 16.734	2º	
1996	16.735 al 16.758	1º	
1996	16.759 al 16.798	2º	
1996	16.799 al 16.810	2º	
1997	16.811 al 16.830	1º	
1997	16.831 al 16.837	1º	
1997	16.838 al 16.882	2º	
1997	16.883 al 16.904	2º	
1998	16.905 al 16.977	1º	
1998	16.978 al 17.078	2º	
1999	17.079 al 17.125	1º	
1999	17.126 al 17.221	2º	
2000	17.222 al 17.244	1º	
2000	17.245 al 17.291	2º	
2001	17.292 al 17.362	1º	
2001	17.363 al 17.446	2º	
2002	17.447 al 17.513	1º	
2002	17.514 al 17.615	2º	

(*) En la Compilación de «Leyes y Decretos» hasta 1929, y en el «Registro Nacional de Leyes y Decretos», a partir del Volumen correspondiente al año 1930.

(1) **Decretos Leyes.**



TOCAF

DECRETO 194/997 del 10/06/97

Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera

Concordado y Actualizado

Precio de VENTA

Libro

$ 210

Compact disc

$ 140

Libro + Cd

$ 250

Edita y Distribuye



DIARIO OFICIAL

Av. 18 de Julio 1373 - Agrim. Germán Barbato 1373/1379 - Montevideo Uruguay
Teléfonos: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy

Suscríbase al Diario Oficial en línea y aprovechen los siguientes beneficios:

Acceso Total o por Secciones a la edición del día y/o anteriores.

Búsqueda automática de textos.

Impresión de páginas.



Todo el Diario Oficial.
Todo el poder de la informática.

Para suscribirse solicite información adicional personalmente en nuestras oficinas, por e-mail o telefónicamente a los internos 331, 332 ó 335.

impo

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

DIARIO OFICIAL

Av. 18 de Julio 1373 - Agrim. Germán Barbato 1373/1379 - Montevideo Uruguay
Teléfonos: 908 50 42 - 908 52 76 - 908 51 80 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy - E-mail: impo@impo.com.uy